

Real Cédula de Intendencia de Ejército y Real Hacienda

Archivo General de Indias Sevilla, Caracas. Legajo 470.
Archivo General de la Nación, Caracas. Intendencia de Ejército y Real Hacienda. Tomo II, fols. 1-91.

El Rey

Habiendo manifestado la experiencia, las ventajas que ha conseguido mi Real Hacienda en la mejor Administración de las Rentas y la Tropa en la seguridad de su subsistencia, con el establecimiento de las Intendencias en mis Reinos de Castilla, y lo mismo con la que últimamente mandé a establecer en la Isla de Cuba, que ha producido los más favorables efectos: He considerado que pueden conseguirse iguales o mayores beneficios en las Provincias de Venezuela, Cumaná, Guayana y Maracaibo e Islas de Trinidad y Margarita estableciendo en ellas el propio método. Con este fin y el de fomentar las Poblaciones, Agricultura y Comercio, he resuelto crear para las citadas Provincias e Islas un Intendente con residencia en la ciudad de Santiago de León de Caracas, capital de la de Venezuela, que conozca de las dos clases de Hacienda y Guerra y demás que quedan expresadas, en la misma conformidad que lo hacen en Castilla los Intendentes de Ejército; y siendo forzoso variar en algunos puntos las reglas que aquí se observan por no ser adaptables al sistema y gobierno de aquellos países, se arreglará el Intendente que he tenido por conveniente nombrar, a los capítulos e instrucciones que siguen:

1

El Intendente ha de tener privativo conocimiento en todas las rentas, ramos o derechos, que en cualquiera modo o forma pertenezcan a mi Real Hacienda, con todo lo incidente y dependiente y anejo a ella, ya sean gobernados por administración o ya estén en arrendamiento o en otra disposición, quedando por el mismo hecho inhibido y separado del conocimiento de todos los asuntos de Real Hacienda, y sus incidencias, el Gobernador de Caracas y los demás Gobernadores de Cumaná, Guayana, Trinidad, Margarita y Maracaibo; y por lo que toca a esta última Provincia lo que dará también el Virrey de Santa Fe, a cuyo Virreinato se halla incorporada, pues por la presente provincia, la separo del todo en esta parte, y ha de quedar como es mi real voluntad, quede sujeta —21→ al referido Intendente; y por igual razón del establecimiento de este empleo, se han de suprimir y doy por suprimidos los empleos de Oficiales Reales y respectivos Tenientes de ellos que hubiere en otras Provincias e Islas, prohibiéndoles como desde luego les prohíbo, el ejercicio y funciones con el nombre y jurisdicción de tales Oficiales Reales y Tenientes de ellos, sino que quiero y es mi real intención que en su lugar se establezcan Contadores, Tesoreros, Administradores y demás empleos que convengan y fuesen necesarios bajo el método y según las reglas, estilo y práctica de las oficinas de España en cuanto fuese adaptable en aquellos países, y según el Intendente considerase útil y necesario a mi mejor servicio en el exacto, legal, pronto, efectivo cobro y económica distribución a mi Real Hacienda.

2

Las rentas, ramos y derechos que en el día se exigen en las nombradas Provincias e Islas, aunque con alguna diferencia de una a otras, son: la de Almojarifazgo, Armada de Barlovento, Armadilla, Alcabalas de tierra y mar, Medias Annatas de embarcaciones, Novenos de Diezmos, Peñas, de Cámara, Venta de Oficios Públicos y Media Annata de ellos, Comisos, Papel Sellado, Pulperías, Tributos de Indios, entrada y Marca de Negros e Indulto de ellos, Mesadas, etc. Derecho de Lanzas, Medias Annatas de títulos de Castilla, Medias Annatas Ministros y Alcaldes, Subsidio Eclesiástico, Nuevo Impuesto, Santa Cruzada, Vacantes mayores y menores, Venta y Composición de tierras confirmación de ellas y respectivos Medias Annatas; Derechos de Presas, Impuesto de peso por cargo de tabaco y cacao en la navegación de Yaracuy, Almirantazgo, Quintos, Aguardientes expolios, extraordinario, Monte Píos, y depósitos. Y de todos ellos cualesquiera otros derechos que pertenezcan a mi Real Hacienda aunque aquí no vayan especificados, ha de tomar de cada ramo con separación un perfecto conocimiento de las circunstancias con que se impusieron y sobre qué frutos, géneros o efectos, y examinar si conviene la exacción con la imposición, cómo y por quién se manejan, bajo qué reglas, qué valores rinden, qué gastos sufren, si son legítimos o deben excusarse, qué es lo que queda líquido a mi Real Hacienda, y si se ha puesto en Arcas como corresponde.

3

Verá por quiénes y bajo qué reglas se administra cada uno, y si hallare que los sujetos que están encargados de él, lo han desempeñado —22→ con inteligencia, celo y pureza, les encargará la continuación, pero si hallare y justificare que han faltado al desempeño de sus encargos y a la confianza que se hizo de sus personas en asuntos graves y con detrimento de mi Real Erario, no sólo los suspenderá de sus empleos y pondrá otros en su lugar que me sirvan con todo celo y legalidad, sino que les formará Autos, procediendo a imponerles las penas que correspondan según derecho.

4

Si las reglas e instrucciones bajo las cuales se gobierna y maneja cada ramo, hallare que son adaptables a su mejor Administración, gobiernos y resguardo y a la buena cuenta y razón que debe haber en él, hará que se observen inviolablemente, pero si reconociere que no son las que corresponden a conseguir el fin, formará otras que comprendan el manejo que en lo sucesivo deben observar, de modo que se asegure el cobro de los legítimos derechos, se precaven los fraudes y se pongan la cuenta y razón que debe haber para que se evite toda malversación.

5

Reconocerá los dependientes que hay destinados para la Administración, cuenta y razón de cada ramo y si fueren sólo los indispensables, no hará novedad, pero si viere que su número es excesivo o que hay algunos empleados que deban excusarse, dejará sólo los que sean precisos para que esté bien servido, suprimiendo las plazas y empleos de los que sobren, y si éstos hubieren desempeñado a satisfacción sus encargos tendrá presente su mérito para destinarlos en otros empleos en donde haga falta y que sean útiles a mi Real Servicio.

6

Examinará los valores de cada ramo y verá si son correspondientes a la calidad de la imposición: si lo fueren dejará que continúe sin novedad, pero si no correspondiere reconocerá en qué consiste la minoración y tomará las providencias que convenga para darle todo el aumento que sea posible, bien sea en Administración o Arrendamiento, anteponiendo siempre aquélla a ésta en cuanto fuere posible.

—23→

7

Se enterará del pormenor de los gastos que cada ramo sufre y si tienen algunas cargas indebidas; si los hallare correctos los dejará seguir, pero si fueren excesivos los reducirá a los indispensables y cortará cualquiera gabela indebida que sobre sí tengan.

8

Se instruirá de los caudales líquidos que en cada ramo han correspondido a mi Real Hacienda y si se han puesto en Arcas con la puntualidad que corresponde y hará que todo lo que falte se ponga en ellas sin dilación.

9

Si algunos Administradores u otros dependientes que hayan manejado mis rentas y caudales no hubieren dado las Cuentas de su cargo, hará que lo ejecuten prontamente con toda justificación, disponiendo que los alcances que vengan confesados por ellos, los

pongan desde luego en las Cajas y que reconocidas y examinadas las cuentas, hagan lo mismo con cualquier otro alcance que les resulte.

10

Con el conocimiento que adquiera de la calidad de cada ramo y lo que pueda producir, formará juicio de si conviene arrendarle o administrarle. Si estimare más útil el arrendamiento establecerá las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar, dirigidas a facilitar la íntegra exacción del ramo (pero evitando toda extorsión, demasía y violencia, que por ningún caso se ha de permitir antes sí castigar con todo rigor), pues el arrendador en su pliego nada ha de tener que hacer mas que señalar el precio que ha de pagar, arreglado a las condiciones que han de ser generales. Y siempre que en esta forma se proporcione el precio a la calidad y justo valor del ramo, admitirá las proposiciones que se le hagan, las hará publicar y subastar como corresponde, y a su tiempo rematará la renta en el mejor postor, y siempre cuidará de que el arrendador cumpla con las condiciones de su contrato y con el puntual pago del precio a los plazos convenientes; pero si hallare que conviene la administración, nombrará los sujetos precisos para ella, y celará que cada — 24→ uno desempeñe su obligación con la exactitud limpieza y desinterés que corresponde. Quede bien entendido, que en la facultad de arrendar que concedo al Intendente no se comprenden los Derechos de las Aduanas ni ningún ramo de ellas, pues éstos quiero que siempre sean administrados por mi Real Hacienda.

11

En cada renta o ramo que se administre se ha de formar un reglamento de los sujetos que sean indispensables para su buena administración, cuenta y razón y el resguardo que según la naturaleza de la renta sea conveniente para evitar en lo posible todo fraude; quede bien entendido que a los resguardos les ha de imponer la precisa obligación de que celen indistintamente todas las rentas, y a todos les señalará aquellos sueldos que estime proporcionados a la calidad, circunstancias y responsabilidad de los empleos, de modo que tengan qué comer pero que se graven lo menos (que sea) posible las rentas, pues ha de solicitar la mayor economía. Y aunque en consecuencia de su reglamento han de empezar los sujetos que nombre a servir sus respectivos destinos y percibir también los sueldos que se les señale, quiero me pase los mismos reglamentos para que hallándolos conformes, recaiga en ellos mi real aprobación.

12

Además de los Administradores particulares de cada renta o ramo, si fuere necesario ha de nombrar también en cada una de las Provincias e Islas señaladas (teniéndolo por conveniente) un Administrador General que deberá cuidar al mismo tiempo de las rentas,

derechos o contribuciones que se exijan en las respectivas capitales, cuyos Administradores Generales han de seguir la correspondencia con todos los demás de las Provincias e Islas y vigilar sobre el desempeño de la obligación de cada uno, y de todos los otros dependientes de la renta en la forma que se dispondrá cuando se trate de sus obligaciones.

13

También se ha de establecer en cada Provincia e Isla de las nombradas una Contaduría General para la cuenta y razón de todos los ramos —25→ de mi Real Hacienda y para los de la guerra, Artillería y Fortificaciones, y nombrará por contador principal a uno de mis Oficiales Reales, el que estime más apto y a propósito para su desempeño, dándome cuenta para su aprobación. Y debiendo intervenir por contaduría todo lo que conduzca a cargo y data en la correspondiente justificación, se advertirá en su lugar el método que debe observarse.

14

Igualmente se ha de establecer en cada una de las Provincias e Islas un Tesorero General que perciba todos los caudales que pertenezcan a mi Real Hacienda y pague todas las obligaciones que haya contra ella; y para este empleo nombrará también otro de mis Oficiales Reales de entera pureza e integridad, dándome cuenta del que elija para su aprobación. Y siendo su cargo el percibir y distribuir los caudales de mi Real Hacienda, se arreglará en ello a la instrucción que se le dará.

15

Siendo, que en algunas de las Provincias e Islas mencionadas son, en la actualidad, muy moderados los productos de las rentas, y también el trabajo de los Ministros Reales a causa del corto número de habitantes, escasez de plantaciones y comercio; de forma que tal vez un individuo por sí solo podrá ejercer con facilidad todos los Ministerios que quedan citados y en algunas ocasiones dos individuos solamente, sin necesidad de aumentar el número de sujetos que sólo serviría para acrecentar los gastos sin utilidad ni provecho alguno de mi Real Hacienda. En su virtud queda al cuidado, dirección y celo del Intendente, el que en aquellos pueblos que tenga por oportuno, sólo nombre aquel Ministro o Ministros que le parecieren precisos y no más. Y a efecto de que en los diversos Ministerios que deben ejercer: de Contador, Tesorero y Administrador, tal vez todos juntos en un individuo solo, se proceda con toda claridad, sin confundir las diferentes obligaciones y evitar cualquier fraude y perjuicio de mi Real Hacienda, les formará y entregará el mismo Intendente las respectivas instrucciones que, conforme a cada una de las citadas Provincias e Islas y circunstancias de ellas, considerase precisas a mi mejor servicio, las cuales observarán inviolablemente los Ministros a quienes encargué su cumplimiento y —26→

por el propio Intendente se me remitirá una copia de otras instrucciones para que hallándolas arregladas, recaiga mi real aprobación y tengan a perpetuidad todo el valor y firmeza que corresponde.

16

Habiendo tenido por conveniente en el año de mil setecientos setenta y dos (1772) con reflexión a lo extendido de la Provincia de Venezuela y a la dificultad de que, por haber sólo los oficiales reales en ella se pudiere atender oportunamente a la administración de mi Real Hacienda, el dividir su manejo en cuatro Departamentos a saber: el de las Cajas Matrices de Caracas y los tres Subalternos de La Guaira, Puerto Cabello y Coro con la respectiva asignación de pueblos a cada uno de ellos, deberá el Intendente dejar esta misma división en la conformidad en la cual se halla para que de esta forma se haga más fácil su administración, pero con advertencia de que ha de ser siguiendo el Método de España y uniformado el de aquella Provincia con el de estos reinos, y que las que antes eran y hoy son cajas particulares por sí y de por sí, con separación e independencia de las de la Capital, sean y se establezcan Administraciones particulares con sujeción en lo económico y directivo al Administrador General, y todos ellos al Intendente como jefe y cabeza del cuerpo de Real Hacienda en la Provincia.

17

Mediante haber sido uno de los fines que me propuse al tiempo de la división de Departamentos y erección de Cajas en la Provincia de Caracas, el que la independencia de los respectivos Oficiales Reales de ellas fuese un estímulo para que cada cual en su distrito como que se interesaba en ello su honor, lucimiento y utilidad, procurase atender con esmero y diligencia, a impedir o aprehender el contrabando, particularmente en los puertos al tiempo de la entrada y salida de las naves: En este concepto y el de que las razones mismas que hubo antes, existen también ahora, y que no pudiendo ni debiendo residir el Administrador General en La Guaira, principal Puerto de Registro de aquella Provincia, se hacía necesario que el Administrador Subalterno del propio puerto y los de Cabello y Coro estuviesen pendientes en las ocurrencias más precisas de las disposiciones del principal, lo que podía ser perjudicial —27→ a mi Servicio. Por estos motivos y otros muy poderosos, encargo al Intendente que en cuanto a la entrada y salida de embarcaciones, carga y descarga de ellas, visitas y fondeos, formaciones de registros y demás relativos a esta importancia, hayan de quedar y queden los Oficiales Reales que hoy existen en la clase a saber: en La Guaira el uno de ellos de Administrador Tesorero y el otro de Contador de intervención en la forma que se practica y haya establecido en las aduanas de España y lo mismo por lo que respecta al Puerto de Cabello. Y por lo que toca al de la ciudad de Coro, en que sólo hay un Oficial Real quedará, si fuere a propósito, en calidad de Administrador Tesorero bajo las reglas y precauciones establecidas y demás que el Intendente tuviere por oportuno prevenirle; pero en los otros tres puertos han de permanecer en cuanto a esto, otros Administradores con la misma independencia del General que se hallaban antes,

conforme a lo dispuesto y prevenido en mi Real Cédula de división de departamentos y providencias posteriores que he tenido por conveniente expedir para la mayor claridad, acierto y buen régimen de las cosas, para que de esta forma cada Administrador a la vista de las ocurrencias, procediendo por sí mismo, sin necesidad de consultas ni resoluciones en esta parte que es la más vigente y de la mayor importancia, pueda atender como debe al desempeño de su obligación y deba responder sin excusa de los defectos, excesos o perjuicios que se experimentaren, pues de lo contrario vendrá a quedar aquello en el mismo fatal estado en que se hallaba antes, previniendo que, en cuanto a los derechos que por razón de entrada y salida de embarcaciones se adeudaren a favor de mi Real Hacienda, deberán hacer las entregas en la Tesorería General pero las cuentas las presentarán por sí con entera separación en el tribunal de ellas, establecido en la capital de la misma Provincia con arreglo y sujeción a las leyes y disposiciones que de esto tratan.

18

Sin embargo de la separación e independencia de los citados administradores de esos tres puertos en la clase de Administradores de Aduanas, se pondrá a cargo de éstos con sujeción al Administrador General el cobro de todo lo perteneciente a alcabala de tierra y demás ramos de mi Real Hacienda que se adeuden en esos tres departamentos y no tengan conexión con los derechos de entrada y salida de naves, y que corran y se pongan al cuidado del Administrador General en la parte directiva, como todos los otros de la Provincia, y bajo esta inteligencia y para este —28→ fin, obedecerán y cumplirán sus disposiciones en todo lo que conduzcan a mi servicio y no se opongan a él ni a las que para el mismo fin hubiere comunicado o comunicare el Intendente.

19

Para que la Administración y recaudación de todos y cualesquiera ramos que pertenecen en la ciudad de Caracas y Provincia de Venezuela tengan el aumento que sea posible según la naturaleza de ellos y que se eviten fraudes y malversaciones quiero que el Intendente tenga semanalmente en su casa una junta compuesta del Contador mayor del tribunal de cuentas, del Contador General, Tesorero General y Administrador General y en ella se ha de dar cuenta al Intendente del estado de las cobranzas de todas y cada una de las rentas tanto de las que por sí maneje el Administrador General como de las que estén a cargo de los Administradores particulares y si se han puesto los caudales en las Arcas que se han de establecer como se dirá; en segundo: los descubiertos en que se hallen con distinción de cada una y motivo que le causa, sobre lo que han de acordar en el mismo acto providencias efectivas para hacerlos exequibles; en tercero: si las rentas se administran exigiendo los legítimos derechos que me correspondan sin agravio del vasallo; en cuarto: si en los dependientes hay la inteligencia, legalidad y pureza que corresponde, y si todos cumplen con las obligaciones de sus encargos, en quinto: si hay dependientes que según el estado de las rentas no sean precisos para la buena administración y resguardo de ellas, o si conviene añadir alguno en el concepto de que sólo quiero que se mantengan los indispensables y que

éstos sean a propósito para el desempeño de las obligaciones a que ligados; en sexto: si hay algunos derechos usurpados a la Corona y en séptimo: si los arrendadores de los ramos de mi Real Hacienda cumplen con hacer sus pagos puntualmente a los plazos estipulados.

20

Sobre estos siete puntos que se han de tratar en todas las juntas semanales tomará el Intendente las providencias que estime conducentes al mejor gobierno de las rentas, resguardo de mi Real Hacienda y evitar todo perjuicio de ella, y de todo me dará cuenta en las ocasiones que ocurran para advertirle lo que tuviere por más conveniente a —29→ mi real servicio y al mismo tiempo enviará estados de cada una de las rentas en que manifieste sus productos líquidos y los que antes rendía, de modo que hecho cotejo se vea el aumento o disminución que tengan con el nuevo orden y método que se establece.

21

En la Tesorería General que se ha de establecer en Caracas y lo mismo en las demás Provincias se han de hacer Arcas todos los meses las que ha de presenciar el Intendente en la capital y sus subdelegados en los otros parajes y teniendo presente el plan que debe llevar el Contador donde le hubiere y el libro de entradas y salidas con las demás instrucciones que conduzcan a la calificación de las existencias, se asegurará si se halla efectivo el caudal que debe haber en las Arcas.

22

Ha de estar cuidadoso el Intendente de que los Administradores Generales y particulares y lo mismo los Tesoreros de las citadas Provincias e Islas presenten sus cuentas en el preciso término que se les señala y con las formalidades que se prescriben.

23

En las juntas semanales, los Administradores Generales llevarán las relaciones de valores así de los ramos que ellos administren como de los que estén a cargo de los Administradores particulares, se examinarán los pormenores para ver si las rentas van en aumento o disminución, si los gastos son legítimos, superfluos o supuestos y si en la administración de cada renta hay el gobierno y economía que corresponde.

24

Siendo mi real ánimo que el Intendente tenga todo el ejercicio de jurisdicción contenciosa en todas las dependencias de rentas, y en las demás en que directamente tuviere interés justificado mi Real Hacienda, la ejercerá en todos los casos de esta naturaleza y si para ello necesitare —30→ de auxilio, mando al Gobernador le dé todo el que pida y necesite para desempeñar su obligación conforme a mi Real intención.

25

Para que esta jurisdicción la ejerza con todo arreglo a las disposiciones de derecho y Reales determinaciones, y sin el menor perjuicio de mi Real Hacienda ni de los vasallos, se asesorará al Intendente con letrado de la mejor opinión, juicioso, puro y de acreditada conducta, con cuyo parecer afiance la más recta administración de justicia, y si la experiencia en aquel que eligiere, acreditase su suficiencia, integridad, celo y derechura, me le propondrá para que se le asigne el sueldo que pareciere conveniente, y que también se le atienda en otros términos según su mérito.

26

Sin embargo de tener prohibido el que los Juristas Eclesiásticos puedan ser asesores en materias de mi Real Hacienda: con todo eso pudiendo darse el caso de que en aquellos países tenga precisión el Intendente en algunas ocasiones de valerse del dictamen de profesores de letras que sean eclesiásticos, mayormente siendo sujetos de conocido mérito y en quienes por todas sus circunstancias se afiance el acierto en las determinaciones; le permito el que no obstante esa prohibición general pueda asesorarse con los citados eclesiásticos en causas civiles, siempre que lo hallare conducente a mi mejor servicio y a la más recta Administración de Justicia.

27

Al Contador mayor que fue de la Costa de Tierra Firme Don Silvestre García le concedí facultad de que pudiese nombrar un profesor de letras que hiciese de Fiscal de mi Real Hacienda con la asignación de doscientos pesos anuales, y siendo regular que a consecuencia de esta disposición le nombrase encargo al Intendente se informe e instruya de las calidades y circunstancias del sujeto que estuviese haciendo de Fiscal, y en caso de no hallarlo a propósito y que no le pareciere conveniente el que continúe en ese empleo, lo separe de él, eligiendo otro en su lugar que desempeñe este encargo según se necesita; pero si al —31→ primero le considerase de circunstancias correspondientes, le continuará en ese empleo, y tanto de éste como de otro si le nombrase y fuesen de un mérito distinguido me informará y hará presente para que pueda atenderles con mayores ascensos.

28

En las causas de fraudes y contrabandos se arreglará el Intendente a las leyes generales establecidas y reales disposiciones posteriores y también en lo que fuere adaptable a la instrucción que tuve por conveniente expedir en veinte y dos de Julio, del año mil setecientos setenta y uno determinándolas con la más posible brevedad e imponiendo a los reos las penas establecidas, pues el pronto castigo de las culpas es el medio eficaz de evitar los delitos.

29

Habiendo estado hasta ahora al cuidado de sólo los Gobernadores de Caracas, como jueces conservadores de la Compañía Guipuzcoana, el conocer, juzgar, determinar y declarar por sí, y sin intervención de oficiales Reales, todas las presas que en los mares de aquella Gobernación y los de las Provincias e Islas referidas se han hecho y hacen sobre los contrabandistas de todas clases y otros: declaro, para evitar dudas y competencias, que en lo sucesivo debe correr el conocimiento de estos juicios a cargo y bajo la jurisdicción del Intendente, con arreglo a las ordenanzas de Corso, previniendo así mismo que la conservaduría del Gobernador de Caracas y lo propio la de los de Maracaibo, Cumaná, Guayana, Trinidad y Margarita, respecto de la citada Compañía Guipuzcoana, no ha de ser ni entenderse para aquellos asuntos en que intervenga el interés de mi Erario y que por virtud de su Ministerio corresponde el conocimiento al Intendente; advirtiendo también en cuanto a las presas, en respecto de que hasta ahora todas se han conducido y determinado siempre en Caracas, se deberá ejecutar lo mismo en lo venidero; y al Intendente le prohíbo que, en cuanto a esto, conceda subdelegación alguna sino que ha de ser él mismo el que conozca de esas presas y se declare y determine en su tribunal en orden a ellas lo que corresponda según derecho.

—32→

30

El Intendente quiero que sea Presidente del Tribunal de la contaduría Mayor de Cuentas establecido en Caracas, y que por lo mismo siempre que lo tuviere por conveniente asista a él en esta clase y entienda, si lo considerare oportuno, en los asuntos y negocios de ese Tribunal procediendo con arreglo a las leyes, estatutos y disposiciones establecidas para él, a fin de que por medio de su asistencia, eficacia y autoridad se consiga la más breve y mejor expedición en los exámenes de las cuentas, cobro de sus resultas, enmiendas de los defectos y mejora de la administración de mi Real Hacienda.

31

El referido Tribunal de Cuentas es mi Real voluntad que no sólo permanezca con el lleno de jurisdicción que le corresponde para los fines de su establecimiento con extensión a la Provincia de Cumaná e Islas de Margarita y Trinidad a que se dilataba su conocimiento sino que también la Provincia de Guayana, que antes le correspondía y mandé se agregase al Tribunal de Cuentas de Santa Fe, quiero vuelva a incorporarse, como últimamente he resuelto, al Tribunal de Caracas y que por lo respectivo a las cajas de la Gobernación de Maracaibo, que en lo antiguo estuvieron sujetas a Venezuela y ahora lo están al citado Tribunal de Santa Fe, mando también que se separen de él y se incorporen y agreguen al citado Tribunal de Caracas expidiéndose a este fin las órdenes que correspondan para que en esa conformidad y hallándose todo bajo un mismo Intendente y un Tribunal de Cuentas puedan ser más efectivos los adelantamientos y mejoras en la administración de mi Real Hacienda.

32

Pudiendo suceder que al tiempo del examen de las cuentas se le ofrezcan al Contador Mayor algunos reparos respectivos a los mismos libramientos que hubiere dado el Intendente, declaro que en este caso y por lo que pertenezca a las partidas de esa naturaleza aunque el Intendente concurra al Tribunal no pueda ni deba conocer de ellas sino que en cuanto a esto deje al Contador Mayor en el libre uso de su jurisdicción, entendiéndose esto mismo no sólo de los libramientos sino igualmente —33→ de cualesquiera otros artículos de cargo o data en que por providencias del Intendente pudiere haber padecido perjuicio mi Erario, y se le ofreciere reparo al Contador; pues en cualquiera ocurrencia de éstas ha de poder decidir y presentarme por sí solo lo que se ofreciere y tuviere por conveniente a mi servicio, pero en todo lo demás ha de preceder siempre el Contador Mayor unido con el Intendente, enviando del mismo modo las cuentas, documentos, representaciones o informes que se ofrecieren y pertenecieren a ese Tribunal conforme tengo resuelto por lo que respecta al de La Habana.

33

Declaro que por ausencia, enfermedad o muerte del Intendente corresponde el que le sustituya en calidad de interino en todo el ejercicio de sus funciones el Contador Mayor del Tribunal de Cuentas, como Ministro principal el más autorizado que le sigue y en defecto de este el Contador principal de Ejército de la misma Provincia de Venezuela por ser el que debe estar más instruido y el que en el orden jerárquico tiene el tercer lugar en la graduación de los Ministros de mi Real Hacienda.

34

El Intendente quiero que también conozca de todas las causas civiles y criminales de los dependientes de rentas siempre que procedan de sus oficios o por causa de ellos, pero en lo que toca a los delitos comunes, juicios universales, tratos y negociaciones particulares han de estar sujetos a la jurisdicción Real ordinaria bien que no podrán ser presos por ella sin dar parte a sus inmediatos jefes y tener su permiso para que pongan otro sujeto en su lugar de modo que no se exponga mi Real Servicio.

35

No permitirá el Intendente que a los empleados en la administración y resguardo de las rentas se les impongan carga concejil ni vecinal para que no se les ocupe ni distraiga de sus encargos y puedan tener puntual asistencia a ellos; pero esta excepción no se ha de extender a los tributos y derechos reales que causen por razón de sus consumos, —34→ haciendas, tratos o granjerías que tengan fuera de sus sueldos, pues éstos no sólo deben pagarlos sino que han de ser los primeros en ejecutarlo porque como más beneficiados deben dar este ejemplo a los demás, y lo mismo se entiende para con el Intendente pues no debe gozar en esta parte de la menor franquicia.

36

Si el Intendente por la extensión de las Provincias referidas tuviere por conveniente subdelegar la jurisdicción de rentas que le concedo, podrá hacerlo en todas aquellas ciudades, villas, lugares o partidos que considerase útiles para que de este modo hallen los Administradores más prontas las providencias que necesiten y convengan para el mejor gobierno de las rentas y administración de mi Real Hacienda en todas sus partes y los vasallos quien les administre justicia en todo lo dependiente de ella, pero mediante que no en todos los parajes tendrá el Intendente sujetos tan de su satisfacción que pueda desde luego asegurar el acierto subdelegando por entero la jurisdicción de rentas que le concedo, en su consecuencia podrá ceñirse en esas subdelegaciones a la parte de facultades que tuviere por conveniente dando sólo comisión para diligencias, casos y cosas determinadas reservándose siempre que lo considere necesario el pronunciamiento de los Asuntos interlocutorios y definitivos o las demás prerrogativas que le parecieren, y con que se consiga el acierto y la recta administración de justicia en todos los negocios. Y respecto de que hasta ahora los Oficiales Reales y sus Tenientes por virtud de las Leyes de Indias han tenido y tienen jurisdicción propia, peculiar y privativa de sus empleos no sólo para lo que es la administración y recaudación sencilla de mi Real Hacienda sino, en caso necesario, para proceder de hecho por vía ejecutiva, con autoridad legítima sin precisión de ajenos auxilios; en este concepto y el de que en algunos casos, lugares y tiempos podrá ser de utilidad y efectivamente convendrá por las buenas circunstancias de los Administradores y rectitud probidad de ellos el que el Intendente nombre por subdelegados suyos a algunos de esos Administradores para por este medio asegurar más de lleno la mejor recaudación de mi

Real Hacienda. Por tanto y con el fin de que la mutación de Sistema no sirva de perjuicio en esta parte permito al Intendente que en los casos y parajes en que lo tuviere por conveniente ejecute esos nombramientos usando en ello de aquel buen pulso y discernimiento que corresponde para que la Administración —35→ de justicia no padezca ningún perjuicio, y que al mismo tiempo se verifiquen y consigan los saludables efectos que convienen.

37

Por lo que toca a las Provincias de Cumaná, Guayana, Maracaibo e Islas de Trinidad y Margarita deberá el Intendente subdelegar en los Gobernadores respectivos para aquello que se ofrezca y también para que como subdelegados suyos puedan mensualmente librar sobre la tesorería las obligaciones de precisa dotación pero nada más, pues cualquiera gasto extraordinario u otra clase de pago que ocurra sólo se ha de hacer con orden del Intendente. Y todos los subdelegados, incluso esos Gobernadores deberán cumplir y ejecutar las providencias y disposiciones del Intendente en todo lo que fuere peculiar y respectivo a su ministerio como que es el jefe de mi Real Hacienda en las referidas Provincias e Islas y de lo contrario además de que incurrirán en mi desagrado podrá desde luego el Intendente revocar y recoger las subdelegaciones que hubiere concedido y nombrar otros sujetos los que estimase por más útiles a mi servicio. Declarando que en la ciudad de la Nueva Barcelona y otros pueblos fuera de las citadas capitales ha de poder nombrar el Intendente diverso subdelegado, y tampoco tendrá precisión en La Guaira y Puerto Cabello de subdelegar en los Comandantes de ellos sino que le ha de ser libre la subdelegación en quien elo tuviere por más conveniente.

38

Habiendo sido uno de los ramos de Real Hacienda que han estado más descuidados en la Provincia de Venezuela el de los tributos de indios, pues prescindiendo de que, en cuanto a las cantidades con que debían contribuir a mi Real Erario según las ordenanzas y estatutos municipales de aquellos países sólo se cobraba una mitad, concurre además de esto el que ni aun de esa cantidad se hacía el cobro legítimo y que por lo mismo la Real Hacienda ha padecido considerables perjuicios. En este concepto deberá el Intendente procurar que de aquella cuota que tenían por costumbre satisfacer y exista en primeros contribuyentes se recaude lo que fuera posible, y de lo que se justificara haber entrado y hallarse en segundos procederá por todo rigor de oro hasta que reintegren en Arcas las respectivas cantidades de su descubierto. Y en cuanto a la contribución sucesiva de los indios hará que —36→ se cumplan y lleven a debido efecto las ordenanzas y estatutos municipales mandados observar y cumplir en la misma Provincia y las Leyes y Cédulas que de esto tratan en la parte que no comprendiesen las citadas ordenanzas.

Sin embargo de que la recaudación de los tributos de indios ha de ser primeramente del cargo del Gobernador como jefe principal de la Provincia según le está prevenido en uno de los artículos de su instrucción y secundariamente de los respectivos Corregidores que nombra el mismo Gobernador, los cuales, según la última división de departamentos y erección de nuevas cajas en esa Provincia, debían entregar en las mismas y ahora deben hacerlo en poder de los Administradores General y particulares los expresados tributos y presentar las cuentas de ellos con sus correspondientes matrículas, con todo eso teniendo presente que los vicios y abusos introducidos suelen necesitar algún tiempo y mayor cuidado y aplicación de la ordinaria para desarraigarlos, y que tal vez por estas razones convendrá, cuando no perpetuamente, el que a lo menos por algunos años corra la recaudación de estos tributos por un contador separado; le doy facultad al Intendente para que si con examen, pormenor de las cosas tuviere por necesario el separar provisional o interinamente de los Administradores general y particulares ese ramo de tributos y ponerlo al cuidado de un Contador separado, lo pueda ejecutar bajo el concepto de que según su honor y su conciencia lo encuentre por preciso y de que en el sujeto que eligiere concurren las buenas calidades y circunstancias que se necesitan para su desempeño formádoles también a este fin la instrucción que le pareciere conveniente en el asunto con arreglo a las Leyes y Ordenanzas establecidas y a la Constitución del país.

De cualquiera de ambos modos o porque la recaudación subsista al cuidado de los Administradores general y particulares en subrogación de Oficiales Reales o porque se ponga al cargo de un nuevo Contador de tributos siempre deberán presentar las cuentas los Corregidores a estos Ministros, y en el primer caso será de la inspección del Administrador unido con el Contador de intervención, si lo tuviere, el examinar —37→ las cuentas y ponerles los reparos que considere justos a que deberán satisfacer los respectivos Corregidores y verificada esta diligencia se las aprobarán dando a los interesados el correspondiente finiquito y resguardo de ellas, quedando por el mismo hecho desde entonces libre de su responsabilidad en aquella parte el Corregidor; y será del cargo de los Administradores y sus Contadores de intervención la responsabilidad de todo en el tribunal de cuentas, pero si al tiempo de presentarlas a los Administradores no diesen los Corregidores cumplida satisfacción a sus dudas, reparos y objeciones ocurrirán por vía de apelación al tribunal de cuentas para que conforme a las Leyes de la recopilación de Indias se determine lo que corresponda en justicia, pues debiendo ser allí donde se han de ver y juzgar las cuentas de los Administradores corresponde por lo mismo el que las dudas, reparos u otros defectos se decidan anticipadamente en el propio tribunal donde han de tener su último fin y paradero según la disposición de las citadas leyes. Y esto mismo se ejecutará aun en el segundo caso de que el cobro de los tribunales se tenga por conveniente el ponerlo y efectivamente se ponga al cargo y dirección de un contador separado.

Habiendo en esas Provincias y señaladamente en la de Venezuela diferentes pueblos de indios en los cuales se han establecido muchos vecinos de la clase de blancos, pardos y otras cuyo número y el de sus haciendas y plantaciones excede bastante al de los mismos indios, lo que ha hecho y hace aumentar conocidamente las respectivas feligresías y que por lo mismo se acrecienta el valor de los curatos, y que, sin embargo de esto, aún a los curas de pueblos donde suele haber muy pocos indios se les continúe asistiendo por mi Real Hacienda con el importe íntegro de su congrua como si fuesen pueblos de primera reducción con vecindario entero, y en los que no tuviesen los párrocos otro auxilio que el de la referida congrua; en este concepto y el que debe ser del cargo de Intendente que los caudales de mi Erario no se distribuyan en lo que no corresponda sino, por el contrario, el que se economice todo lo que se pueda, procurará examinar los pueblos de indios que hubiere de esa clase y después en una o más juntas con mi Gobernador y Capitán General de la referida Provincia de Venezuela, en lo respectivo a ella, y con el Obispo Diocesano conferirán, tratarán y acordarán el modo de moderar o extinguir esas congruas según la considerasen oportuno con arreglo a la noticia y conocimiento de esas —38→ feligresías y a las últimas Cédulas Generales expedidas en este asunto de forma que sin perjuicio de que los párrocos tengan aquello que les pertenezca para que los feligreses logren el Pasto Espiritual que necesitan, se verifique por otra parte el ahorro de mi Real Hacienda, y esto mismo en la forma que fuere hacedero procurará el Intendente tenga efecto en las demás Provincias e Islas de su Departamento a cuyo fin hará presente a unos y otros este artículo de la Instrucción que quiero se tenga por bastante para ese arreglo, esperando del celo de todos y de su amor a mi servicio concurrirán a que esta disposición mía tenga el más cumplido efecto.

Respecto de que en las mismas Provincias e Islas tengo entendido se hallan bastantes pueblos de indios los unos que aunque entregados por los misioneros al ordinario no se sabe ni consta cosa alguna de ello en los oficios de mi Real Hacienda por la omisión de los Ministros anteriores, y que por lo mismo y otros motivos no se ha cobrado ni cobra ningún tributo de esos indios con lo que prescindiendo del perjuicio que ha padecido y padece mi Erario se sigue el mayor y más sensible de que no cuidándose de que los indios trabajen y sean provechosos, se entregan y viven en una ociosidad lamentable. Por tanto y para evitar estos males y las consecuencias que de ellos es natural se sigan, prevengo al Intendente que por sí mismo en la parte que le corresponda y de acuerdo y con unión de mi Gobernador de Venezuela y, respectivamente, con los de las demás Provincias e Islas y Prelados Diocesanos procuren hacer y efectivamente hagan el que los indios se apliquen y dediquen como deben al trabajo, en lo que fuere más fácil, útil y provechoso según las respectivas clases de los mismos indios, temperamento, situación, terrenos y proporciones de sus pueblos de forma que después de satisfacer los tributos que son obligados según los establecimientos y ordenanzas de cada Provincia e Isla les pueda quedar por medio de la aplicación lo necesario a su manutención y la de su familia y consigan, si fuere posible, los adelantamientos y mejoras de su fortuna.

Con el fin de que la aplicación en los indios pueda ser más efectiva y su utilidad más grande se dispondrá el que en el distrito y —39→ demarcación de terreno asignado a cada pueblo se señale a perpetuidad a cada indio, cabeza de familia, de las que hubiere en suerte de tierra proporcionada con la precisa obligación de cultivarla y tener en aprovechamiento propio de aquellos frutos o plantaciones que fueren más a propósito según las respectivas costumbres de los mismos pueblos o las que se les dictasen por más convenientes, debiendo ser del cuidado de los Corregidores y demás justicias a quienes corresponda el obligarles al cultivo y labranza de los terrenos o suertes expresadas con preferencia a todas las demás ocupaciones a que quieran distraerse o se les haga distraer; y prohíbo el que esas suertes de tierra las puedan vender, enajenar, ceder ni traspasar por ningún motivo, cualquiera que sea sino que las referidas suertes han de pasar de padres a hijos por el orden de naturaleza y en su defecto a los parientes a quien por la regla común correspondan y cuando faltaren todos se incorporará esa suerte de tierra a las de la comunidad del pueblo para su aprovechamiento general o para que se adjudique a otro vecino que se establezca en él con la licencia y permiso del Intendente para esa adjudicación, previniendo que en caso de que los sujetos a quienes señalaren las suertes de tierra las dejaren de cultivar por espacio de un año entero, y que la diligencia y solicitud de la justicia no fuere suficiente para hacer que el dueño se aplique al trabajo tenga la pena de perdimiento del terreno que por el propio hecho de mantenerlo erial, el citado año entero, se ha de declarar por vacante; y en su consecuencia hacerla pasar al pariente más cercano si por lo crecido de su familia lo necesite, y que en sus manos pueda rendir las utilidades correspondientes. Y por lo que toca al primer dueño, que por su holgazanería perdiese suerte de tierra señalada, se le impondrá el castigo que corresponda, quedando al cuidado de los Ministros que deban entender en estas cosas el discernimiento de los casos en que por indisposición, desgracia u otras ocurrencias no se deban considerar incursos en la pena del perdimiento de las suertes de tierra de los dueños de ellas aun cuando las tuviesen incultas el tiempo señalado.

Respecto de que en algunos pueblos de indios, de los antiguos, se haya ocupado mucho terreno de su demarcación por diferentes sujetos que no son de los mismos indios, de que ha resultado el que éstos no tengan tierras suficientes en aquella jurisdicción para sus plantaciones y cultivos y que por lo mismo o tienen que ir a larga distancia con crecido trabajo para ejecutar sus labores o se entregan a —40→ una ociosidad perjudicial; para evitar estos males se dispondrá con la posible brevedad el que los poseedores de terrenos que no sean de la clase de indios exhiban los documentos de su pertenencia y en el caso de que la adquisición de esos terrenos la hayan hecho sin la facultad necesaria y contra el tenor de las leyes se les despojará de ellos y hará aplicación y señalamiento de sus respectivas suertes a los indios de aquel pueblo que se hallasen sin tierras en esa jurisdicción, quedando

las demás a beneficio común si fuere necesario o para adjudicar a otros vecinos que se establecieren en el mismo pueblo pero si los terratenientes actuales poseyeren aquellas tierras con justos títulos, en este caso a los indios que se hallaren sin terreno qué cultivar se les hará señalamiento en otro paraje proporcionado donde puedan ejercitar su aplicación con utilidad.

45

Hallándose establecidas en las expresadas Provincias e Islas, según se deja insinuado, diferentes Misiones a cargo de los Religiosos Capuchinos Andaluces, Aragoneses, Catalanes y otros y también al de los Religiosos observantes de San Francisco costeados todos por cuenta de mi Real Hacienda con el importante fin de que por medio de la diligencia, fervor y celo apostólico de este crecido número de operarios se consiga la promulgación del Santo Evangelio, la reducción y conquista espiritual de los indios gentiles de la misma Provincia: a tiempo que no obstante al largo número de años que han pasado desde el establecimiento de esas Misiones y de los considerables desembolsos hechos por mi Real Hacienda no ha correspondido ni corresponde al poco fruto que se ha cogido y coge a las justas esperanzas que se habían fundado y medios que por mi parte se han aplicado para el logro de un tan conveniente fin porque algunos motivos y fines particulares han impedido el adelantamiento de esta empresa. Deseando que para lo sucesivo se quiten en la parte que fuere posible los obstáculos que se han servido y sirven de impeditivo a esta grande obra, y que los gastos que se hagan por mi Real Hacienda no queden inutilizados sino que produzcan todo aquel efecto que conviene y yo apetezco; encargo asimismo al Intendente que confiriendo, tratando y acordando con mi Gobernador de Venezuela y los de las Provincias e Islas citadas, y también en la forma que se haga más fácil con los respectivos prelados diocesanos y con los presidentes o cabezas de las propias Misiones, procuren sin pérdida de tiempo averiguar y saber el estado de ellas, su número de operarios, destino y aplicación de éstos, cuántos son los —41→ pueblos que se hallan al cuidado de cada clase de misionero en calidad de Misiones, el tiempo que cada pueblo tenga de reducción la más o menos instrucción en que se hallen los indios, el que por qué habiendo pasado muchos años de su primer establecimiento no se hallan instruidos en forma suficiente ni se ha hecho ni hace entrega de ellos al ordinario; si los Misioneros se han dedicado o dedican solamente al desempeño de las funciones de su instituto o se distraen tal vez a otras ocupaciones de los Reinos de Indias, la facultad de nombrar los Ministros, Subdelegados para ejercer y practicar la venta y composición de las tierras y baldíos pertenecientes a la corona en esos dominios expidiéndoles el nombramiento o título respectivo con copia auténtica de la instrucción inserta en la misma Real Cédula, por consecuencia de lo cual el Virrey de Santa Fe a cuyo distrito pertenecen las Gobernaciones de Cumaná, Guayana, Maracaibo e Islas de Trinidad y Margarita y el Presidente de la Audiencia de Santo Domingo a que corresponde la Provincia de Venezuela nombraron en algunos tiempos sus respectivos Subdelegados que entendiesen en la venta y composición de esas tierras realengas y baldías, pero no habiendo correspondido los efectos en las nominadas Provincias e Islas a los fines de ese establecimiento (sin duda por la distancia de los citados Virrey y Presidente) en su virtud, y la de que por otra parte habiendo un jefe principal de Real Hacienda cual lo es el Intendente en las expresadas Provincias e Islas

conviene que esté a su cargo en ellas todo lo que toca a mi Real Erario. Quiero y es mi voluntad que el referido juzgado de tierras en todo el distrito de la Intendencia corra y esté al cuidado del Intendente no en calidad de Subdelegado del Virrey y del Presidente sino en la de juez propio y privativo de este negocio por la calidad de tal Intendente de mi Real Hacienda y que en este concepto entienda y proceda en esa venta y composición, arreglándose en todo a la referida instrucción e inconexos o poco conforme a la de su primera y principal obligación; el por qué después de tanto tiempo está tan atrasada la grande obra de la reducción de aquella gentilidad sin haberse hecho como debiera más número de reducción de gentiles y establecimiento de nuevas poblaciones. Y por último todo aquello que se necesitare y conviniere saber a fin que de resultas se concurra y procure por todos aplicar el remedio conveniente y se verifiquen los progresos que corresponden sin que se pierdan y queden inutilizados el precioso tiempo que pase: los religiosos destinados y que se destinaren a las Misiones, los caudales que desembolsa mi Real Hacienda y sobre todo el desconsuelo que produce y lástima que cause las muchas almas que sin las ya perdidas se perderán de nuevo por la —42→ falta de su reducción al Cristianismo, cuya sola circunstancia exige por sí el que se ponga toda aplicación y cuidado en este asunto para lo que prevengo de nuevo a todos y encargo en particular a los Reverendos Prelados Diocesanos no omitan medio ni diligencia de aquellas que conduzcan a hacer efectiva esta importancia.

46

Por la Real Cédula de quince de octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro que mandó a expedir el Rey, mi amado hermano tuvo por conveniente en aquel entonces el encargar privativamente a los Virreyes y Presidentes de las Reales Audiencias providencias posteriores pudiendo nombrar en los parajes distantes y donde lo tuviere por conveniente aquellos subdelegados que considerase necesarios para la más pronta expedición de los negocios y dependencias de esta clase, utilidad y beneficio de mi Real Hacienda y recíproca conveniencia de mis vasallos.

47

Por lo respectivo a las apelaciones que puedan o tengan por conveniente interponer los interesados en los juicios y pleitos que hubiere acerca de la venta y composición de esas tierras, y que antes por la diferencia de establecimiento se practicaba en otra forma, mando que ahora se ejecute en los términos siguientes:

48

De aquellos pleitos que se principiaren, siguieren, y fenecieren ante el Intendente y se determinaren por él en su juzgado y las partes se sintieren agraviadas podrán y deberán

interponer su apelación para ante el Gobernador de la Provincia de Venezuela y el Contador mayor del Tribunal de Cuentas de la misma, por quienes con asistencia y acuerdo del Teniente de Gobernador Auditor de Guerra que hubiere, o el que hiciere de tal, y de otro Asesor que se nombre por el Contador Mayor se ha de determinar el agravio; y en el caso que las dos sentencias no estuvieren conformes y quisieren las partes interponer nueva apelación se ejecutará de oficio y por vía de consulta para las —43→ respectivas Audiencias de Santa Fe y Santo Domingo según corresponda conforme se halla prevenido en el artículo doce de la citada Real Cédula e instrucción de quince de Octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro que se ha citado; pero en el caso de que no haya apelación de las determinaciones del Intendente o de que con la segunda sentencia se cause ejecutoria se despacharán las confirmaciones por el mismo intendente para lo cual en los casos apelados se devolverán los autos a su tribunal.

49

De las sentencias y determinaciones de los subdelegados que nombre el Intendente, bien sea dentro de esa Provincia de Venezuela o en las de Cumaná, Guayana y Maracaibo, se hayan de interponer e interpongan las apelaciones para ante el referido Gobernador de Caracas y Contador Mayor de Tribunal de Cuentas en la conformidad que queda expresada, previniendo que con apelación o sin ella se han de expedir siempre las confirmaciones por el Intendente, y que si no hubiese conformidad en las sentencias se haya de acudir por partes a las respectivas Audiencias de su distrito; entendiéndose también todo el contenido de este artículo para con las Islas de Margarita y Trinidad mediante que la cercanía de ellas a la Intendencia y lo pacífico de aquellos mares facilita la prontitud y la seguridad para el recurso de los asuntos que se ofrezcan y las mayores proporciones para el acierto.

50

La situación de las Colonias extranjeras colocadas en las inmediaciones de las costas de las Provincias o Islas de Venezuela, Maracaibo, Guayana, Cumaná, Trinidad y Margarita facilitan a los extranjeros y aun a los naturales y habitantes de mis dominios muchas proporciones para hacer como efectivamente hacen un crecido contrabando y comercio ilícito de todas clases con excesivo perjuicio de mi Real Hacienda, del comercio general de mis vasallos y del bien universal del Estado, cuyo todo, siendo de una importancia considerable, pide por lo mismo un cuidado, aplicación y diligencia proporcionada para extinguirle, detenerle o minorarle. Y debiendo correr este grave asunto a cargo del Intendente, por la naturaleza y calidad de su ministerio, se hace preciso, indispensable y necesario que con proporción —44→ a la entidad de los perjuicios que ocasiona este comercio furtivo y la necesidad de impedirlos sean los cuidados, desvelos y aplicaciones para el logro de lo que conviene, y de los fines que por medio de la erección de esta Intendencia me he propuesto: en cuya firme inteligencia será una de sus primeras atenciones la de tomar todas las medidas que considere oportunas a la extinción o minoración no sólo de este comercio ilícito en todas sus partes sino también de aquel que

por mis propios vasallos se intente hacer así en el comercio directivo con la España como con las Islas de Canarias y demás establecimientos de aquel continente, pues en el logro de esta importancia consiste una parte de las más esenciales de su obligación y de que se haga efectivo el adelantamiento de mi Real Hacienda, el aumento del comercio y la conveniencia y utilidad de mis vasallos de aquella Provincia y esta Metrópolis.

51

Para este mismo fin y con este objeto, y no otro se estableció el resguardo de mar o naves de Corso que mantiene en aquellas costas la Compañía Guipuzcoana, a quien está concedido este comercio; y dependiendo de la más o menos bien que se haga este Corso, del mayor o menor número de naves que en él se emplean y de la más o menos inteligencia, honor y espíritu de los respectivos Comandantes, los mayores o menores progresos en la ejecución, impedimento o aprehensión del comercio ilícito y los que en él se emplean se hace preciso que el Intendente se informe del pormenor de todo y cuide y vigile no sólo sobre él como se cumplen en esta parte del resguardo de mar por individuos destinados a él sino por la Compañía misma en orden a sí mantiene y emplea las naves proporcionadas y suficientes a lo dilatado de aquellas costas y a la calidad y número de los contrabandistas para que por defecto del resguardo no se introduzca el contrabando. Y respecto de que ahora he tenido por conveniente el poner al cuidado de la misma Compañía Guipuzcoana el comercio de las Provincias de Cumaná y Guayana e Islas de Margarita y Trinidad bajo la condición, entre otras, de que para evitar los fraudes que se cometen en el comercio ilícito ha de armar embarcaciones Corsarias a propósito y a satisfacción de mi Ministerio de Indias, cuidará también el Intendente de si la Compañía cumple en esta parte tanto en cuanto a las naves que se necesiten como en la calidad de ellas, sus tripulaciones y Comandantes, y de si se emplean oportunamente en el resguardo de esas costas o si — 45→ se distraen, y lo mismo en Caracas, a otros fines diversos del principal y sin conexión con él para que de resultas pueda tomar las provincias oportunas a mi servicio, y en caso necesario me dará cuenta de todo a fin de que en su inteligencia resuelva lo que estime por conveniente.

52

Para que el citado resguardo de mar produzca los ventajosos efectos que se necesitan, procurará el Intendente, siempre que lo considere necesario, conferir, tratar o acordar con los Factores de la Compañía y señaladamente con el principal de Caracas y el Comandante y Oficiales Corsarios que parecieren más a propósito sobre el modo de hacer el Corso con extensión a tiempos, parajes y circunstancias de forma que produzca el mejor éxito y no quede inutilizado el resguardo o sea poco beneficioso.

53

Sin embargo de lo referido, que debe ser y estar al cargo del Intendente como asunto relativo al contrabando, será peculiar y privativo de mi Gobernador de Venezuela en calidad de Comandante general de aquellas costas el dar las patentes de Corso a los Capitanes de las embarcaciones mayores y menores que se empleen en este resguardo por estar anexo a su autoridad principal esta prerrogativa, pero aunque hasta ahora para expedir estas patentes se ha hecho siempre a proporción de los factores de la Compañía con arreglo a las órdenes de la Dirección y en adelante se ejecutará lo mismo; con todo eso quiero que antes de expedir mi Gobernador la patente pase noticia al Intendente de la proposición que le haga o sujetos que proponga el Factor para que con inteligencia de los que fueren pueda informarse de sus circunstancias y exponer si se le ofrece o no reparo en que se expidan las patentes a fin de que por este medio se consiga el acierto que conviene y se eviten algunos perjuicios que de lo contrario pueden ocasionarse.

54

De los pleitos y negocios de los empleados en el resguardo, querellas particulares entre sí y otros asuntos inconexos con el contrabando —46→ y sus incidencias deberá ser juez el Gobernador de Caracas como conservador de la Compañía; pero todo lo que sea asunto de presas, comercio ilícito o contrabando de cualquier clase y respectivo a él deberá conocer el Intendente como juez peculiar y privativo de estos negocios.

55

Por lo que respecta al resguardo de tierra se halla establecida en la Provincia de Venezuela la Compañía que se llama Volantes del Río Yaracuy que se ponga y mantiene con el impuesto establecido a este fin y así mismo otros varios Ministros sueltos que se costean de mi Real cuenta todos los cuales han estado hasta ahora a la disposición del gobierno; pero en lo sucesivo han de correr y estar al cargo y disposiciones del Intendente y le será facultativo el nombramiento o separación de estos individuos distribuyéndolos, apartándolos y poniéndolos bajo la dirección de los Administradores u otros según lo tuviere por conveniente a mi servicio, pero en cuanto al Capitán o Comandante de la citada Compañía o Patrulla de Yaracuy que antes se nombraba por el Gobernador de la Provincia de Caracas y debía recaer esta facultad en el Intendente, tengo antes de ahora resuelto reservarme la nominación de este cabo, en cuyo concepto sólo quedará a cargo del Intendente el nombramiento de los interinos en los casos que se necesitare y el cuidado de proponerme aquel o aquellos sujetos que en las ocasiones de vacantes u otras fuere necesario proveer este empleo de nuevo; y por lo que toca al que estuviere haciendo de Capitán o los que para este fin nombraré en adelante deberán estar en todo y por todo a las órdenes del Intendente y éste cuidará de saber si cumplen o no con el desempeño de su obligación y en el caso de que no lo hicieren podrá suspenderlos del ejercicio de su empleo

formándoles autos según corresponda hasta sentenciarlos y darme cuenta de todo para mi Real inteligencia y resolución.

56

En la ciudad de Caracas se estableció y mantiene por la Compañía Guipuzcoana otra Compañía de Volantes de a Caballo con destino a impedir la introducción del contrabando en el camino desde La Guaira a Caracas, en la misma ciudad y todas sus inmediaciones, pero sin que hasta ahora haya producido este útil resguardo los efectos que podía —47→ y debía a causa del poco cuidado con que se ha procedido en el nombramiento del Capitán e individuos de esa Compañía por lo que después de varios informes pedidos en el asunto y con conocimiento de los antecedentes que habían precedido y actual estado de esta Compañía tuve, últimamente por necesario, el mandar que continuándose satisfaciendo el expresado resguardo por la Compañía Guipuzcoana como principal obligada a su manutención por el interés del comercio que disfruta, se hubiese de nombrar el Capitán y Volantes en junta de Real Hacienda oyendo antes al Factor pero sin precisión de estar a su propuesta sobre las circunstancias del que hubiera de nombrarse y que en la misma junta se acordase y resolviese lo conveniente en los casos de separación. Todo lo cual quiero que así se cumpla en adelante advirtiéndole que en caso de duda o discordia se esté y pase por la decisión del Intendente y que en cuanto a la nominación de los volantes se haga a propuesta del Administrador al Intendente para su aprobación y que en su consecuencia les expida así al Capitán como a los Subalternos los despachos correspondientes que les autorice para el fin de su ministerio sin cuya circunstancia ninguno podrá entrar a su servidumbre; y declaro también que acerca del ejercicio y funciones de esa Compañía hayan de proceder y procedan el Capitán y Subalternos bajo la dirección inmediata del Administrador general pero siempre con sujeción en todo a las disposiciones superiores del Intendente.

57

En los valles, puertos y seguíderos de la costa se han mantenido y mantienen por parte de la misma Compañía Guipuzcoana diferentes partidas para impedir el citado contrabando, de las cuales han sido siempre, por lo común, los Cabos aquellos sujetos que por el gobierno se nombraban Tenientes de justicia mayor en esos parajes y en su virtud se les expedían sus títulos por el gobernador como jefe en quien se hallaban todas las jurisdicciones; pero respecto de que ahora ha de correr y estar a cargo del Intendente el juzgado de contrabando declaro que los Cabos y Subalternos de ese resguardo que antes se nombraban por el Gobernador se han de nombrar en lo sucesivo por el Intendente subrogado en las facultades del Gobierno en esta parte oyendo para esta nominación el dictamen del Administrador General y el del Factor principal de la compañía, a fin de que se asegure mejor el acierto en el nombramiento, y a todos los sujetos que nombrare les expedirá los títulos que se requieren en inteligencia de que siendo diversas las funciones —48→ de justicia mayor dimanadas del Gobierno que las de Comisionados del contrabando relativas de la Intendencia, podrá el Intendente nombrar para este efecto otros diversos sujetos que los

referidos Tenientes de Justicia mayor; pero si tuviere por oportuno el nombrar a éstos por comisionados suyos deberá ser y será por virtud de los títulos que les expida y con sujeción a su juzgado.

58

Habiendo establecido la expresada Compañía Guipuzcoana en el distrito de las ciudades de San Felipe y de Carora dos partidas de resguardo, la una a las órdenes y dirección del Factor de San Felipe y la otra al del Teniente de justicia mayor de Carora para lo que a proposición del Factor principal se les expidieron sus correspondientes títulos por el Gobernador de Caracas; mando que subsistan estos dos resguardos costeados por la Compañía como hasta aquí, pero en lo sucesivo se les hayan de despachar y despachen los nombramientos por el Intendente como juez general del contrabando con declaración de que la propuesta para el nombramiento se ejecute por el Administrador General y el Factor, y que la dirección de estas Patrullas ha de ser en San Felipe, no por sólo el Factor sino de acuerdo por el sujeto o sujetos que tuviere a bien señalar el Intendente, entendiéndose lo mismo para con el de la ciudad de Caracas.

59

Teniendo establecida la citada Compañía de poco tiempo a esta parte algunas lanchas de resguardo en los pueblos de La Guaira y de Cabello con permiso y despachos del Gobernador para celar el contrabando dentro de los mismos puertos y sus inmediaciones bajo la dirección de los factores de ellos declaro que estos resguardos y los demás de igual calidad que se establecieren deben ser tenidos y reputados por de tierra y aquello que aprehendieren no ha de considerar como presa sino en la clase de comiso y juzgase bajo este concepto y por lo mismo para que los sujetos destinados a él puedan ejercer sus funciones se les han de expedir sus títulos por sólo el Intendente como a los individuos del resguardo de tierra pero tampoco han de poder alejarse en sus empresas del puerto y sus inmediaciones a menos que empeñándose anticipadamente en el lance les obligue a salir fuera de estos límites la importancia —49→ y necesidad de fenecerle, y de todos modos siempre ha de considerarse contrabando y no presa aunque llegue en la ocasión alguna embarcación del Corso y concurra al vencimiento. Y por lo que toca al nombramiento de los Cabos de esas lanchas o canoas de resguardo se harán por el Intendente a proposición del Factor principal pero la dirección de ellos será no sólo por los Factores particulares de La Guaira y Puerto Cabello sino con preciso acuerdo de los respectivos Administradores de Real Hacienda en esos parajes.

60

En el año de mil setecientos setenta y uno se estableció en el Puerto de La Guaira una falúa de resguardo costeadada por mi Real Hacienda pero hasta ahora no se han verificado aquellos ventajosos efectos que se creyeron al tiempo del establecimiento, y pudiendo proceder tal vez de la calidad y circunstancias del Cabo y demás individuos de la tripulación deberá el Intendente, a cuyo mando ha de estar ese resguardo, examinar si el referido establecimiento es útil, si los empleados en él cumplen o no con su obligación y si conviene la extinción o subsistencia; en cuyo último caso no siendo de su satisfacción los empleados en ella, procurará poner otros en quienes se asegure la importancia del fin a que se dirige vigilando por sí propio sobre su desempeño y haciendo que el Administrador del puerto y demás empleados en aquella administración ejecuten lo mismo, y en el primer caso de no hallar útil y conveniente ese resguardo le extinguirá inmediatamente o efectuará aquello que considerase más beneficioso a mi servicio.

61

Para que en este importantísimo asunto de evitar el comercio ilícito pueda el Intendente atender a todas partes en la larga distancia de la capital a las demás Provincias para nombrar en todas, aquellos Comisionados particulares que en algunos sitios y parajes considerase oportunos y necesarios a fin de que atiendan, vigilen, impidan o aprehendan la introducción o exportación de lo que se intente sacar o introducir y a los sujetos que se empleen en tan detestable ejercicio.

—50→

62

Siendo uno de los medios más útiles para impedir, en parte el contrabando el modo de dar las guías para el comercio y tráfico interior, cuidará el Intendente de que se ponga en práctica y observe en todas sus partes el método que últimamente he tenido a bien mandar, que para la dación de las guías se establezca en la Provincia de Venezuela procediendo con rigor contra los inobservantes, y en caso de que el mismo método sea adaptable a las demás Provincias e Islas de la Intendencia dispondrá el que se establezca y observe en ella variándole en caso necesario en lo que fuere preciso según el conocimiento local y noticias de los respectivos países en que hubiere de establecerse.

63

Sirviendo de abrigo permanente para el comercio ilícito y contrabando la facilidad y prontitud que los contrabandistas encuentran el despacho de sus géneros en los mercaderes que se los compran para mezclarlos con los demás de sus tiendas y salir de ellos a la sombra y bajo el pretexto de las facturas y documentos con que aparentan una legítima introducción que no ha habido, deberá el Intendente por sí mismo y por medio de los demás empleados en el manejo de mi Real Hacienda atender cuidadosamente en todo el distrito de

su mando a que se evite esta confusión tan perniciosa recogiendo todas las facturas antiguas con que hasta ahora han ocultado su malicia y haciendo que por los Ministros a quienes corresponde se les den documentos nuevos de los que legítimamente conste introducido y que se recojan y subroguen otras todos los años a cada seis meses según fuere necesario para que de esta forma siempre que pareciere conveniente o se tengan sospechas de alguna introducción fraudulenta se reconozcan las de esas tiendas y no pueda haber motivo alguno de confusión ni de engaño procediendo en todo esto en la mayor exactitud y sin ninguna indulgencia, pues en parajes abiertos de tan difícil resguardo donde las proporciones son tan frecuentes y cercanas y la relación no pequeña se hace indispensable el proceder de estos medios y con todo rigor para desarraigar o contener unos daños tan perjudiciales y envejecidos, advirtiendo que esta providencia de reconocimiento podrá el Intendente en algún caso, si le pareciere, ampliarla a las factorías, pues aunque los factores no se sabe de presente el —51→ que se mezclen ni protejan el contrabando, suelen sus dependientes abusar de la precisa confianza de sus principales, y para que éstos vigilen y los otros recelen, teman y no se expongan a la ejecución de sus ideas conviene que de tiempo en tiempo y siempre que fuere oportuno se puedan hacer y efectivamente hagan estos reconocimientos por medio de los registros y guías de su conducción que deberán existir en los oficios de Real Hacienda.

64

Otro de los medios y arbitrios con que los contrabandistas de profesión, mercaderes y demás sujetos, que indirectamente, se ocupan en lo mismo han procurado y procuran ocultar su maliciosa conducta sirviéndoles de aliento a la continuación, por la seguridad que para el abrigo de sus contrabandos les facilita, es el que en las cajas de su propia habitación o en las ajenas resulten tener ciertos parajes secretos con algunos huecos entre pared, ventanas, aun entre los mismos pisos de los cuartos, en caballerizas, conductos de agua y otros cuyos parajes reservados no se hicieron ni hacen, sirven ni pueden servir con más fin ni objeto que el de ocultar los contrabandos que son tan frecuentes en aquellos países, pues estando las puertas ocultas y disfrazadas y los parajes casi enteramente desconocidos o con una dificultad muy grande para conocerlos conservan sus géneros en estos sitios reservados manteniéndose en su delito impunemente con la salvaguardia que les proporciona este malicioso artificio y conviniendo quitar todo pretexto y motivo que pueda servir de apoyo a unos designios tan torcidos; prevengo al Intendente que en conocimiento de estos daños y para conseguir su remedio haga publicar por mando en todo el distrito de su Intendencia de un modo solemne que a todos conste el que todos los dueños o habitantes de las casas en que hubiere esos servicios reservados los cierren, derriben o inutilicen en el preciso término de quince días contados desde aquel en que se publicare ese bando en cada ciudad, villa, lugar u otro paraje bajo la pena de perdimiento de la casa al dueño de ella y de una multa proporcionada o castigo equivalente al que la habitare si no cumpliere en ese término con lo referido ofreciendo al denunciador una tercera parte del valor de la casa y de las multas, y si fuere esclavo la libertad en remuneración de su denuncia y el resto para mi Real Hacienda prohibiendo el que en lo sucesivo se fabriquen semejantes sitios reservados y ocultos, pues —52→ prescindiendo de la malicia y menos buena fe que alguien de parte de quien los hace no pueden ni deben permitirse unos parajes que sólo sirven y se dirigen al depravado

fin de ocultar y auxiliar el contrabando o tal vez otros peores designios con ofensa de la justicia de la Real Hacienda y del Estado. Y así en lo venidero todas las puertas, ventanas, huecos y demás sitios capaces de poder contener alguna cosa deberán estar de un modo claro, distinto y perceptible para que en el caso de hacer o que efectivamente se haga algún reconocimiento por cualquiera Ministro de Justicia pueda y deba practicarse con facilidad y sin duda alguna ni que quede la menor sospecha de que real y verdaderamente se ha reconocido y examinado toda la casa sin reserva ni ocultación por convenir así a mi servicio; y para que no se olvide ni alegue ignorancia de una disposición tan precisa e indispensable, cuidará el Intendente de que se repita de tiempo en tiempo la publicación de esta providencia con ampliación de las penas a lo que considerare necesario para que siempre tenga el más cumplido efecto. Y si no obstante esta disposición inventaran otros arbitrios para subrogar la ejecución de sus designios le doy facultad al Intendente para que conforme fuere descubriendo los adelantamientos a la malicia, imponga las penas en lo que descubriere y aplique los remedios que considerase por más necesario.

65

En las leyes de la Recopilación Indiana se hace el más estrecho encargo de que por todos los medios posibles se procure evitar el comercio ilícito con los extranjeros con imposición de las penas correspondientes a los que se ocupan en tan detestable ejercicio; pero sin embargo de esto y de que por varias reales disposiciones posteriores se ha repetido, ésta ha sido sin producir efecto alguno tanto en la parte de evitar ese contrabando como en la de castigar a los delincuentes por haberse mirado con algo más que indiferencia y abandono o tal vez protección de los mismos que debieran celar el cumplimiento de lo mandado; de que ha sido y es una natural resulta el proseguirse en ese comercio furtivo; mediante lo cual y de lo mucho que conviene el que acerca de este asunto se tenga el mayor cuidado y produzcan las citadas Leyes y Reales Cédulas toda la virtud y eficacia a que se dirigen, hago particularísimo encargo al Intendente de que luego que entre al uso de su empleo disponga que en el distrito de la Intendencia se publique por bando y advierta en la forma más solemne —53→ que las expresadas Leyes y Reales disposiciones posteriores tendrán todo su ejercicio y se ejecutarán contra aquellos sujetos que se emplearen en el comercio ilícito con los extranjeros, le protegieren o auxiliaren en términos directos o indirectos señaladamente con los que ya hubieren sido comprendidos en algún indulto o que sin estar indultados reincidieren en este delito o hicieren resistencia al tiempo de su aprehensión, y con los que debiendo por obligación de su Ministerio celar e impedir la ejecución de este comercio ilícito se dedicaren a él le permitieren, auxiliaren o protegieren y con todos los demás a quienes por los motivos que concurran deban ser comprendidos en las penas establecidas en esas leyes. Y mando al mismo Intendente, sus subdelegados y demás jueces que entendieren en los pleitos de esta naturaleza que para las sentencias y determinaciones de ellos tenga presente y se arreglen en lo que corresponda a lo prefinido en las referidas Leyes y Reales Cédulas sin contravenir en modo alguno ni a ésta ni a aquellas disposiciones.

Sucediendo en muchos casos el que por los Corsarios empleados en el resguardo de aquella costa o por los individuos destinados en tierra, para el propio fin se suelen aprehender algunos de los extranjeros de las Colonias vecinas que se ocupan en esta clase de contrabando los cuales no se sabe ni consta ahora el que se les haya impuesto castigo alguno antes por lo común se les ha permitido la fuga de que ha resultado restituirse impunemente a sus Colonias y volver después a ocuparse en el mismo contrabando, prevengo al Intendente que en lo sucesivo aplique a estos extranjeros que se aprehendan en esa ocupación la pena que corresponda con mayor o menor gravedad o proporción que lo pidan las circunstancias en los respectivos casos que se ofrezcan de forma que no sólo sirva de castigo sino de escarmiento para que no se empleen, con la facilidad que hasta ahora, en este comercio furtivo, pero con la prevención de no enviarlos a España o cumplir sus condenas según está previsto por órdenes generales.

Aunque en todos los destinados a impedir la ejecución del contrabando es una obligación primera la de procurar aprehender no —54→ sólo los comisos que se intenten introducir y exportar sino también y más particularmente a los mismos introductores o extractores esto no obstante no se ha puesto en aquellos países el mayor cuidado para la prisión de los delinquentes y tanto en los de mar como en los de tierra ha habido según se ha insinuado demasía indulgencia para permitirle la fuga con lo que siempre se ignoraban los culpados quedando impune los delitos y conviniendo que en esta parte haya más celo en lo venidero y se consigan aquellos saludables fines a que se dirige la imposición de las penas señaladas en las Leyes tan seriamente establecidas en mi real voluntad que a todos los sujetos aprehensores que desde ahora en adelante aprehendieren con los contrabandos a los mismos contrabandistas; el que además de la cantidad que les corresponda por la aprehensión del comiso se les dé una tercera parte del importe asignado a los jueces. Y si además de los reos aprehendiesen o encontrasen algunos papeles formales que con seguridad descubran otras personas interesadas en los contrabandos o que le auxilién o protejan, en este caso al que los encontrare, descubriere y manifestare se gratificará con alguna cantidad proporcionada a la importancia de los mismos papeles que deberán al fin ponerse en Autos sacando ese importe del producto del comiso en lo perteneciente a mi Real Hacienda. Y si por el contrario se justificare haber habido substracción u ocultación de papeles se castigará a los culpables con todo el rigor de la ley haciéndoles sufrir la misma pena que se impondría a los sujetos que por esos papeles se descubriesen. Todo lo cual ha de ser y entenderse para los comisos o contrabandos que se reputen por de tierra, pues en cuanto a las presas del mar siendo diverso el repartimiento de su producto corresponde el que sea en esta parte diferente la disposición en cuya consecuencia teniendo cedido a favor de la Compañía Guipuzcoana el todo de las presas que cogieren sus Corsarios en aquellos mares exceptuando el Octavo de Almirantazgo que quedó reservado a beneficio de mi Real Hacienda y que sin embargo de esto los Comandantes de las embarcaciones del Corso suelen en algunos casos tener el descuido, disimulo o condescendencia de permitir la fuga de los Capitanes o patrones de las naves extranjeras dedicadas al comercio ilícito y más

particularmente a los de las embarcaciones contrabandistas de mis vasallos faltando en esto a sus principales obligaciones en deservicio mío con ofensa de la justicia, perjuicio de mi Real Hacienda y de la misma comunidad que los mantiene. Prevengo también que si en lo sucesivo no aprehendieren y entregaren con la presa los Capitanes; patrones, cargadores o pasajeros interesados en ellas se exija por vía de multa a los Comandantes de los —55→ Corsarios apresados el sueldo de seis meses, y la parte que pueda corresponderles en lo expresado con aplicación de todo a favor de mi Real Hacienda y si se justificare que han procedido con omisión, negligencia o malicia en la falta de aprehensión o permiso de la fuga no sólo se les separará del mando sino que además se les impondrá la pena que a los mismos delincuentes con declaración de que la prueba de este delito deberá tener lugar aunque se haya fenecido la determinación de la presa y pasados cuatro años después de haberle cometido, y lo mismo la imposición del castigo correspondiente.

68

No siendo posible sobre un asunto tan abundante y más en unos países tan extendidos con tantas colonias vecinas el poder dar reglas fijas para conseguir la extinción del comercio ilícito que tanto conviene, dejo al cuidado y prudencia del Intendente la aplicación de los medios para el logro de lo que tanto importa, a cuyo fin mando al Gobernador de Venezuela le auxilie y proteja en todo cuanto fuere necesario y a los demás Gobernadores de Maracaibo, Cumaná, Guayana, Trinidad y Margarita que como Gobernadores en la parte que necesite el Intendente y como subdelegados suyos en cuanto dispongan, cumplan y hagan efectivas sus providencias en todo y por todo sin dilación alguna por lo que en ello interesa mi servicio y la administración de justicia en el concepto de que por cualquiera omisión y queja justificada que diere el Intendente procediere contra ellos por todo rigor de oro.

69

Por la última Real Cédula que mandé expedir en doce de marzo de mil setecientos setenta y dos tuve a bien conceder a todos los Gobernadores, Oficiales Reales y demás jueces y justicias que interviniesen en las sentencias y determinaciones de los pleitos de comisos la tercera parte del valor líquido de ellos después de deducidos los derechos y gastos, y debiendo ahora por la erección de esta Intendencia recaer y reasumirse en el Intendente y sus Subdelegados toda la jurisdicción que antes tenían para determinación y pronunciamiento de las sentencias los Gobernadores y Oficiales Reales u otros sujetos y que repartían entre sí esa tercera parte, declaro que aunque por virtud —56→ de la citada disposición correspondía al Intendente la expresada tercera parte íntegra de todos los comisos que por su tribunal se sentenciaren; con todo eso teniendo presente la situación de aquellas Provincias e Islas y lo expuestas que se hallan a la introducción del contrabando, ejecución del comercio ilícito y así mismo el que los Oficiales Reales de las diferentes cajas de todo el distrito de la intendencia por este nuevo establecimiento quedan excluidos de la calidad de conjuces que antes tenían en las causas de comisos, y por el propio hecho

privados de la cuota que les pertenecía en la tercera parte asignada a los jueces. En este concepto y con reflexión también a que no habiendo algún estímulo de interés que promueva suele investigarse la diligencia más eficaz y el celo más ardiente, por tanto mando que en todos los comisos que se aprehendieren por los Administradores generales y particulares y respectivos Contadores de la intervención bien sea aprehensión real hecha por ellos mismos o por disposición efectiva propia suya en el comiso de que se trate, hayan de tener y tengan una tercera parte de la señalada a los jueces quedando las otras dos partes para el Intendente en aquellos comisos que se sentencien por él, en su tribunal, y a sus Subdelegados en los suyos, entendiéndose esta tercera parte aplicada para Administradores y Contadores de intervención en las ciudades y pueblos de Caracas, La Guaira, Puerto Cabello, Caro, Guayana, Maracaibo, Trinidad y Margarita, pues los otros Administradores Subalternos que hubiere como que antes no tenían asignación alguna en la cantidad señalada a conjueces tampoco corresponde el que ahora la tengan y advierto que la parte de aprehensores en los comisos en que no hubiere denuncia les ha de quedar siempre libres a todos indistintamente aun a aquellos Administradores y Contadores de intervención que hubieren de percibir el tercio de la parte de conjueces para que este nuevo estímulo excite su aplicación y su celo, pero en los comisos que no se aprehendieren por los citados Administradores y Contadores que han de subrogar a Oficiales Reales en los parajes retenidos quedará íntegra para el Intendente toda la tercera parte señalada a los jueces en la real disposición que queda citada.

70

De todos los comisos o contrabandos de cualquier clase que sean y se aprehendieren dentro de los límites de la Provincia de Venezuela se podrán y deberán hacer las diligencias y sumarias que correspondan —57→ por los subdelegados del Intendente y donde no los hubiere por otras justicias o por sujetos que se hallaren con comisión y estuviesen autorizados para ello, pero después de esto se dará cuenta de todo sin dilación el Intendente y procederá a los demás que se necesitare por virtud de sus provincias habiendo de ser el mismo Intendente el que las sentencie y determine en su tribunal, pero sin que por esto se necesite el que los efectos, frutos u otras cosas que se aprehendieren se conduzcan a la capital para su venta a menos que el Intendente no lo considerase necesario y útil a mi Real Hacienda, pues por lo demás siendo regular el que los contrabandos tengan más estimación en la mayor distancia, se ejecutarán allí las ventas y remates de ellos bajo las precauciones que fuesen oportunas por disposición y mandato del mismo Intendente y después con arreglo al producto que resultare se ejecutarán las liquidaciones por la Contaduría General en la forma que corresponda procurando la brevedad en la conclusión de estos negocios. Y respecto, de que, por lo pasado, hubo en esa Provincia bastante omisión y descuido acerca de la entrega de las partes respectivas a los aprehensores de los comisos con perjuicio de éstos y tal vez de mi Real Hacienda por la confusión con que se procedió en su importancia, cuidará el Intendente de que en cualquier comiso por pequeño que sea conste indispensablemente con la formalidad debida el haberse hecho pago a todos los que fueren interesados y señaladamente a los aprehensores de la cuota que les perteneciese con responsabilidad a los que contraviniesen a esta disposición sin cuyo requisito no se podrán dar los Autos por concluidos y fenecidos, y que esto mismo sea y se entienda para con los

denunciadores en inteligencia, de que si fuesen reservados y no pudiesen dar por sí propio el recibo necesario, deberán hacerlo aquellos sujetos por cuyas manos corriese jurando o certificando en su ánimo ser por ese motivo y para ese efecto, sin cosa en contrario.

71

De todas las providencias Autos y sentencias dadas por el Intendente en su tribunal sobre asuntos y negocios de comisos, contrabando, comercio ilícito y presas sólo se ha de poder interponer la apelación para mi Real Persona, expresamente para donde y no a tribunal alguno deberán otorgarse y podrán acudir los interesados.

—58→

72

En cuanto a los comisos que se aprehendieren en las Provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo e Islas de Trinidad y Margarita serán jueces de ellos los respectivos Gobernadores de los mismos parajes en calidad de Subdelegados del Intendente y no en otra forma, y la parte de jueces la percibirán para sí los mismos Gobernadores Subdelegados deduciendo de la misma cuarta parte de la cantidad que va señalada para Administradores y Contadores en los comisos que éstos aprehendieren pero de sus Autos y providencias se deberá interponer también la apelación para mi Real Persona. Y prevengo que de las causas y negocios que pasaren ante los demás Subdelegados que el Intendente nombrare en otros parajes fuera de las respectivas capitales insinuadas no han de poder conocer los citados Gobernadores sino que se han de sentenciar por el mismo Intendente quien deberá percibir la parte asignada a los jueces, y de sus sentencias igualmente para mi Real Persona.

73

Esto mismo que queda explicado sobre las determinaciones de comisos y sus apelaciones así respecto del Intendente como de sus Subdelegados fuera de la Provincia ha de ser y entenderse en todos los demás asuntos y negocios de mi Real Hacienda exceptuando aquellos casos particulares sobre el juzgado de tierra que por convenir a mi Real Servicio quedan exceptuados con específico señalamiento en esta misma instrucción.

74

Hallándose antes a cargo de los Gobernadores y bajo de su jurisdicción y la de Oficiales Reales la concesión de licencias para la apertura y despacho de los registros de todas las naves que saliesen con los de frutos, plata y demás cosas procedentes de aquellos dominios

y de los puertos de su permisión para otros del mismo continente Americano y también para otros reinos y quedando por el establecimiento de la Intendencia reasumida la jurisdicción que tenían los Gobernadores y Oficiales Reales en el Intendente deberá ser y será de su peculiar privativa y jurisdicción y facultad la concesión de esas licencias — 59→ de registro para el cargamento y exportación de todo lo que se hubiere de embarcar sin cuyo requisito no podrán los Administradores ni otros algunos permitir la más pequeña extracción procediendo el Intendente, en cuanto a estas licencias con arreglo a lo que se halla prefinido en las Leyes de Indias en órdenes generales posteriores que de esto tratan y en las disposiciones particulares que se han expedido y se expidieren en adelante relativas a cada una de las Provincias e Islas de su Departamento con advertencia de que las licencias separadas que deben autorizar a los Capitanes o patrones de las naves para la navegación de unos a otros puertos con el registro de su cargamento se expedirán desde ahora en adelante firmadas de mi real mano y refrendadas de mi Secretario de Estado y del despacho de Indias las que se dirigirán por medio del Intendente para su entrega a los interesados que deban usar de ellas; pero en las ocasiones en que no les hubiere o que el Intendente le facilitare no necesitarse de esa clase de licencias sin motivo muy urgente y poderoso ni tampoco deberán darlas sin noticia del Intendente y sin que les conste el que los respectivos Capitanes, patrones maestros de las naves o sujetos a quienes pertenezca se hallan solventes con mi Real Hacienda y enterados en Arcas todos los derechos que hubieren adeudado para lo cual entregarán esas licencias de navegación a los interesados por mano de los Administradores de los puertos de donde salieren cargadas las naves; y esto mismo se ejecutará aun cuando salgan de vacío para impedir por estos medios las furtivas salidas que en algunos casos se han verificado y será del cargo del Administrador y Contador de intervención donde le hubiere el poner a continuación de los pasaportes o licencias de navegar el si lleva o no lleva carga la embarcación y la circunstancia de haberse visitado para su salida a fin de que no pueda haber ocultación ni fraude y que se manifieste y conozca la legitimidad con que se ha procedido.

75

En la Provincia de Venezuela sólo se hallan habilitados hasta ahora para puertos de registros los de La Guaira y ciudad de Coro, el primero con extensión a estos reinos y a todos mis dominios de aquel continente y en segundo con limitación a la misma América, y sólo para cierta clase de frutos, respecto de lo cual mando que uno y otro subsistan en la misma conformidad en que se hallan sin mayor ampliación y que tampoco se extienda el permiso a ningún otro puerto —60→ de esa Provincia, ni aun el de Cabello a menos que por motivos muy graves y útiles a mi Real Servicio tuviere por necesario el Intendente el habilitar ese último puerto para algunos casos particulares pero sin que esto se amplíe a permiso general porque esta facultad la reservo en mí hasta tanto que considere por oportuno el concederla, advirtiéndolo por lo que respecta a requisitos de entrada y salida en la ciudad de Coro y frutos a que deba ceñirse en lo sucesivo, modo y forma de su despacho es mi real voluntad se esté y pase por la instrucción particular que para este fin disponga y mande observar el Intendente con conocimiento e instrucción de aquella ciudad, su vecindario, situación, producciones, comercio y demás circunstancias que conviene tener

presentes en el asunto la cual me deberá remitir para mi real aprobación, pero sin perjuicio de ella lo podrá hacer cumplir y ejecutar desde luego.

76

En cuanto a la entrada de naves de registro procedentes de otros puertos de estos y aquellos dominios sólo podrán admitirse bajo la clase de tales en los dos puertos de La Guaira y Coro cada uno respectivamente según la ampliación o limitación insinuada, y también con arreglo a las leyes, disposiciones generales y órdenes particulares expedidas y que se expidieren en el asunto. Y por lo respectivo a la entrada de naves, visitas de ellas, descarga, reconocimiento, fondeo, adeudo, exacción y cobro de derechos se observará lo que sobre esto se prevenga en el artículo perteneciente a las obligaciones de los Administradores y a lo que sobre el propio asunto con conocimiento e instrucción de aquellos países dispusiere el mismo Intendente que se aprobará por mí para su observancia.

77

Por lo que toca a la entrada y salida de las embarcaciones menores correspondientes al tráfico de la costa de la misma Provincia de Venezuela, de unos a otros de sus respectivos valles observará el Intendente y hará se observe lo que tengo resuelto sobre el despacho de guías, métodos y formas de ellas para el comercio interior de la citada Provincia y si no obstante las precauciones tomadas pareciere al Intendente aumentar algunos, otras que fuesen de consecuencia podrá —61→ desde luego ejecutarlo informándome de todo para obtener mi real aprobación, advirtiéndome que en el caso de considerar necesario el que se limite o modere el número de embarcaciones menores empleadas en este tráfico a fin de que por su medio se asegure la legalidad y buena fe de él, y evite la ejecución del contrabando podrá el Intendente tratar este artículo como mi Gobernador de la misma Provincia y puertos ambos de acuerdo disponer su entero cumplimiento avisándome de ello para mi real inteligencia; y prevengo que las licencias para traficar estos barcos en aquella costa, y sin salir de sus límites podrán darlas con beneplácito del Gobernador sus lugartenientes en los propios puertos y valles para que de esta forma se evite el perjuicio de la dilación a los interesados, pero la entrega de estas licencias a los patrones deberá ser precisamente por mano de los expresados Administradores a efecto de que ninguna embarcación pueda salir sin las convenientes precauciones del resguardo de mi Real Hacienda, se aseguren los derechos de ella y se cele en lo posible el contrabando.

78

En las demás Provincias e Islas referidas deberán ser y serán puertos de registro y permisión para otras y de otras Provincias de estos y aquellos dominios, a saber, los de Cumaná y Maracaibo en las Provincias de sus respectivos nombres en la de Guayana el de

la nueva ciudad de Santo Tomé, situado en la ribera oriental del Orinoco, en la Isla de la Trinidad el Puerto de España y en la de Margarita el de Pampatar mediante lo cual quedarán habilitados para ese fin los expresados puertos pero sin ampliación a otro ninguno de las mismas Provincias e Islas por no haber de presente necesidad ni motivo para ello, exceptuando de esa limitación las embarcaciones menores que trafican con algunos frutos desde el surgidero de Carúpano y Río de Caribes en la tierra firme de Cumaná al puerto de Pampatar; y las naves también menores que desde la Nueva Barcelona en esa Provincia de Cumaná y a sotavento de ella suelen salir con carne y otros frutos a los valles de la costa de Caracas y a la Isla de Margarita continuando esta práctica a beneficio de aquellos habitantes por no causar perjuicio en el corto valor de sus cargamentos. Y para que en este corto tráfico se proceda con la precaución y formalidad que conviene, procurará el Intendente formar y hacer que se observen las instrucciones particulares que considerase precisas y de mayor utilidad de mi servicio.

—62→

79

Las licencias para la concesión y despacho de registros de salida en los mencionados puertos de permisión la podrán conceder los respectivos Gobernadores como Subdelegados del Intendente pero aunque en cuanto a las naves que regresen o salgan con destino a España tendrán facultad y deberán conceder las licencias o permisos para toda clase de frutos y plata no ha de ser ni entenderse lo mismo con los registros que se dirijan o destinen a los puertos de otras Provincias del mismo continente Americano, pues en cuanto a éstos sólo podrán dar las licencias los Gobernadores Subdelegados para algunos frutos cuales son las carnes cecinadas, sebo, pescado, sal, maíz, cazabe, legumbres y algunas otras producciones y menudencias de aquellos países, pero prohíbo a esos Gobernadores Subdelegados el que puedan dar ni den licencia ni permiso para la extracción del cacao, cueros curtidos ni al pelo, ganado mular ni caballar, tabaco, plata, oro, algodón hilado ni al pelo, café, añil ni otras tintas, maderas (a excepción de las que se extraen de mi cuenta), gomas ni hierbas medicinales pues la licencia y permiso para el registro de plata, frutos, ganados y demás especies referidas ha de ser peculiar y privativa del Intendente en los casos, tiempos y lugares que con arreglo a mis reales disposiciones o por asunto urgente de mi servicio tuviere por oportuno e indispensable el concederlas. Todo lo cual mando se ejecute con la mayor puntualidad y exactitud sin contravención ni interpretación alguna.

80

Sin embargo de lo prevenido en el capítulo antecedente deberán quedar sin comprender en esa regla general las licencias para esos registros de las porciones de cacao que se hubieren acostumbrado extraer desde Maracaibo a Nueva España por su puerto de Veracruz cuyos permisos quiero y es mi real voluntad el que continúen para beneficio y fomento de aquellos habitantes, dándose por el Gobernador como Subdelegado del Intendente las licencias según se haya hecho en los tiempos anteriores, pero a fin de que esta permisión y tráfico no pueda perjudicar el comercio directo con la España mando que el Intendente se

instruya del número de fanegas a que por un cómputo prudente ascienda la cosecha de aquella Provincia, de cuantas se hubiere extraído en años regulares y comunes para Veracruz y para —63→ España, y que con conocimiento de uno y otro disponga provisionalmente la cantidad que deba de exportarse al expresado reino ínterin que con inteligencia de todo se resuelva por mí lo conveniente, pero una vez que el Intendente hubiere determinado el cacao que se haya de conducir a Nueva España podrán extraerlas los interesados en una o más veces según les pareciere y tuviesen por más útil; y el repartimiento del buque se ejecutará en la forma acostumbrada, pero en cuanto a las precauciones para que no padezca extravío al tiempo del cargamento ni se perjudiquen los derechos de mi Real Hacienda ni que al del retorno se pueda tampoco ocultar la plata, producto del mismo cacao, será peculiar del Intendente el dictar las reglas que considerase precisas las cuales deberán cumplir por su parte y hacerlas observar el Gobernador Subdelegado y los Ministros de Real Hacienda de aquella Provincia.

81

En lo perteneciente a las embarcaciones menores empleadas y que se emplearen en el tráfico de costa de cada una de las mencionadas Provincias e Islas se seguirá el propio método y regla que queda prefinido para las de Venezuela y a fin de que en todas conste su pormenor (que en mucha parte debe deducirse de la instrucción dispuesta para el despacho de guías de la Provincia de Venezuela) formará el Intendente una instrucción individual que remitirá a cada uno de sus Subdelegados para que cumplan por sí y hagan cumplir en todo y por todo sin limitación.

82

Aunque en el departamento de esa Intendencia hay diferentes ríos navegables por cuyas aguas pueden proporcionarse con beneficio del comercio las introducciones y exportaciones de frutos, ganados u otras cosas, y que por lo mismo parece debería ser útil y conveniente el permitir la entrada y salida por todo el curso de ellos sin excepción; con todo eso temiendo en la actualidad muchos inconvenientes la concesión de un permiso ilimitado para hacer esas navegaciones, prohíbo el uso y licencia general para la navegación por los mencionados ríos de las citadas Provincias e islas exceptuando de esta providencia el río Orinoco hasta su puerto de Santo Tomé de la Guayana en la forma —64→ que antes se deja prevenido, y separado de éste han de considerarse todos los otros como cerrados para el tráfico, *señaladamente* el de Santo Domingo y Apure que desaguan en el Orinoco; el Guarapiche y Caño de Ferezen que desembocan en el Golfo Triste; el de Aroa y el del Tocuyo que salen al mar del Norte; pero no queriendo privar enteramente a aquellos habitadores de las ventajas que sin fraude ni riesgo puedan lícitamente proporcionárseles será permitida la navegación por los expresados ríos a todos aquellos a quienes por el Intendente o sujetos a que diere facultad especial para este efecto se concediere permiso bajo las precauciones y providencias que tuviere por oportunas y no de otro modo, pues de lo contrario se aprehenderán y declararán por decomiso cualesquiera frutos, ganados y

efectos que se encontraren en todo el curso de los nominados ríos desde su embocadura, y se castigará a los que contravinieren a esta disposición.

83

Por cuanto ha habido hasta ahora en varios parajes del distrito de la misma Intendencia bastante facilidad de parte de los Gobernadores en conceder licencia y permiso para pasar a las colonias extranjeras con cargamento de frutos y plata a conducir víveres a pretexto y bajo la experiencia de necesitarlos para el surtimiento de sus respectivos vecindarios con los que se han cometido considerables excesos en gravísimo perjuicio de mi Real Hacienda y del estado, por el fomento y ejecución del contrabando y, comercio ilícito hasta llegar en algunos casos a términos escandalosos. Por tanto y para remediar estos daños en lo venidero, prohíbo absolutamente el que en lo sucesivo se puedan conceder ni concedan los Gobernadores semejantes licencias de pasar a las colinas extrañas con el motivo de necesidad y urgencia de socorrerse de víveres, pues cuando por algún accidente extraordinario e imprevisto puedan hallarse en tal precisión deberán justificarla en bastante forma y acudir con tiempo al Intendente para que respecto de la obligación contraída por la Compañía Guipuzcoana de abastecer de todo lo necesario aquellos países disponga el que de los cargamentos conducidos de España se transporte lo necesario a las demás Provincias, y en el caso de que por otro motivo o razón que pueda ocurrir se haga indispensable y necesario el dar permiso de acudir a las colonias, quiero que sólo el Intendente sea el que conceda estas licencias bajo la calidad de que se le avise con anticipación para —65→ ese efecto y de que las embarcaciones que se destinen y despachen a ese fin hayan de salir y salgan precisamente desde el puerto de La Guaira y no otro alguno, cargando en él los frutos y ganados que fueren necesarios al intento según la respectiva cantidad de víveres que indispensablemente se necesitaren con ajuste y señalamiento de los precios a que se hubieren de vender los víveres en el pueblo menesteroso, y tiempo determinado para el viaje y conducción del socorro y venta de los víveres, prohibiendo el que para estas compras puedan extraerse cueros, cacao, plata ni añil pues sólo se deberán permitir los demás frutos, carnes y ganados que siempre tienen salida en las colonias extrañas sin precisión de que se eche mano de la plata, cacao, cueros ni añil que son más estimables y podría servir su exportación de perjuicio y atraso al comercio de estos reinos.

84

Habiéndose acostumbrado igualmente en alguna de las mismas Provincias el dar entrada con mucha franqueza en sus puertos a las embarcaciones extranjeras con el pretexto de arribada, por maltratada la nave de alguna tempestad u otro accidente, y con este motivo permitir a sus capitanes o cargadores el alijar y vender parte de sus cargamentos o tal vez el todo para con el producto subvenir a los precisos gastos de la compostura de las naves, siendo así que no había ni por lo común suele haber tales precisiones, y que sólo son medios y arbitrios indecentes que con conocimiento pleno de su malicia se han tolerado y aún toleran por interés y fines particulares abrigando y fomentando por este medio el

comercio ilícito. En su inteligencia y para precaver semejantes males en lo venidero mando no se admitan las embarcaciones extranjeras en ninguno de los puertos del distrito de la Intendencia sin un motivo muy urgente y eficaz que se hará constar y probará solemnemente, pues estando tan inmediatas las mismas islas extrañas o no deben salir de ellas las naves con riesgo o pueden volver con facilidad a los puertos de donde salieren a socorrer la necesidad en que se hallaren sin tocar en los de mis dominios, y cuando la precisión fuese tanta que no pueda dejar de admitirse en el puerto la nave necesitada no se permitirá tampoco el que se venda parte alguna del cargamento, pues todo Capitán debe llevar en moneda la suficiente para ocurrir a los gastos extraordinarios que se le pueden ofrecer por arribada u otro accidente sin exponerse a no —66→ encontrar lo que necesite en semejantes casos; y así mismo será el culpable de los perjuicios que de lo contrario puedan seguirse. Pero si por algún caso nuevo o imprevisto fuese necesario permitir la venta de alguna parte de la carga se ceñirá a lo menos que sea posible, y esto no podrá hacerse sin dar cuenta al Intendente con las diligencias para que en vista de ellas resuelva lo que considere oportuno y pueda dar las demás providencias que estimare por convenientes en el asunto.

85

Sucede también no pocas veces el que con motivos cierto o aparentes suelen despachar de las colonias extranjeras algunas embarcaciones a llevar varios comisionados a las capitales de las Provincias e Islas referidas de mis dominios con lo que conseguida por este medio la fácil entrada en los puertos, tienen después de estar en ellos todas las proporciones que necesitan para la ejecución del comercio ilícito, por la falta de precaución con que se ha procedido y procede en estos casos. Por esta razón mando que en lo venidero cuando llegasen a aquellos puertos las embarcaciones de esta clase a conducir algunas comisionados o con otro motivo no se permita el que salte en tierra ninguno de los extranjeros que estuvieren a bordo ni aun el mismo que fuere encargado de la comisión sin que antes se sepa por el Gobernador la razón de necesidad que le conduce y la que hubiere para permitirle saltar en tierra previniendo que siempre que el Gobernador pueda despacharle inmediatamente sin esta precisión la ejecutará desde luego pero cuando el motivo exija que el comisionado se le presente no se permitirá sino que salga solo pero sin dar licencia para ello a ninguno de los demás individuos que hubiere en la nave, pues cuando tuvieren precisión de algún socorro, refresco u otra cosa se les conducirá desde tierra sin que para ello salgan los que estuvieron a bordo de la embarcación sobre cuyo asunto encargo al Intendente tenga particular cuidado y tome todas las precauciones que le parecieren oportunas para que con estos pretextos no se ejecute el contrabando.

86

Si por algún motivo particular del beneficio de mis vasallos y de la utilidad de aquellas Provincias tuviere yo por conveniente el permitirles —67→ algún tráfico con las colonias extranjeras bien sea para la compra de negros o con otro motivo prevengo al

Intendente ponga el mayor cuidado y diligencia a fin de que no se haga el menor comercio ilícito castigando con severidad a los que olvidados de sus obligaciones cometieren este delito. Y en cuanto a los frutos y moneda para la compra de negros excluirá siempre el cacao y la plata; y por lo que toca a cueros sólo permitirá su extracción cuando los interesados no tuvieren por sí ni tampoco encontrar en otros frutos equivalentes; en cuyo caso permito desde luego el que se puedan extraer pero sólo para ese efecto de la compra de negros siempre que no tuviere a bien conceder mi real licencia para esta introducción y no en otra forma advirtiéndole que mandadas expedir las órdenes para otro fin sólo podrá dar el permiso para los registros el Intendente aun cuando las embarcaciones hubieren de salir de los otros puertos de las Provincias de su departamento lo que se cumplirá inviolablemente.

87

Con motivo de la facilidad que han tenido en la Isla de Margarita para introducir ilícitamente negros esclavos: bozales y criollos desde las islas extranjeras, de su inmediación, y lo mismo en otros parajes de la costa de Tierra Firme se ha estado haciendo contrabando y comercio ilícito repetido; porque después de su introducción había la propia franqueza en los Gobernadores y Ministros Reales para dar licencia de su salida a los compradores bajo el pretexto de ser compras hechas de negros de legítima introducción. Y conviniendo cortar este ramo de comercio ilícito, prohíbo que en lo sucesivo se puedan dar ni se den guías ni licencias para conducir negros de unas a otras Provincias ni Islas con cualquier motivo o pretexto que quiera alegarse, bien sea por tierra o por agua a menos que obteniendo permiso expreso del Intendente, que sólo podrá darlo para los negros ya introducidos, constándole en forma fehaciente y sin que quede duda en la legitimidad de su introducción y la razón de necesidad o de justicia que hubiere para permitirlo, pues en lo demás no podrá haber otros negros que los que por virtud de mis concesiones generales o particulares, dirigidas por mano del mismo Intendente, se introdujeran en cada Provincia e Isla con los registros y embarcaciones que a su consecuencia dispusiere el Intendente y bajo las reglas, formalidades y prevenciones que él mismo estableciere en cada caso y para cada paraje, según lo exigieren las circunstancias.

—68→

88

Respecto de que hasta ahora se ha hecho también otro contrabando muy crecido y continuado en todas las expresadas Provincias e Islas con la introducción de las naves fabricadas en países extranjeros, haciéndolas pasar y admitir a comercio como si fuesen construidas en los astilleros de mis dominios, y de que se han seguido perjuicios muy considerables, mando al Intendente que sobre este importante asunto observe por sí y haga que todos los demás guarden y cumplan las prevenciones hechas por el tribunal de cuentas de la costa de Tierra Firme y las providencias posteriores que he mandado expedir aprobatorias de las mismas prevenciones y para indultar las naves ya adquiridas legítimamente sin extensión a algunas otras, y en el caso de que las reglas dictadas y establecidas no fueren del todo suficientes para impedir las arbitrariedades y malicias de los

introdutores, encargo al propio Intendente que con conocimiento y nueva instrucción de las cosas, aumente y ponga en práctica aquellas disposiciones que le parecieren oportunas para el intento, informándome de todo para mi real inteligencia y aprobación.

89

Estando establecido por disposiciones más en la provincia de Venezuela, que los cacaos que se exportan para Veracruz y de la sexta parte del buque de las naves de la Compañía Guipuzcoana en retorno para España, se haga el repartimiento de su buque entre los cosecheros, comerciantes y otros habitadores con arreglo a las mismas providencias expedidas: mando que por ahora continúe haciéndose ese repartimiento por el Gobernador y el Ayuntamiento, en la conformidad que tengo resuelto como asunto peculiar y privativo de su jurisdicción, y después de hecho lo pasarán al Intendente para su ejecución, el cual, siempre que lo encuentre arreglado a las órdenes expedidas, hará que por los Ministros de la Real Hacienda se cumpla en todo su tenor; pero si por equivocación u otro motivo reconociere que se ha faltado al cumplimiento de lo prevenido, hará presente al Gobernador las dudas y reparos que se les ofrezcan a fin de que disponga su enmienda y tenga cumplido efecto lo que por mí se haya dispuesto, sin que a esto se falte en modo alguno. Todo lo cual se observará ínterin y hasta tanto yo tuviere por conveniente el dar otra providencia en este asunto.

—69→

90

Habiéndose acostumbrado, igualmente en la Provincia de Venezuela, el que para todos los registros que han salido con destino a Veracruz y estos reinos en que ha habido repartimiento de buques se publicase con bando en Caracas con la anticipación correspondiente, declaro que desde ahora en adelante la publicación de estos bandos que era facultativa del Gobernador ha de ser peculiar y privativa del Intendente, a quien deberán acudir los Maestres, Capitanes, Patrones o interesados para que mande publicarlos como asunto perteneciente y preciso al registro de las mismas naves. Y esta facultad de mandar publicar bandos se la concedo al Intendente para todos aquellos casos en que lo considerase útil y necesario a mi servicio en los asuntos de su ministerio o que por disposición mía convenga el que así se ejecute con prevención de que en la capital haya de pasar y pase un oficio anticipado al Gobernador a fin de que le conste, y que al mismo tiempo le pida la tropa y demás auxilios que a este fin necesitase, y por lo que toca a las otras ciudades, villas y lugares de la provincia, en que se hubiere de practicar igual diligencia, pasarán el mismo oficio los Subdelegados del Intendente al que lo fuere del Gobernador, y donde no lo hubiere a cualquiera de los Alcaldes o sujetos que ejerza la jurisdicción ordinaria, entendido todo en calidad de oficio de atención y para el auxilio que fuere necesario, pero sin que puedan impedir la ejecución del mandato por convenir así a mi servicio.

Si yo considerase necesario para facilitar la más breve y pronta comunicación de aquellas provincias con estos reinos el permitir se establezcan algunas naves que conduzcan y retornen desde el puerto de La Guaira a Santo Domingo y Puerto Rico los pliegos de mi real servicio y los de la correspondencia del público, y que para que puedan costearse los gastos que ocasionen estas naves se haga preciso el embargo de algunos frutos; prevengo que en cuanto al permiso para la exportación del cacao sólo podrá darse licencia para el número de fanegas indispensable al consumo de esas dos islas por una regulación prudente que no exceda nunca de lo muy necesario, y en cuanto a los cueros prohíbo absolutamente el que pueda permitirse extraerlos ni aun con la calidad de que en Santo Domingo y Puerto Rico se —70→ hayan de registrar para España pues sería abrir la puerta a un contrabando considerable, entendiéndose lo mismo en cuanto a la plata y oro por no haber necesidad de su conducción, y que a cualquiera paraje donde aun por arribada puedan llegar las embarcaciones encontrarán todo lo necesario a su surtimiento. Y por lo respectivo al retorno de Santo Domingo y Puerto Rico, prohíbo también absolutamente el que conduzcan géneros, algunos de Europa, de cualquier clase y condición que sean; y sólo permitirá el Intendente el que retornen algunos frutos de España, y no otra parte, y esto con la precisa condición de que al tiempo de su desembarco en La Guaira hayan de contribuir a mi Real Hacienda con el seis por ciento de su valor en esa provincia como si fuesen conducidos bajo las reglas de comercio libre, ampliando por ahora la facilidad a que entre esos frutos se comprendan las harinas aunque sean extranjeras, a condición de que hayan sido conducidas legítimamente a Puerto Rico y Santo Domingo quedando libres de contribución como ya lo están los de mis dominios españoles, advirtiéndome así mismo que las embarcaciones que se emplearen en el transporte de esta correspondencia deberán ser y sean de fábrica y construcción española, pues en el caso de que se hubieren en los países extranjeros y estuvieren habilitadas para su introducción en mis dominios satisfacerán por su media Annata el derecho de extranjería en cada viaje con proporción a las toneladas de su arqueo no estando ya indultadas a consecuencia de mis últimas reales órdenes. Todo lo cual cumplirá con exactitud el Intendente y hará que se cumpla por los demás sujetos a quienes corresponda sin permitir la más pequeña transgresión.

Por real Cédula expedida en Madrid en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos diez y seis se sirvió la Majestad del señor Rey, mi glorioso padre, mandar a los Oficiales Reales de las cajas de Caracas que a los eclesiásticos de aquella provincia no se les embarazase ni impidiese la saca y remisión de los frutos del cacao de sus haciendas para la nueva España y demás partes que conforme a leyes reales se pudiese transportar para su venta y beneficio sin que por ello se les cobrasen oros algunos de Almojarifazgo ni otros impuestos y que lo mismo se observase con todos los cacaos y otros frutos procedentes de rentas y bienes del obispo, religiosos, comunidades y personas —71→ eclesiásticas cuya real disposición no sólo ha tenido observancia desde entonces hasta ahora en los términos de su concesión sino que por un culpable descuido de los Ministros de mi Real Hacienda ha habido y hay un excesivo abuso con crecido agravio de mis reales intereses por la indebida extensión con

que se ha ido dando inteligencia al privilegio, y autorizando con la práctica cuando a los mismos sujetos especificados en esa Real Cédula hace muchos años que les debió cesar la excepción de derechos concedida, pues si bien en su principio pudo ser y sería sin duda legítima y fundada, hace muchos años que no existen los motivos de necesidad para extraer los frutos de la provincia; a fin de lograr su venta porque dentro de ella misma pueden conseguir y consiguen los eclesiásticos una ventajosa salida; concurriendo sobre lo referido el que el propio señor Rey, mi augusto padre, por Real Cédula expedida en buen retiro en quince de Abril de mil setecientos veinte y uno con conocimiento, y examen de igual asunto relativo a eclesiásticos de las Islas de Canarias, se sirvió mandar por punto general que a todos los eclesiásticos seculares y regulares de sus reinos y señoríos e Islas de Canarias, a reserva de los de Aragón donde pagaban de lo necesario a propio gasto y uso, no se les permitiera la extracción de sus frutos patrimoniales de beneficios e iglesias para vender en otros dominios sin pagar lo correspondiente a los derechos de Almojarifazgos, diezmos, puertos, sus agregados y demás que se cobran y exigen en las reales aduanas mediante que estas contribuciones impuestas por la introducción y exportación de unos a otros dominios están destinadas a la conservación de los reinos y custodia de navíos y mares, cuya cobranza no resisten los sagrados cánones que ciñen la prohibición y censuras contra los estatuidos por colegios, universidades y singulares personas en quienes no es verificable el concepto de regalía ni la de puertos que son de derecho público; dando además de esto por fundamento los sólidos principios de justicia y religión en cuyo uso tiene interés el bien y régimen de los reinos por evitar su perjuicio y la turbación y confusión que causaría la libre extracción de frutos de los eclesiásticos, pues ejecutarían a su nombre los seculares, usurpando los derechos y defraudando los altos fines de su destinación comunes a ambos estados, afianzando más ser con infalibilidad debida la paga de estos años sin el concurso de los expuestos motivos, el de la negociación en que incurren los eclesiásticos extrayendo los mencionados frutos por sí o de su orden para vender con mayor lucro en otros países, no contentos con el que tienen en los propios a los precios estatuidos y corrientes en ellos en que manifiestan su avaricia, impropia de su estado, contra la mente de los —72→ cánones que la increpan y resulten, y esto a la crecida costa de portes y fletes, factores y riesgos evidentes de perder el todo como lo son los de la navegación, pues aunque los eviten por el medio de los seguros practican en ellos otro acto de negociación sin el de encomienda, siendo esto mismo lo que ejecutan los seglares para ser verdaderamente comerciantes en el sentir común y legal de las gentes, y con superior razón y fundamento los eclesiásticos pues no se distinguen de ellos sino en el ser totalmente impropio y extraño de su sagrado instituto, por cuyas poderosas razones se mandó llevar a debido efecto lo resuelto; y no obstante que en Caracas y otros parajes de América no se puso en práctica ni aun comunicó esta justa resolución de que ha sufrido mi Real Hacienda considerables perjuicios, debe tener en esos dominios entero y debido cumplimiento, pues aunque la extracción que hacen sus eclesiásticos no es para los reinos extraños, sin embargo de ello no puede servir de obstáculo ni causar perjuicio a la justicia original de la causa, pues la calidad de los derechos de puertos y la de los riesgos de las navegaciones para España y para Veracruz, aún mayores que en los mares de Europa por ser más dilatadas y de mayores contingencias, favorecen más de lleno las acciones de mi Real Hacienda. Pero prescindiendo de esto y de que para dar salida ventajosa a los frutos no tienen necesidad los eclesiásticos de extraerlos en modo alguno por sí mismos a otras provincias, ha habido y hay la razón de evitar los fraudes que han solido y suelen hacerse a la sombra de ese privilegio; por todo lo cual y derogando como por la presente derogo la expresada primera

Real Cédula mandada expedir por mi glorioso padre el veintidós de Diciembre de mil setecientos dieciséis, y dejándola sin ningún valor ni efecto, mando al Intendente que a consecuencia de lo resuelto en la segunda de cinco de Abril de mil setecientos veintiuno, que quiero produzca toda la virtud que corresponde y se lleve a debido efecto, disponga que todos los cacao y demás frutos y cualesquiera otras cosas que se exportaren e introdujeran por agua para otras y de otras provincias a nombre de los eclesiásticos seculares y regulares, comunidades y obras pías y demás de esta naturaleza haga que se cobren los respectivos derechos de entrada y salida como a los demás vasallos no exceptuados, por no comprenderles en estos casos, ninguna excepción, y que esto mismo se entienda y ejecute para con los frutos y efectos que condujeran y retornaren a nombre y por cuenta de los eclesiásticos, comunidades y obras pías de las Islas de Canarias, y de cualquiera otra parte según tuve a bien declarar y prevenir en Real Cédula que mandé expedir en Aranjuez el ocho de junio de mil setecientos —73→ setenta a instancia del Intendente de La Habana, pues además de los fraudes que se cometían no había ningún motivo que favoreciese ni pudiese servir de apoyo a esas excepciones.

93

Sin embargo de que corresponde a mi Real Hacienda y es uno de los ramos de ella el de oficios vendibles y renunciables y que por lo mismo parece debía corresponder al Intendente el conocimiento de todo lo que fuese respectivo a esto: declaro que siendo peculiar de la autoridad principal el habilitar y autorizar a los sujetos en quienes se rematen, renuncien o recaigan esos oficios, corresponde al Gobernador y debe ser de su jurisdicción la venta y remate de ellos y la habilitación de los sujetos en quienes se remataren, renunciaren o recayeren, y bajo este principio se actuará en su tribunal todo lo que fuere perteneciente a la calidad de los sujetos, compra, renuncia o sucesión de los oficios y expedición de los despachos para entrar al uso y ejercicio de los empleos de esta naturaleza. Pero declaro también que haciéndose antes el avalúo y tasación de esos oficios por los Oficiales de mi Real Hacienda, que ahora quedan extinguidos, deberá hacerse esta tasación en lo venidero por el Intendente con dictamen o intervención del contador principal de ejército y Real Hacienda a cuyo fin se le pasarán los autos que se hubieren formado con este motivo y fecho que sea, se devolverán por el Intendente al Gobernador, quien para el remate y venta de los mismos oficios dará aviso al citado Intendente, a fin de que éste haga que concurra a nombre y por representación de mi Real Hacienda el propio contador principal y el que hiciere de fiscal de ella para que con asistencia, a lo menos del primero en subrogación de Oficiales Reales, se celebren esos remates, pudiendo pedir el contador y el fiscal lo que considerasen por de mayor utilidad y beneficio de mi erario, y después de celebrados los remates se hará verificar la entrega en tesorería del importe correspondiente a mi Real Hacienda con inclusión de Media Annata y conducción a España, en los casos que se debiere sin las circunstancias, que se harán constar por la carta de pago del tesorero general intervenida del contador y puesto el visto bueno del Intendente no se podrán expedir o librar los despachos necesarios para el uso y ejercicio a los interesados, pero verificada la entrega en esos términos se les podrá despachar sin dilación con la calidad — 74→ de que esos despachos se haya de tomar y tome la razón en la Contaduría principal en el preciso término de treinta días contados desde su fecha, y que de lo contrario quede

inválido y sea y se tenga por de ningún valor el remate, y que lo mismo se entienda en los casos en que por renunciación de los poseedores entran otros a sucederles, pues en todos debe tener el Intendente el conocimiento necesario y quedar en las oficinas toda la razón que corresponde al resguardo de mi Real Hacienda y para lo demás que pueda convenir en lo sucesivo al adelantamiento de los intereses de ella.

94

Si con motivo de las ventas de oficios y su renunciación se ofreciese alguna duda que pueda perjudicar a mi Real Hacienda se pasará por el Gobernador un aviso formal al Intendente a fin de que disponga salga a la defensa el que hiciere de Fiscal y con su audiencia se substancien y determinen los autos, y que en otros términos sean y se tengan por nulos y de ningún valor.

95

Pudiendo haber en la misma provincia algunos oficios que por descuido u otro accidente se hallen sin rematar con perjuicio de mi Real Erario y tal vez de la causa pública, encargo al Intendente se informe y tome noticia exacta de los oficios de esta clase y que con inteligencia de ella y de los motivos que hubiere para no haberse rematado o sacado al pregón pase aviso formal al Gobernador, pidiéndole mande practicar las diligencias que convinieren a fin de que se vendan, rematen o arrienden esos oficios sin dilación alguna, y que mi Real Hacienda no pierda el importe que puede producirle este ramo.

96

En orden a las diligencias y pregones para la venta y remate de los oficios y con el fin de que llegue a noticia de todos los que puedan ser portadores mando que conforme a la resolución que últimamente mande comunicar sobre el mismo asunto se hagan publicar — 75→ los pregones no sólo en la capital sino también en las mismas ciudades, villas y lugares a que pertenezcan con citación en ellos de los respectivos administradores de mi Real Hacienda para que le conste y sepan la formalidad con que se practican y opongán o aleguen los motivos que puedan ofrecerse en beneficio de mi Erario.

97

Habiendo o pudiendo haber algunos oficios enajenados de mi corona o perpetuidad, los cuales se hallen tal vez sin que los sirvan los respectivos interesados por imposibilidad u otro motivo que para ello tengan en lo que mi Real Hacienda habrá padecido o padecerá el

perjuicio de no percibir las correspondientes Medias Annatas de los poseedores que han debido y debieren entrar al uso y ejercicio de esos empleos siendo así que su enajenación fue sin duda bajo esta precisa calidad, procurará el Intendente averiguar si acaso hay algunos oficios de esta naturaleza y por resultas de lo que descubriere practicará las demás diligencias que considerase convenientes a indemnizar a mi Real Hacienda de los menoscabos pasados y ponerla a cubierto de otros para lo venidero informándome en caso necesario de lo que pareciere preciso para mi real inteligencia y resolución.

98

En las demás provincias e Islas del departamento de la Intendencia se seguirá esta misma práctica con los oficios que se vendieren y renunciaren. Y mediante que los Gobernadores de sus respectivas capitales han de ser subdelegados del Intendente podrán ejercer todas las funciones que pertenecieren a éste en calidad de tales subdelegados subsistiendo ahora las cosas en esta conformidad ínterin y hasta tanto que por mí se tome otra providencia en el asunto pero sin embargo de esto si el Intendente tuviere por necesario de hacer algunas prevenciones a los Gobernadores subdelegados que puedan conducir en esta parte al beneficio de mi Real Hacienda deberán ejecutarlas en cuanto no se opongan a la jurisdicción que ejercen.

—76→

99

Habiendo en las citadas Provincias e Islas varios oficios que aunque de calidad de vendibles y renunciables no ha llegado el caso de rematarse y permanecen en este estado de electivos a causa de algunas excepciones obtenidas por los pueblos que si en su principio y algún tiempo después pudieron ser fundadas ya con el transcurso de los años y variación de las cosas son muy distintas las circunstancias. En este concepto prevengo al Intendente se informe sin dilación de todos los oficios que hubiere de esta naturaleza y de si subsisten los mismos motivos que sirvieron de impulso a la concesión de las excepciones o si hubieren mudado con lo demás que considere necesario para que en vista de todo pueda yo resolver lo que estimase por más conveniente a mi servicio.

100

Siendo uno de los ramos unidos a la Administración de Real Hacienda el producto de la Santa Cruzada, cuya superintendencia ha estado y se halla en los Gobernadores de las respectivas provincias a tiempo que ahora por el establecimiento de la Intendencia deben cesar esos Gobernadores en su administración, declaro que el Intendente en todo el departamento de su mando ha de ser y es mi real voluntad sea Superintendente del citado ramo de la Santa Cruzada y que las facultades anexas a él, las ha de poder ejercer en los

propios términos que han podido o debido ejercer los Gobernadores sin limitación alguna según y como tengo declarado por lo respectivo al Intendente de la Isla de Cuba.

101

Sucediendo con frecuencia en mis dominios de América por la distancia de éstos a aquellos reinos y otros varios accidentes que suelen ocurrir el que falte el papel sellado que de aquí se remite cada bienio para los contratos que se celebran ante los Escribanos y materias judiciales que se siguen y que en los casos de la necesidad de este papel puede ofrecerse alguna duda sobre si su habilitación corresponde al Gobernador o al Intendente, declaro que la habilitación del —77→ papel sellado pertenece a la jurisdicción ordinaria y bajo este principio será peculiar y privativo de los Gobernadores el habilitarlo por medio de providencia que expedirán a este fin; pero mediante el interés que tiene mi Real Hacienda en su expendio y corresponder a los Ministros Reales aprontar el papel que se necesite, deberán rubricar los pliegos que fueren necesarios, y de los respectivos sellos que conviniere el Intendente y el Contador principal con una inscripción en su principio que denote la calidad de cada pliego y en estos términos se entregarán para su expendio al público tomando la razón y pormenor de todo en los libros de la Contaduría. Y a efecto de que en este asunto se proceda con la solemnidad que se requiere, siempre que se prevea falta de papel se pasará aviso formal por el Intendente al Gobernador, dándole noticia de ello con expresión del número de pliegos de cada clase que considere necesario deber habilitarse, en cuya virtud expedirá el Gobernador por ante el Escribano Mayor de Gobierno la correspondiente providencia de habilitación especificando en ella los pliegos y respectiva clase de ellos y quedando original en ese oficio este auto, se entregará testimonio de él al Intendente, quien lo hará pasar a la Contaduría principal en la que se unirá al expediente que se haya formado sobre la remesa del último papel que se hubiere enviado de estos reinos, y practicadas en esos términos las diligencias se rubricará y despachará papel certificando el Contador a continuación del testimonio de la escribanía del gobierno haberse ejecutado en la referida conformidad de cuyo modo queda bastante solemnizada esta diligencia para que siempre conste la legalidad en la autorización. Y respecto de que la entrega del papel para su expendio al público deberá hacerse por mano del Administrador General a cuyo cargo ha de correr la administración de este ramo dejará recibo en la Contaduría del papel que recibiere para que responda de él en los propios términos que de lo demás con advertencia de que los recibos no se han de poner separados en el expediente sino que han de estar seguidos y practicadas las diligencias de un modo que no puedan truncarse sin conocerse para que de esta forma y por su misma materialidad se acredite la certeza, previniendo que en todo lo demás a que no se oponga el presente artículo se tendrán presentes y observarán las prevenciones hechas sobre el propio asunto por el tribunal de cuentas de la costa de tierra firme que tengo mandadas cumplir.

—78→

102

En las demás Provincias e Islas del departamento de la Intendencia se seguirá la misma práctica que en la de Venezuela procurando el Intendente tomar las medidas anticipadas, a fin de que por la distancia de ellas no se experimente escasez alguna pues a todos los parajes se ha de enviar el papel que se necesite rubricado de su mano dejando al cuidado del mismo Intendente las demás precauciones de formalidad y resguardo de mi Real Hacienda que tuviere por conveniente añadir para esas Provincias e Islas según los Ministros que hubiere y respectivo manejo de sus oficinas.

103

No obstante que se hallaba establecido en la Provincia de Venezuela el ramo de composición de pulperías perteneciente a mi Real Hacienda ha sido con notable perjuicio de ella por los defectos que ha habido en su recaudación, y aunque con conocimiento de todos he mandado expedir varias providencias para su mejor recaudación, no consta ni se sabe hasta ahora el que se hayan puesto en práctica; respecto de lo cual y con reflexión a su importancia encargo al Intendente se dedique y procure con esmero hacer efectivo este establecimiento en todas sus partes; y prevengo al Gobernador le facilite cuantos auxilios necesitare para verificarlo. Y a fin de evitar las dudas que puedan ocurrir: declaro que la dación de las licencias para la apertura de las pulperías corresponde a la jurisdicción ordinaria del Gobernador y sus subdelegados que no deberán negarlas sin legítimo impedimento de las personas que las solicitaren; pero el ajuste y composición a beneficio de mi Real Hacienda para el uso de esas licencias será peculiar y privativo del Intendente y sujetos que comisionare a ese fin, sin cuyo permiso, que se hará constar en bastante forma a continuación de las mismas licencias no podrán usar de ellas ni abrir las referidas pulperías.

104

Aunque por la ley que trata del establecimiento de pulperías se señalan de treinta a cuarenta pesos por el cabezón anual de cada una, —79→ sin embargo de esto en la Provincia de Venezuela se ha seguido una práctica muy diferente, pues en las encabezadas con mi Real Hacienda (que han sido las menos) nunca ha pasado su ajuste de treinta pesos y en las muchas que se hallaban establecidas a beneficio de los Tenientes de Justicia Mayor; hacían éstos el convenio unas veces con proporción al número de sus concesiones, otras al de los sitios y parajes de las mismas pulperías, y otras sin ajuste alguno porque las manejaban de su propia cuenta en cabeza ajena, por cuya razón y también por la del aumento que ha habido en todas las cosas solían exigir en algunas pulperías desde treinta hasta cien pesos y de ahí arriba hasta llegar en algunas a quinientos y en Puerto Cabello hasta seiscientos, respecto de lo cual y que mi Real Hacienda es algo más privilegiada que los Tenientes y que por una parte el señalamiento de los treinta a cuarenta pesos prefinidos por la ley fue con reflexión a los tiempos de su establecimiento, cuyas circunstancias han tenido una notable variación como la ha habido igualmente en el aumento de las obligaciones de mi Real Hacienda para la conservación, beneficio y fomento de la provincia. En esta indignancia es mi real voluntad que en los convenios, ajustes o

encabezamientos que por el Intendente y sus comisionados se hicieren por la composición de esas pulperías, incluyendo en ellas la del castillo de Puerto Cabello, haya de ser y sea sin limitarse o ceñirse precisamente a la prescripción de los treinta o cuarenta pesos señalados por la ley, de que nunca deberán bajar sino con extensión a pago de mayores cantidades, según los sitios, parajes o lugares más o menos ventajosos en que se establezcan las mismas pulperías, y al respectivo número que hubiere de ellas, y según los tiempos y circunstancias que concurran a hacerlas de más o menos despacho de los que en ellas se vende para el surtimiento del público como se ha estado haciendo hasta el presente, a cuyo fin, y para el acierto necesario, tomará el Intendente con anticipación las noticias que convengan a fin de proceder, con conocimiento en la composición o convenio que hiciere con los respectivos pulperos y después de verificados los ajustes se formará el padrón de todos ellos, que se pasará al tribunal de cuentas conforme se halla prevenido por Real Cédula del año de mil setecientos treinta, y será del cargo del Administrador General y particulares el cobro de esta contribución con responsabilidad sin excusa de lo que dejaren de recaudar. Y respecto de que en los años últimos por varios fines particulares se quiso limitar la concesión de licencia de pulperías sólo las personas casadas, y con varios indebidos pretextos se hicieron repetidas e injustas exacciones de multas con agravio de la justicia y grave perjuicio de los interesados y de mi Real Hacienda; —80→ declaro que tanto los solteros como los casados puedan tener pulpería sin que la una ni la otra calidad les haya de servir y sirva de obstáculo a ese fin, y que por esta razón no se les perjudique, multe ni moleste en modo alguno en lo venidero.

105

Estándole concedidas por privilegio especial a la ciudad de Caracas para sus propias veinticinco pulperías, es mi real voluntad que por ahora se la mantenga en la posesión de ellas, pero en cuanto a las demás ciudades de la provincia, declaro que sólo podrán tener dos pulperías de ordenanza y no más, pues las otras que se establecieren deberán ser de composición para mi Real Hacienda. Por lo que toca a las villas una sola pulpería de ordenanza y en los lugares, valles y cualesquiera otros parajes ninguna de ordenanza sino que aquellas que se abrieren han de ser igualmente de composición como queda citado. Todo lo cual deberá el Intendente hacer que se verifique bien y cumplidamente, extendiendo su diligencia a que en las ciudades y otros parajes donde no hubiere pulperías, por el abandono con que se ha mirado este ramo, disponga y procure se establezcan y mando a mi Gobernador que para este fin le facilite todos los auxilios que necesitare.

106

Respecto de que en las demás provincias e islas de ese departamento ha habido igual o mayor descuido que en la de Venezuela acerca del citado ramo de composición de pulperías, y que sin embargo de las prevenciones hechas sobre esto por el tribunal de cuentas de la costa de Tierra Firme y las últimas órdenes mandadas a expedir por mí, no se sabe el verdadero estado de esta contribución, procurará el Intendente averiguarlo con diligencia y exactitud y dictar todas las providencias que convinieren para el

establecimiento y cobro de esta contribución, bajo las reglas y método que queda prevenido en lo tocante a la provincia de Venezuela, sin excepción ni limitación alguna.

—81→

107

A fin de que tampoco se ofrezca duda acerca de la dación de las licencias para la apertura de tiendas de mercaderes y las que llaman bodegas, declaro igualmente que esta facultad corresponde al Gobernador y sus subdelegados en la misma conformidad que queda prevenido por lo que toca a pulperías, pero ninguno podrá usar de esas licencias sin que los mercaderes, tenderos y bodegueros se ajusten o encabecen anticipadamente con el Intendente, sus comisionados o ministros de mi Real Hacienda que tuvieren la facultad para ello sobre el importes de las respectivas alcabalas que adeudaren por la venta de sus géneros, frutos y efectos y sin que conste la legitimidad con que los hubieren introducido y tengan de venta en sus tiendas y bodegas, procediendo en los propios términos que se ha explicado para las pulperías y con extensión de su contexto a todas las provincias e islas del Departamento. Y mediante que en estos ajustes, particularmente de las tiendas, por la alcabala de lo que en ellas se vende se ha procedido y procede no sólo con sobrada indulgencia sino en algunos casos con descuido y abandono en perjuicio de mi Real Hacienda; encargo al Intendente procure que se arreglen estos ajustes de un modo más ventajoso de forma que sin dejar de hacer alguna equidad no padezca mi Erario los agravios que hasta aquí ha sufrido.

108

Sucedido en algunas ciudades, villas y lugares el que sin haber tiendas, bodegas ni pulperías abiertas ni establecidas suelen serlo mucha parte de las casas, aun de los vecinos más distinguidos y acomodados sin satisfacer contribución alguna, habiéndose hecho esta costumbre más común y autorizada en los pueblos de más proporciones para el contrabando y comercio ilícito o cuyos géneros y efectos dan más pronta y segura salida por estos medios perjudicando con esa tolerancia de varios modos; en su consecuencia prohíbo semejante costumbre, y prevengo a mis Gobernadores de esas provincias no permitan ni toleren una práctica tan mal introducida, sino que de acuerdo con el Intendente procuren hacer que desde luego tenga efecto la prohibición con imposición de penas a los Contraventores, y que sólo se permitan las ventas al público en tiendas, bodegas y pulperías abiertas con licencias formalidades y pago de contribuciones que corresponden para que de —82→ esta conformidad no tenga tanto abrigo el comercio ilícito, sea más fácil la averiguación de él y mi Real Hacienda perciba los legítimos derechos que le pertenecen.

109

Por la ley dieciséis del título trece, libro octavo de la recopilación de Indias está prevenido que en la provincia de Venezuela se pueden pagar y satisfacer las alcabalas en las mismas cosas y especies de que se debieren y procedieren cuya gracia se concedió a beneficio de aquellos habitantes en el tiempo en que se hallaban en suma pobreza y escasez de moneda. Y aunque fomentada la provincia, enriquecidos sus habitantes y mudado de aspecto las cosas satisfacen esa contribución en dinero, sin que por lo mismo tenga ya efecto la ley citada; con todo eso habiendo querido en varias ocasiones la malicia de algunos sujetos hacer recibir la antigua práctica y que tuviese todo su valor la expresada ley, siendo así que ya no hay ni subsisten los motivos de su establecimiento. Por tanto, y para que no se ofrezca duda en lo venidero, derogo y doy por ninguna y de ningún valor ni efecto la referida ley dieciséis del título trece, libro octavo. Y mando que en toda la expresada provincia se satisfaga como ya se satisface la expresada alcabala en dinero efectivo y que en esta conformidad se exija y cobre sin réplica, alegación ni interpretación alguna.

110

La larga distancia en que se hallan de la capital algunas ciudades y villas como lo son las de Trujillo, Barinas y otras ha hecho que en la recaudación de los productos de Real Hacienda en ellas se haya padecido notable atraso con crecido perjuicio de mi Real Hacienda y pudiendo hacerse preciso y necesario para descubrir el verdadero estado de las cosas, ponerlas en orden en todo su ser y que las rentas tengan la buena administración que necesitan el que se nombre algún sujeto o sujetos de inteligencia y satisfacción que pasen a esos destinos para un tan conveniente objeto y que a éstos por lo dilatado de los viajes, costo de las marchas y trabajo extraordinario de su comisión sea forzoso auxiliarles con algunas gratificaciones hasta tanto que la administración se halle bien establecida; doy facultad y concedo —83→ que para estos casos y tratándose en junta de Real Hacienda, con exposición de ella de los motivos y razones de necesidad que hubiere, se hagan a esos sujetos las asignaciones o gratificaciones que se tuvieren por indispensables, y que desde luego se entreguen a los respectivos interesados, pero que sin perjuicio de esto se me informe y dé cuenta para mi real inteligencia.

111

Si los antecedentes que quedan explicados hiciesen también preciso que para la mejor administración de justicia y auxilio en lo conveniente al cobro de las rentas el que en esas ciudades u otros pueblos distantes se nombre algún Teniente de Justicia Mayor, sujeto de espíritu, instrucción y derechura, y que sea necesario socorrerle con alguna ayuda de costa, doy igualmente facultad de que se satisfaga con la prevención de que para este fin se ponga de acuerdo el Intendente con los respectivos Gobernadores de Venezuela y Maracaibo u otra parte, procediendo en estos casos con la prudencia que corresponde y mayor economía que se pueda para que sin dejar de hacer lo conveniente a mi servicio no se gaste aquello

que no se necesite dándome cuenta de todo para que me halle con su noticia y que pueda ordenar lo que me pareciere oportuno.

112

Teniendo una precisa e indispensable conexión para el adelantamiento de los productos de mi Real Hacienda el aumento de la población, deberá ser este importante asunto un objeto a que el celo, cuidado, instrucción y diligencia del Intendente se dedique con particular esmero, pero de un modo sólido y eficaz que asegure las ventajas y verifique los aciertos a cuyo fin procurará instruirse, desde luego, de los terrenos ociosos y baldíos, bien sean realengos o de particulares, que hubiere en cada una de las provincias e islas referidas y la razón de hallarse desocupados, averiguando si son a propósito para fundaciones de pueblos, en qué número de habitantes, qué plantaciones u otros frutos podrán ser mejores para aquellos terrenos, qué sitios convendrá preferir por la calidad de sus producciones y ventajas de su exportación, qué costo podrá tener el establecimiento de cada vecino — 84→ con algún fomento, y cuántos serán suficientes, por ahora, para su fundación; qué clase de gentes podrán ser útiles para ese fin; si hay algunas familias en las mismas provincias que por su pobreza no sean de conveniencia donde se hallan y serán provechosas trasladadas o de donde podrán conducirse y convendrá que se le conduzcan; si por medio de algunos privilegios o excepciones se evitarán algunos costos, de presente, cuáles, de qué clase, en qué términos y por cuánto tiempo, y si serán convenientes y bastantes para los nuevos pobladores; si las ciudades, villas y lugares antiguos han ido y van en aumento o declinación o mantienen en un estado de medianía y las razones de todo esto; y si será más conveniente el fomento de las poblaciones establecidas aunque deterioradas que la fundación de otras nuevas y los medios y modos de lograr este beneficio sin riesgo. Y conforme tuviere adquiridas todas estas útiles e indispensables noticias que deberán procurar con brevedad el Intendente podrá con conocimiento o instrucción de ellas formar la idea que le pareciere más útil y provechosa a mi servicio, al adelantamiento de la provincia y de conveniencia a mis vasallos, informándome de todo para que en su virtud pueda yo resolver lo que tuviere por más conforme. Y mediante que tal vez el detenerse a una adquisición de noticias tan general y que debe constar de tantas partes pueda hacer que se consuma demasiado tiempo y que tomada la empresa por menor se haga más breve y menos costosa, podrá el Intendente, si le pareciere conforme, ir examinando las cosas, y enterándose de ellas proponerme lo que considerase necesario, sin omitir cosa alguna de las que puedan ser conducentes a la mayor inteligencia del asunto y a conseguir el acierto en la resolución, procediendo bajo el concepto de que mi Real ánimo es el de que no se pierda tiempo, no se omita diligencia ni escasez ni medio de aquellos que puedan conducir al logro de los importantes fines que quedan insinuados, y en esta inteligencia espero que la instrucción, celo, honor y probidad del Intendente hará efectiva esta importancia.

113

Siendo la mayor parte de las referidas provincias e islas de las más fecundas y producentes de todas las Américas en cualquiera clase de plantaciones, por la bondad del terreno y la benignidad del clima y de una recompensa útil y ventajosa por el agradecimiento con que responde el suelo a la fatiga del labrador, será de unas consecuencias muy felices para aquellas provincias, para la Real Hacienda y el estado — 85→ el que en países tan extendidos tenga la agricultura todo el fomento que puede dársele, bajo cuyo concepto será otra de las principales obligaciones del Intendente el averiguar qué clase de frutos podrá ser de más provecho y conveniencia para tratar de la plantación y fomento de ellas, miradas las cosas no sólo con reflexión al terreno sino a la mayor o menor proporción para su salida y ventajas en el comercio, de forma que siempre deberán ser preferibles los que tengan más estimación y más pronto despacho proponiéndome todos los medios y arbitrios que considere y discurra necesarios al cultivo y adelanto de las plantaciones en las varias clases que considere más a propósito y de que puedan resultar más crecidos beneficios, a fin de que en su inteligencia determine lo que tuviere por conveniente, advirtiéndome que aunque en algunos frutos se necesiten años y no pueda ser su utilidad muy pronta no por esto debe perder de vista ni dejar de atender a su cultivo siempre que pueda llegar a ser de una conveniencia proporcionada al tiempo que se emplee, trabajo que se tenga y desembolsos que se hagan.

114

Bajo el nombre de Agricultura en general se comprenden una multitud prodigiosa de varias especies todas importantes de que se considera instruido al Intendente; pero no siendo regular en el orden común el que ni todas puedan ser adaptables a esas provincias ni tampoco el que haya sujetos proporcionados para entender en todas ellas ni que pueda acudir con perfección a tantos objetos a un mismo tiempo se deja al discernimiento y discreción del Intendente el que con inteligencia de las muchas partes que abraza este todo y con conocimiento e inteligencia de los países su situación, calidad de terrenos, número de habitantes, clase, proporciones y posibles de éstos y lo demás que convenga y deba tenerse presente sobre un asunto tan vasto elija y prefiera lo que le pareciera más oportuno trasladándolo todo a mi noticia para la resolución de lo que fuere más importante.

115

La población y la agricultura son los dos principios más necesarios para el comercio pues tiene éste una conexión tan íntima con —86→ aquellos que suelen por lo común caminar unidas sus fortunas y sus desgracias dejándose conocer en cualesquiera las más o menos felices consecuencias que se experimentan y por lo mismo exige el que se auxilien y protejan de un modo tan eficaz y tan recíproco que los mismos ventajosos efectos hagan conocer la igualdad con que se procede en las atenciones y auxilios que se les facilitan.

116

El comercio mirado con generalidad consta de infinitas partes aunque contraído a las provincias de Venezuela y demás del departamento de la Intendencia es preciso quede reducido a términos muy moderados con reflexión a la extensión primera con todo eso siempre ha de ser y es un objeto grande y de mucha importancia para aquellos países y esta Metrópoli, y que debe ocupar uno de los primeros lugares entre las atenciones del Intendente. La abundancia de frutos proporcionados para el cambio con utilidad recíproca, la baratura de los precios, los víveres necesarios y equitativos, compostura en los caminos, facilidad de navegación en los ríos, comodidad, seguridad y prontitud en los puertos, medios y auxilios para la construcción y compostura de las naves con brevedad y economía, pronto despacho en el alijo y cargamento de las naves, una libertad con protección, contribuciones moderadas y otras muchas circunstancias son objetos precisos necesarios e indispensables para el adelantamiento del comercio. Y debiendo haber todos en el conocimiento y miras del Intendente de su atención y su cuidado el que con inspección local de su departamento discurra, medite y proponga lo que considerase más útil, conveniente y a propósito a la consecución de ese intento.

117

En los principios de la conquista de Venezuela, y muchos años después se beneficiaron y trabajaron en ella diferentes minas de varias clases que luego se suspendieron sin que se tenga ahora noticia de los motivos de esta suspensión y siendo de suma utilidad para el comercio el que se beneficien y trabajen las minas, procurará el Intendente informarse de las que hubiere, de las razones de que se haya cesado en los trabajos, de los medios que será conveniente aplicar —87→ para que se dediquen de nuevo a estas faenas con provecho; y si por la gracia de alguna equidad en los quintos pudiere hacer que aquellos habitantes se apliquen y que sea con suceso le concedo facultad para que tratando este importante asunto siempre que se ofrezca en Junta de Real Hacienda pueda con acuerdo de ella resolver lo que estimase por más útil en mi servicio y de recíprocas ventajas de mis vasallos, advirtiéndole que en esta disposición quiero y es mi real voluntad se comprendan también aquellas minas que pretendan haberse enajenado de la Corona, pues habiéndose abandonado por el mismo hecho de su abandono han debido volver a incorporarse en ella.

118

Para todo lo que queda referido y cualquiera otro asunto relativo a la Intendencia deberá el Intendente actual, si tuviere tiempo y más particularmente los que le sucedan en este empleo, visitar todo su departamento según les fuere posible en una o más veces a proporción que lo permitan las atenciones de su ministerio. Y en estas visitas examinarán cuanto conduzca a los diferentes asuntos que quedan especificados en los artículos de esta Intendencia, no sólo en la parte de la administración y manejo de los ramos de mi Real Hacienda con averiguación de los motivos que puedan servir de perjuicio a su

adelantamiento para procurar removerlos sino también en lo respectivo al fomento de la población, agricultura y comercio con el modo y medios de lograrlo; y por último se informará de todo aquello que pueda convenir al adelantamiento de la provincia con recíproco beneficio del estado, advirtiéndole que da cuando descubriere y averiguare conducente a mi servicio en las varias partes insinuadas, hará una puntual descripción para que quede archivada en la misma Intendencia y al mismo tiempo me pasarán noticia exacta de lo que fuere importante para mi real inteligencia y resolución.

119

Sin embargo de la extensión de facultades que concedo al Intendente, quiero que las ejerza con el pulso y madurez que se requiere observando en todas la más perfecta correspondencia y buena armonía con el Gobernador y Capitán General de Venezuela a quien ha de —88→ mirar y respetar como a principal jefe de la provincia y Comandante General de ella, pidiéndole por escrito todos los auxilios que necesite para desempeñar cumplidamente su obligación; y recíprocamente mando que el Gobernador honre y favorezca al Intendente como a jefe de mi Real Hacienda, sosteniendo todas sus providencias, dando los auxilios que le pida y procediendo con tal acuerdo que las disposiciones de uno y otro califique la uniformidad con que caminan sin otro objeto ni particularidad que el de asegurar el que se haga mi real servicio ayudándose mutuamente para conseguirlo.

120

Para conservar esta misma armonía es mi real voluntad que siempre que el Gobernador estime por preciso hacer algún gasto extraordinario de cualquiera naturaleza que sea, se lo avise por escrito al Intendente a fin de que de las convenientes disposiciones para su ejecución lo que practicaré no hallando inconveniente o reparo en ello, pero si al Intendente le pareciere que alguno o algunos de los tales gastos pueden excusarse lo representará con toda atención y claridad, primera, segunda y tercera vez, exponiendo los motivos que tuviere para solicitar el que no se haga, y si no obstante esto insistiere el Gobernador en que es preciso hacerlo, lo ejecutará el Intendente y me representará los fundamentos que tuvo para resistirle a fin de que en su vista pueda tomar la providencia que hallare por conveniente a mi real servicio.

121

Debiendo el Intendente cuidar igualmente que de la Hacienda, de todo lo correspondiente a la economía de la guerra pondrá la mayor vigilancia y cuidado en el puntual desempeño de los asuntos de ella, reducidos principalmente a dos puntos que

consisten en suministrar su haber a la tropa en dinero y su manutención en víveres cuando esto último corresponda.

122

Por lo que toca al primer punto hará que a la tropa se suministre —89→ el prest cada quince días o de mes en mes y a los oficiales su paga por mes.

123

Hará que sobre los extractos de revistas de los cuerpos forme el Contador mensualmente sus ajustes y que de las cantidades que tengan que percibir así por paga de oficiales como prest hechos los correspondientes descuentos, les forme sus libramientos que ha de firmar el Intendente e intervenir el Contador, en cuya virtud y de recibo del Habilitado Sargento Mayor o ayudante a su continuación hará el Tesorero legítimamente el pago.

124

Procurará evitar el que se libre a la tropa su haber sobre los fondos de rentas haciendo que siempre sea sobre el Tesorero para que tenga más efectivo y pronto el pago y evitar las demasías que de lo contrario se pueden originar, pero si las circunstancias y accidentes que ocurran le obligaren alguna vez a librar sobre los productos de rentas lo ejecutará formando siempre el libramiento con intervención de la Contaduría contra el Tesorero, quien dará la correspondiente carta de pago como si efectivamente saliese de sus arcas.

125

Si alguna vez los fondos no alcanzasen a cubrir el todo del haber de la tropa hará que se atienda con preferencia a la suministración del prest y aquel caudal que quede para paga de oficiales se distribuyan en los cuerpos con igualdad y proporción de modo que no haya queja y que todos padezcan un mismo atraso.

126

En lo que toca al segundo punto de la subsistencia de víveres no se acostumbra en el departamento de la Intendencia el suministrarlos en especie sino en los casos en que por declaración de guerra —90→ y ataque de los enemigos se hallan las tropas de guarnición

en las plazas y no pueden procurarlos por sí mismo, pues en lo demás, suministrado todo el prest en dinero es de la inspección de la misma tropa el procurarse su mantenimiento, en cuya consecuencia continuará este método bajo el mismo pie en que se halla; pero si no obstante lo referido encontrase el Intendente arbitrio y modo de que la carne y el cazabe y maíz que necesite para su gasto la tropa se lo pueda dar por el mismo precio que a ella le cuesta y de la propia calidad, quedándole con todo eso algún beneficio a mi Real Hacienda, le concedo y doy facultad de que lo haga y mando a la tropa que obedezca esta disposición, pues no sólo no se le sigue agravio ni perjuicio en ella, sino que por el contrario le resulta el beneficio de no tener que cuidar de esta subsistencia, y la halla asegurada por el mismo precio que ahora le cueste.

127

Para este caso y en el que pueda verificarse de tener que hacer repuestos de víveres por los recelos de una guerra o plaza que se intente sitiarse por declaración de ella u por otro cualquier accidente que sea en que se necesite asegurar los víveres para la subsistencia procurará hacerlo el Intendente por medio de asientos, frutos y proporcionados reglando las obligaciones y condiciones de los asentistas, de modo que ellos nos tengan más acción que la de señalar y poner precio a los mismos víveres, los cuales siendo regulares admitirá sus proporciones, las subastará y rematará en el mejor postor, tomando las seguridades correspondientes a su cumplimiento pero deberá poner en las condiciones los repuestos que deben tener en cada paraje para que nunca se exponga la tropa a la menor falta aunque según el sistema de aquel país rara ocasión puede ocurrir tal necesidad.

128

Una vez que los víveres entren en los almacenes aunque estén a disposición de los asentistas como efectos suyos no permitirá que se saquen de ellos porciones algunas sin órdenes tuyas que las ha de dar con conocimiento y noticia de los fines para que se intenten sacar.

—91—

129

Los asentistas han de procurar sus distribuciones conforme a las órdenes que les diere el Intendente sin que puedan suministrar porción alguna en virtud de recibo de ningún Oficial particular de los cuerpos si no es de los Sargentos Mayores o ayudantes, y sobre todo celará que no haya negociaciones ni beneficios entre Oficiales y asentistas castigando cualquier exceso de éstos según lo pidan los casos y circunstancias.

130

Si en algún tránsito consumieren las tropas víveres del país, hará el Intendente que el asentista recoja los recibos y pague su importe a los precios corrientes en el paraje donde se tomaren, formando el cargo que corresponde.

131

Cuando el asentista o sus factores no distribuyeren los víveres bien acondicionados hará el Intendente que se visiten los almacenes por un Ministro de su satisfacción y que los géneros que no sean de buena calidad se excluyan del consumo tomando para ello las serias resoluciones que tengan por conveniente, y si la necesidad de su reemplazo para asegurar la subsistencia lo pidiere hará que de cuenta del mismo asentista se compren, de los mejores y más pronto géneros, las porciones necesarias.

132

Los repartimientos de mulas sobre la arriería para el transporte y conducción de víveres en los casos que se necesite los reglará el Intendente, de modo que no se cause perjuicio a los pueblos ni detención a los conductores, a quienes hará que el asentista les pague, puntualmente, los portes que el mismo Intendente ha de señalar según los parajes, tiempos y circunstancias.

—92→

133

Si la provisión de víveres por defecto de asentista se administrase de cuenta de mi Real Hacienda nombrará el Intendente para su dirección y manejo personas hábiles, desinteresadas y experimentadas en la economía de ella y según el número de tropas formará el proyecto de las porciones de víveres que necesita para su subsistencia y conforme a él, dará las disposiciones convenientes para comprarlos y asegurarlos de modo que por ningún caso se experimente la menor falta.

134

Establecerá los almacenes y repuestos que convengan y dará las reglas de utilidad y economía que estime correspondiente para que en distribución no haya malversaciones y lo mismo observará en las fábricas del pan, bizcocho, cazabe u otras cosas que de su orden se previnieren para los repuestos que sean precisos, dando forma y método para la más clara

cuenta y razón en el consumo, distribución y gastos, a fin de que siempre conste el todo de ellas, su naturaleza y calidad.

135

Si los pueblos durante la administración suministraren algunos víveres a la tropa, hará el Intendente que se les pague su importe puntualmente a los precios corrientes sin permitir que para ello se les motive vejaciones, y lo mismo hará por lo [que] mira al precio de las conducciones que ha [de] arreglar para que cada uno sepa lo que deba percibir.

136

Si hubiere tropa de caballería deberá observar las mismas reglas en lo que hace a la provisión para la subsistencia, esté en administración o arrendamiento, celando que ningún cuerpo tome más raciones que las que les correspondan según revistas de los comisarios de guerra u otros comisionados y que si lo hicieren se les cargue su importe —93→ descontando una cuarta parte al Coronel o Comandante, otra tanta cantidad al Sargento Mayor y el resto a los demás Oficiales a proporciones de sus sueldos.

137

Si fuere necesario suministrar leña a la tropa hará el Intendente que se ejecute con arreglo al número de la gente que hubiere efectiva.

138

En caso de que la tropa en sus marchas o estancias causaren algún daño a los pueblos hará el Intendente que se les reintegre a él, por los mismos cuerpos, en la forma que lo tengo resuelto en la instrucción de Intendente de Ejército de Castilla, a la cual se arreglará también en los casos en que hayan tomado más raciones para reintegrar a mi Real Hacienda de la demasía.

139

Hará el Intendente que mensualmente se pasen las revistas de los cuerpos y destacamentos que hubiere y la de los estados mayores de plaza para lo cual nombrará los comisionados que sean precisos habilitando para ello a los oficiales de las contadurías u

otros individuos del Ministerio que estime convenientes, pero sin más sueldo que el que gocen por sus empleos.

140

Siendo las revistas el principal instrumento que ha de legitimar los pagos que se ejecuten del prest de la tropa y demás pertenecientes a la guerra celará el Intendente cuidadosamente acerca de su exactitud y formalidad con que deben proceder los que hicieren de comisarios haciendo las revistas por filiación y explicando en los extractos con toda claridad los que deben considerarse presentes o ausentes sin dejar duda que ocasione confusión al tiempo de los ajustes evitando igualmente así los menoscabos de los cuerpos en lo que legítimamente les corresponda —94→ como todo perjuicio de mi Real Hacienda y para que se ejecute con la mayor exactitud será de la obligación del Intendente reconocer los extractos de revistas y reparar en ellos lo que no estuviere conforme a las reglas generalmente establecidas.

141

Debiendo ser del cuidado del Intendente la economía y policía general del ejército y de lo perteneciente a guerra han de estar inmediatamente a sus órdenes los comisarios ordenadores y dependientes de provisión y hospitales a quienes ha de dar las órdenes y reglas que cada uno ha de observar para el puntual desempeño de sus obligaciones.

142

Los Contralores, mayordomos, guarda almacenes, comisarios y demás dependientes de la artillería han de estar igualmente a las órdenes del Intendente y no se ha de hacer gasto alguno que no sea en virtud de sus órdenes con la correspondiente intervención de la contaduría.

143

Será de la obligación del Intendente el apronto de todas las prevenciones de artillería y demás pertrechos de su servicio: pólvora, maderas, instrumentos y demás que se necesite según los avisos que le diere el Gobernador pero todo ha de hacer que permanezca en sus respectivos almacenes, y que de cada cosa haya su inventario formal, por el cual se ha de hacer a los guarda almacenes su cargo en la contaduría, y no podrá sacarse de los almacenes cosa alguna sin expresa orden del Intendente en virtud de la cual y del recibo de la persona que se destine a su percibo se descargará al guarda almacén, pero al mismo

tiempo ha de formar el Contador su cargo al sujeto a quien se entregase y se le mantendrá hasta que de su paradero los inventarios de enseres que haya en cada almacén se dará una copia al Gobernador y otra al Comandante de artillería para que siempre se hallen con noticias de las existencias.

—95→

144

Tendrá particular cuidado el Intendente de que en los hospitales haya el aseo y curiosidad que conviene, y que estén bien asistidos de cuanto se necesite para que los enfermos estén cuidados como es mi real ánimo, y que nada les falte ni deje de suministrárseles las medicinas y alimentos que pida situación y estado de cada uno y que en ello no haya el menor disimulo esté por asiento o administración a cuyo fin quiero y es mi real voluntad que los tres hospitales de San Pablo de Caracas y los de Valencia y Puerto Cabello estén en todo y por todo al cuidado del Intendente, y lo mismo las rentas respectivas a ellos su dirección y manejo con la misma facultad y jurisdicción que lo han tenido, podido o debido tener los Gobernadores. Y por lo respectivo al puerto de La Guaira, hallándose establecido en él un hospicio de los religiosos de San Juan de Dios procurará el Intendente que en él se asista la tropa como corresponde pero sin que se falte a las reglas de la debida economía haciendo presente para esto los beneficios que he dispensado a la misma comunidad.

145

Para que en los gastos de fortificación que por virtud de mis reales órdenes se estuviere haciendo o hicieren, y en las demás obras que sean indispensables en todas las provincias e islas del departamento de la Intendencia haya la más posible economía; quiero que no se haga gasto alguno de cualquiera calidad que sea que no le intervenga el Intendente y que hallándole justificado le mande librar sobre el Tesorero con intervención del Contador.

146

El Ingeniero encargado de las obras de fortificación ha de dar al Intendente una noticia circunstanciada de los útiles y herramientas que se necesitaren para la obra a fin de que los mande a hacer en el menor tiempo posible.

147

Luego que tenga el Intendente todos los útiles y herramientas cuyo importe librará sobre el Tesorero con intervención de la Contaduría, —96→ los hará poner al cuidado de un

guarda almacén quien no entregará ninguno sin orden del Intendente y éste le dará de los que el Ingeniero de la obra le advierta que son precisos, destinando o nombrando el capataz de cuadrilla o brigada que deba recibirlos, el cual tomará de los que fueren el correspondiente recibo para que responda de ellos.

148

Siempre que se deterioren algunas herramientas o consuman algunos útiles y sea necesario reemplazar uno y otro, pasará el ingeniero relación de las piezas que deban reemplazarse expresando las que están inservibles o que se han consumido para que en su virtud dé el Intendente la correspondiente orden para que se entreguen otras recogiendo las que se hubieren inutilizado para descargo del guarda almacén.

149

Ha de tener el Intendente presente el estado de las herramientas y útiles que haya en los almacenes y dar noticia de ellos al ingeniero de la obra para que éste le advierta si es preciso aumentar su número y que pueda ejecutarlo en tiempo.

150

Pondrá el Intendente los sobrestantes que sean precisos para llevar las listas de todos los trabajadores pasándoles sus revistas por sus nombres y apellidos en las que anotarán el jornal que cada uno gane para librarse al fin de la semana en relación a que este intento forme la Contaduría de cada cuadrilla o brigada según las listas certificadas de los sobrestantes.

151

Cuidará el Intendente de que en las listas no se pongan más jornales que aquellos que se devenguen por el efectivo número de trabajadores que haya y para evitar el fraude que en éste pueda haber pasará o hará se pase revista siempre que le parezca a una, dos o más — 97→ cuadrillas o brigadas pidiendo para ello las listas del día a los sobrestantes; pues de este modo y con la incertidumbre del día y hora en que el Intendente por sí u otro de su orden pueda hacer esta revista tendrá a los sobrestantes en la mayor vigilancia, podrá castigar a los que falten a su deber y asegurará el pago que sea legítimo.

152

El Ingeniero pasará semanalmente una relación certificada de las cuadrillas que en ella se han empleado; los trabajadores que efectivamente haya habido y jornales y sueldos que hubieren devengado para que cotejada con las listas de los sobrestantes se asegure su pago.

153

Aunque el Intendente no se ha de mezclar en nada de lo que toque a las obras que han de hacerse ni en la calidad ni extensión de ellas, debe tener privativo conocimiento en todos los asientos que se hagan sobre destajos, construcción de alguna parte de obra determinada, ajuste de toda especie de materiales, conducción y labra de ellos, de los cuales siempre que se tengan por convenientes a mi real servicio de acuerdo con el Ingeniero de la obra, admitirá las proposiciones que se hagan, instruirá los expedientes para verificar la utilidad que de ello resulte; hará publicar las propuestas, y rematará la obra que sea en el mejor postor.

154

Justificado el cumplimiento de los asentistas en las obras o destajos que se les rematen y en la conducción o labra de materiales que queden a su cargo y liquidado su importe por la Contaduría, se libraré por el Intendente sobre el Tesorero.

155

No se ha de hacer gasto en la obra de cualesquiera calidad que sea sin noticia del Intendente, quien siempre que él considere justo —98→ e indispensable le mandará ejecutar y en todo se ha de proceder de modo que conste en la Contaduría cuanto se haga, y que con su precisa intervención se libren los caudales que se expendan en ella.

156

Además de todo lo referido se ha de tener presente en cuanto a las obras, en la parte que sea más adaptable a aquellos países y más beneficioso a mi Real Hacienda, la instrucción dispuesta y dirigida por Don VPh Patiño al tiempo y con motivo de la fábrica y construcción del castillo de San Felipe de Puerto Cabello en el año de mil setecientos treinta y dos que se mandó observar y cumplir y comprende, incluye y distingue las respectivas facultades de los Ingenieros y Ministros de Real Hacienda.

157

Hará el Intendente que la Contaduría lleve la cuenta y razón al Tesorero de todos los caudales que entren y salgan de su poder y que haga lo mismo con el guarda almacén de los útiles y herramientas que se entreguen y de los que se le manden dar, y que uno y otro presenten en fin de cada año las cuentas de su cargo en el tribunal de ellas, las cuales dispondrá que se reconozcan tomen y glosen, y no hallando reparo las aprobará.

158

El Intendente de acuerdo con el Contador mayor del tribunal de cuentas, por lo que toca a su ministerio, y respectivamente con el Contador General de Ejército, Tesorero, Administrador General y particulares que convengan de la Provincia de Venezuela y lo mismo con los Contadores Tesoreros y Administradores de las provincias e islas expresadas, si los tuviere por necesario, formará relaciones de los oficiales que debe haber en las Contadurías, Tesorerías, Pagadurías y Administraciones de dentro y fuera de las capitales con los sueldos que cada uno de ellos ha de disfrutar, proponiéndome para estos empleos los sujetos que actualmente estuvieren empleados y hubieren desempeñado — 99→ cumplidamente su obligación, procediendo sobre el supuesto de que todos han de ser hábiles y a propósito para llenar los respectivos empleos a que se destinen y fecho que sea; se informará y dará cuenta de todo para obtener mi real aprobación, y a efecto de que no haya atraso en el despacho, y que los nombrados tengan desde luego el alivio que necesiten, doy facultad al Intendente para que desde que entren a servir sus destinos les mande librar los sueldos que asignaré bajo el concepto a que me persuade de que su celo y amor por mi servicio sólo hará aquello que consideren por más conveniente, indispensable y necesario.

159

Por lo que respecta a los papeles de la Intendencia mando a mis Gobernadores de esas provincias e islas que todos los que hubiere en su poder, pertenecientes a los asuntos de Real Hacienda separados de los que se hallan y han de quedar en los reales oficios de ella, los entreguen al Intendente por relación formal, y de éstos junto con la presente instrucción que ha de estar por cabeza y de las Reales Cédulas y órdenes que se expidieren, y los demás que se causaren en lo venidero se ha de formar un inventario en libro señalado y destinado para este fin, en el cual de seis en seis meses a más tardar se han de ir sentando por su orden los papeles que fueren entrando, y por ese documento que ha de estar siempre en poder del Intendente, propietario o interino se han de hacer las entregas de unos a otros a efecto de que por este medio se sepa en todo tiempo los papeles que deben existir, se busquen los que se necesitaren, y no pueda haber ningún extravío de ellos; todo lo cual se cumplirá exactamente por convenir así a mi servicio.

No habiéndose tenido cuidado hasta ahora de que las cuentas de propios y arbitrios de las ciudades, villas y lugares de la provincia de Venezuela se examinen, glosen y fenezcan conforme a la disposición de las Leyes de Indias por los Oficiales Reales de las cajas de la capital ni por el Tribunal de cuentas de la costa de Tierra Firme, de que es regular, se hayan seguido algunos perjuicios a la causa pública, y sobre todo el de ignorarse como se ignora la inversión y estado de sus productos. Es mi real voluntad y mando que desde ahora en adelante y a —100→ imitación de lo dispuesto para otras provincias de la misma América se presenten anualmente sin falta alguna en ese tribunal establecido en Caracas las referidas cuentas del caudal de propios y arbitrios de todas las ciudades, villas y lugares de la expresada provincia, sin que en ello haya omisión, retardo ni disculpa, y que en igual conformidad lo ejecuten todas las demás ciudades, villas y lugares de las otras provincias e islas de la jurisdicción de la Intendencia, sin embargo de cualquiera práctica, uso y costumbre que hubiere y puedan alegar en contrario, y las referidas cuentas después de examinadas y fenecidas se enviarán para su revisión en la Contaduría general del consejo al mismo tiempo que se remitan las de mi Real Hacienda; y mando a mis Gobernadores de esas provincias, concejos de justicia y regimientos de ellas que así lo cumplan invariablemente por convenir a mi servicio. Y ordeno al Intendente como presidente de ese tribunal y al Contador mayor de él, procuren por su parte de que tenga el más puntual y exacto cumplimiento esta disposición, advirtiéndole que en la toma de las expresadas cuentas averigüen por todos medios el verdadero producido de los propios y arbitrios, y que discurran y dicten las reglas que tuviere por convenientes para su mejor administración cuidando de que no inviertan estos caudales sino en aquellos fines de su verdadera institución, haciendo que se reintegren las partidas que indebidamente se hubieren pagado o se pagaren, pues prescindiendo de que así lo exige la justicia, tiene este caudal la recomendación de ser del público que pide una atención más escrupulosa para distribuirle sin que se permita la más pequeña malversación. Y encargo también al Intendente que si no obstante la ejecución de este mandato considerase necesario y más útil a mi servicio y beneficioso a la causa pública el que la administración de los referidos propios y arbitrios se separe en su cobro y distribución de los mismos concejos de justicia y regimientos, según y como se ha hecho en España, me lo proponga sin dilación con las reglas que le parezca deben establecerse para que en su inteligencia resuelva yo lo que estime por más oportuno.

Siendo regular que en ese tribunal por este mayor trabajo que se acrece se necesiten para su desempeño alguno o algunos oficiales más para el examen, glosa y fenecimiento de esas cuentas y sus incidentes, doy y concedo facultad de que según lo exigiere el trabajo y dictase la experiencia se aumenten uno o más oficiales, que deberá nombrar el —101→ Intendente con acuerdo del Contador mayor haciendo que del producto de los mismos

propios y arbitrios se les satisfaga a proporción no tanto del más o menos tiempo que emplearen sino de la mayor o menor inteligencia, aplicación y cuidado que en el orden regular se necesitare para el total fenecimiento de esas cuentas.

162

Para que no se ofrezca duda ni disputa con ningún motivo y por si sucediere que en algún caso concurriere el Intendente en actos y funciones públicas, declaro que el lugar que debe ocupar ha de ser después de mi Gobernador y Capitán General inmediato a él antes que cualquiera otro aunque sean los Alcaldes ordinarios porque estando allí y haciendo de Jefe y cabeza el referido Gobernador cesa la razón de preferencia en los Alcaldes ordinarios y corresponde que al primer jefe siga el Intendente por su graduación, circunstancias y calidad de cabeza del cuerpo de Real Hacienda; pero si no concurre el Gobernador en este caso prefiera el Alcalde de primer voto o aquel que hiciere cabeza de la jurisdicción Real Ordinaria.

163

Si el Intendente fuese en alguna ocasión al coro de la Corte General hallándose en él, el Obispo y Cabildo Eclesiástico como puede suceder, deberá tener también asiento preferente después del mismo Obispo o en su ausencia, de aquel que estuviere presidiendo o hiciere de cabeza en el Cabildo, pues estando concedidas estas prerrogativas a los oidores de las audiencias con mayor razón debe gozarlas el Intendente por su grado y calidad de jefe principal de mi Real Hacienda.

164

En el caso de que la concurrencia sea en función de Toros u otra profana de igual o poco diferente naturaleza, deberá tener y tendrá su balcón, asiento u otro lugar después del del referido Gobernador sin que intermedie ningún otro con cualquier razón motivo o pretexto que sea.

—102→

165

Mediante que con la extinción de los empleos de Oficiales Reales puede, tal vez, ofrecerse duda acerca del lugar y asiento que en las concurrencias públicas han de tener aquellos sujetos que les subroguen, declaro que el Contador mayor debe seguir siempre en los mismos términos en que ha estado y se halla. Y por lo que toca a los Contadores y Tesoreros de ejército tendrán el mismo lugar y asiento que tenían antes los Oficiales Reales

en cada una de las referidas Provincias e Islas prefiriendo siempre el Contador al Tesorero aunque sea interino por la mayor graduación del empleo, por lo que respecta al Administrador General deberá seguir al Tesorero cuyos Ministros serán los únicos que tengan asiento determinado en el Cabildo en los casos de concurrencia con éste a las funciones públicas. Y en cuanto a los subdelegados del Intendente y demás empleados de mi Real Hacienda en las otras ciudades y pueblos de la provincia de Venezuela se seguirá respectivamente el mismo método que en Caracas con advertencia de que aunque en La Guaira y Puerto Cabello no hay en la actualidad Alcaldes y Regidores pudiendo darse el caso de que con el tiempo se establezcan tendrán lugares preferentes el Contador y Tesorero substitutos de los dos de Ejército de la provincia sin que allí haya otro a quien corresponda dársele por deber recaer la administración en el que hubiere de Tesorero.

166

Esto mismo que queda explicado acerca de la Provincia de Caracas se ha de entender para las de Cumaná, Guayana, Maracaibo e Islas de Trinidad y Margarita sin diferencia alguna: lo que se observará cumplidamente.

167

Teniendo concedido a diferentes Oficiales Reales de las plazas de mis dominios de América el que con reflexión de la tropa y guarnición que hay en ellas, ya que esos Ministros ejercitan y hacen las funciones de Comisarios de Guerra, Contadores y Tesoreros de Ejército puedan llevar y lleven los uniformes de tales Comisionados de Guerra gozando de los honores y privilegios correspondientes; en su virtud y de que hay, —103→ por el nuevo establecimiento, exige más de lleno el que tengan esta distinción, concedo que el Contador principal y Tesorero de Ejército lleven el referido uniforme que usan los Tesoreros y Contadores de España y que los Oficiales de la Contaduría y Tesorería puedan usarle como el de los subalternos de las propias oficinas en esta península. Y mediante que los Oficiales Reales de La Guaira y Puerto Cabello como que antes lo eran de cajas independientes en las dos plazas de armas de esa provincia habían de gozar de iguales prerrogativas, y que la nueva planta y forma de manejo no debe servirles de perjuicio; concedo el que puedan llevar el mismo uniforme y que por la importancia de mantener los expresados empleos en esos parajes con el decoro y reputación que necesitan ejecuten sus sucesores lo mismo pero sin extensión a los oficiales de sus respectivas oficinas.

168

Conviniendo se halle condecorado el sujeto a quien se nombre de Administrador General, y que tal vez recaerá este empleo en quien hubiese sido o se halle de Oficial Real,

le concedo la propia distinción de Comisario como si lo fuere y lo mismo a los que le sucedan.

169

En las otras provincias e islas es mi real voluntad se observe el mismo método por concurrir para ello las mismas circunstancias que en la de Venezuela.

170

Sin embargo de que en uno de los artículos de esta instrucción queda prevenido que en lo tocante a los delitos comunes, juicios universales, tratos y negocios particulares de los dependientes de rentas no haya de conocer el Intendente sino que deban estar sujetos a la jurisdicción ordinaria, declaro que de esa regla general deben exceptuarse y doy por exceptuados al Contador mayor del tribunal de cuentas y subalternos de él, al Contador y Tesorero de Ejército y respectivos oficiales, al Administrador General y Oficial Interventor, los Contadores substitutos, Administradores, Tesoreros de La Guaira, Puerto Cabello — 104→ y Coro e individuos de la Intendencia, pues de todos éstos por la calidad y distinción de sus empleos y circunstancias de sus personas, quiero y es mi real voluntad que en todas sus causas y negocios civiles y criminales de cualesquier naturaleza que sean aunque no dimanen de sus respectivos oficios haya de conocer y conozca privativamente el Intendente a sus Comisionados y no otro alguno exceptuando las demandas de mayorazgos, fundos y otras de que hablan las leyes; y quiero que esto mismo sea y se entienda en las otras provincias e islas y también para que en el caso de que en el departamento de la Intendencia hubiere en algún tiempo Comisarios ordenadores u de guerra con destino y sujeción al mismo Intendente o tal vez transeúntes sin tener allí jefe determinado.

171

Respecto de que con la extinción del antiguo establecimiento habrá alguna diversidad en el del Montepío de los Ministros de Real Hacienda en esas provincias e islas, mando que para que en esta parte se uniforme también la práctica con el nuevo de la Intendencia se establezca ese Montepío bajo las reglas prefinidas en el de La Habana, adaptándolas y uniformándolas el Intendente a la provincia de Venezuela y demás de su departamento.

OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR GENERAL

En el Administrador General como jefe y cabeza de la administración concurren y deben concurrir las principales y mayores obligaciones que en otro alguno de los individuos, y a

proporción que es el primero, lo han de ser también las eficacias de su celo para el cumplimiento de lo que se fía a su cuidado. Bajo este supuesto, además de aquel conocimiento general directivo que le corresponde en todos los asuntos de la administración, y superioridad que debe tener en calidad de Administrador, y no en más, sobre todos los empleados será con particularidad de su obligación el desempeño de los artículos que le siguen.

172

Al cuidado del Administrador General ha de estar la Administración y cobranza de los ramos de alcabalas de tierra, nuevo impuesto, —105→ novenos de diezmos, comisos, separados de los que correspondan a los Administradores de Aduanas, papel sellado, pulperías, tributos de indios, indulto de negros si lo hubiere, mesadas eclesiásticas, vacantes mayores y menores, impuesto de peso por carga de tabaco y cacao, quintas, aguardientes, espolios y extraordinario; pues los de Almojarifazgo, Armada de Barlovento, armadilla, alcabala de mar, Medios Annatas de embarcaciones, entrada y marca de negros, derechos de presas, almirantazgo y comisos de las Aduanas deben correr en la provincia de Venezuela a cargo de los Administradores particulares de los puertos. Y por lo que toca a los ramos de venta de oficios públicos y Media Annata de ellos, derecho de lanzas, Medias Annatas de títulos de Castilla, Medias Annatas de Ministros y Alcaldes, subsidio eclesiástico, Santa Cruzada, venta y composición de tierras, confirmación y Medias Annatas de ellos, Montepíos y depósitos ha de ser por entregas directas en la tesorería general con intervención del Contador General de Ejército sin que acerca de sus pagamentos se pueda dispensar en modo alguno, pues en el caso de que hubiere sobre cualquiera de esos últimos ramos algún débito particular será del cargo del Contador principal el dar razón en tiempo y forma al Intendente para que se verifique su cobranza, y corresponderá al tribunal de cuentas, no sólo el pedir razón del producto de todos los ramos separados de la administración, sino también el hacer cargo al Contador principal de aquellos de que se hubiere admitido la cobranza.

173

De todos los otros ramos que se han especificado debe correr y estar a cargo del Administrador General y será de su obligación el cobro, beneficio y cobranza de su importe por sí o por medio de los respectivos Administradores de partido de La Guaira, Puerto Cabello y Coro según la última división de departamentos, y de los otros Administradores subalternos que hubiere en cada una de las ciudades, villas y lugares de la provincia procediendo en esto con la exactitud, esmero y diligencia que ha podido o debido hacerse por los Oficiales Reales y sus Tenientes.

174

Siendo una de las mayores importancias para la buena administración el que en el despacho para el público no se padezcan dilaciones —106→ sino que por el contrario se le facilite con la posible brevedad por el perjuicio que de otro modo se causa al comercio y traficantes, aún con ligeras detenciones que deben evitarse en su consecuencia será obligación del Administrador no sólo el asistir por sí propio sino el que los demás individuos sin excepción asistan a la administración todos los días que no fueren festivos, de precepto por mañana y tarde a las horas que sea necesario y señalarle el Intendente sin que en el tiempo ni en la asistencia haya ni pueda haber dispensación alguna para que de esta forma se facilite el expediente a las ocurrencias de la administración y no haya queja de parte de los vecinos ni del comercio, encargando al Administrador vigile, al mismo tiempo, el modo con que cada uno de los individuos desempeña su obligación sin permitir que se coliguen ni tengan intimidaciones con los comerciantes ni de que por si trafiquen ni negocien por el perjuicio que puede resultar a mi real erario.

175

Para todo lo que se despachare en la administración que debe ser en las horas de oficina y no en otras, será de la obligación del Administrador el asistir personalmente con el que hiciere de interventor haciendo que a su presencia se reconozcan los frutos y efectos para que por virtud de esta diligencia, y con el arreglo a la calidad de ellos y al precio que tuvieren en el país se ejecuten los avalúos y haga la exacción y cobro de los derechos procurando siempre unir con prudencia la importancia de mi servicio y la utilidad de aquellos habitantes, previniendo que si se diese el caso de que el Administrador estuviere con alguna precisa ocupación o enfermedad y lo mismo el interventor, concurrirá respectivamente el que hiciere de su segundo con la misma representación que el principal.

176

De todas las partidas de frutos y efectos que entraren y satisficieren los derechos se formará inmediatamente el asiento en el libro de cargos del respectivo ramo a que corresponda, que ha de estar al cuidado y bajo la llave del Oficial Interventor, firmándose la partida por ambos con expresión del día, sujetos, frutos de que proceden, parajes de su conducción, valor dado al fruto o género y derecho que ha correspondiente a mi Real Hacienda.

—107→

177

Habiendo establecido en Caracas diferentes fieltzgos a las entradas de la ciudad para celar lo que se introduce y dirigir a la administración los introductores y respectivos

cargamentos subsistirán estos mismos fielazgos bajo las mismas reglas en que se hallan y las demás que el Intendente tuviere por necesario ordenarles y debiendo constar en ellos todo lo que se introduce habrá tal uniformidad entre lo que conste de sus asientos por mayor a los libros de la administración que no se encuentre ni haga diferencia alguna para lo cual, y que con el tiempo no se dificulte la confrontación, deberá hacerse ésta todas las semanas o más tardar todos los meses. Y respecto de que todo lo que se conduzca a la administración corresponde sea con papeleta de los mismos fieles que lo explique, quedarán éstas en poder del Interventor para formar cargo en el libro de valores luego que se verifique la cobranza quedando en el ínterin este documento de cargo vivo en especie para que el Administrador responda a su cobranza.

178

Teniendo la costumbre de que los adeudos del año de alcabala suelen no satisfacerlos los respectivos contribuyentes hasta tanto que confiesan haber verificado la venta de los mismos frutos o efectos que la causan con lo que suelen hacer interminables o muy dilatados los pagos, en lo que ha sufrido crecidos perjuicios mi Real Hacienda, pues prescindiendo de las deudas que aún hay pendientes de más de quince años de atraso han resultado los de haberse hecho creer por invendibles y perdidos muchos frutos y otros por expendios en menos valor de aquel que realmente han tenido con otros fraudes que la malicia sabe sugerir para libertarse del pago de la contribución. Con reflexión a todo esto y otros poderosos motivos es mi real voluntad que de todo lo que se introduzca en Caracas y en los demás parajes, con sujeción al pago del derecho de alcabala, se exija y cobre ésta inmediatamente bajo el avalúo de los precios regulares y corrientes o que pasaren los frutos y efectos al tiempo de su entrada, según se practica en muchos parajes de España y de la misma América, pues prescindiendo de que en esto no puede haber perjuicio se evitarán no pocas ocultaciones de derechos, tal vez algunos juramentos faltos; no será necesario llevar la multitud de cuentas pendientes que se llevan ni se padecerá en la cobranza el atraso que se ha padecido.

—108→

179

Para que en las ventas y permutas de bienes raíces y esclavos no haya ocultaciones de derechos prohíbo a los escribanos el que puedan otorgar ni otorguen las escrituras ni formalicen los contratos sin que anticipadamente les conste por papel del Administrador, firmado también del Interventor, el haberse satisfecho el correspondiente derecho de alcabala a mi Real Hacienda bajo la pena de privación de oficio y otras arbitrariedades, según la calidad de los asuntos, y la más o menos malicia que pueda descubrirse en estos procedimientos, y para la averiguación del cómo se procede podrá el Administrador por sí o por otra persona hacer que se reconozcan los protocolos siempre que convenga, y además deberán los escribanos dar testimonio en compendio cada cuatro meses de todas las escrituras que pasen ante ellos para comprobación de la cuenta, y que se averigüe el importe de estos contratos; y respecto de que por libertarse de pagar la contribución suelen

algunos vendedores quedarse sin otorgar las escrituras y hacen los interesados un papel interino con calidad de hasta la formalización del contrato, y nunca llega el caso de que éstas se solemnicen y por consecuencia dejan de satisfacer la alcabala, prohíbo esta clase de papeles bajo la pena de que aquel que se descubriere haber delinquido en esto satisfaga el cuatro tanto del referido derecho y además al que lo denunciare mando se le aplique una mitad de la alhaja vendida y denunciada.

180

Por lo que respecta al consumo de los cacaos por los mismos cosecheros se abonará a cada uno de ellos para su gasto una fanega y no más por cada ciento de las que introduzcan, y a efecto de que haya seguridad en cuanto de lo que cada uno entra, se pasará en todas partes exactamente cobrando el derecho de todo sin excepción procediendo por esta misma regla en cuanto al azúcar, papelones y otros frutos para que no quede la puerta abierta a los fraudes que son regulares e inaveriguables, advirtiéndole que para el referido abono deberá justificar el interesado ser cosechero y que los tales frutos son de su cosecha sin cuya circunstancia no se concederá.

—109→

181

Acostumbrándose en diferentes pueblos el que los cosecheros, dueños o arrendatarios de Hacienda, satisfacen a los jornaleros que trabajan en ellos el importe de los jornales en los mismos frutos de sus Haciendas, en cuyo pago invierten una parte de la cosecha en especie con lo que, y dando el resto por consumido en el gasto de sus propias casas, dicen no haber tenido venta y se quedan sin satisfacer cosa alguna. Declaro que de esos frutos que dieren en pago de los jornales se adeuda y debe pagar el derecho de alcabala, y bajo esta inteligencia mando que la satisfagan como de verdadera venta pues realmente lo es, y que en cuanto a los consumos de sus casas se proceda por las mismas reglas que quedan especificadas debiendo satisfacer de todo lo demás sin excepción ninguna. Y mediante que en muchos parajes donde se han cobrado los derechos por relaciones juradas de las partes ha habido y hay una ocultación excesiva; prevengo que en adelante no se pase por esas relaciones sino que los Administradores a sus comisionados hagan averiguación formal de la cosecha de cada uno, y que con respecto a ella sea el pago de la contribución.

182

En lo perteneciente a frutos y otras cosas de que hasta ahora no se ha acostumbrado satisfacer esa contribución, y así mismo de los Oficiales artesanos y cualesquiera otros que la deban y tampoco la satisfacen sin otro motivo que la omisión padecida por los recaudadores de este derecho y otros Ministros, prevengo que teniendo presente lo dispuesto en las leyes seis, siete, ocho, nueve y diez del título trece, libro octavo y demás

del alcabalatorio, y con consideración a los respectivos países, calidad y circunstancias de ellos, se trate y confiera en junta de Real Hacienda sobre el cobro de estos adeudos procediendo con la equidad que corresponda según lo exijan las circunstancias, tiempos y respectivos contribuyentes.

183

De los frutos y efectos de esclavos como procedentes de las labranzas o plantaciones que hacen en las horas sobrantes de sus tareas y días —110→ de sábado concedidos por equivalente a él *alime* que no los dan sus amos se deberá exigir la alcabala a los mismos dueños de los esclavos, pues siendo de su obligación el mantenerlos y debiendo reputarse por frutos suyos los de estas gentes están obligados a satisfacer la alcabala.

184

Por lo que toca a la libertad de derechos de frutos de eclesiásticos se les guardarán en esta contribución de alcabala de tierra las excepciones que les están concedidas; pero mediante que para gozar del privilegio es necesario se verifiquen las circunstancias que corresponden y hacer constar que en los frutos no hay duda alguna acerca de ellos; prevengo que en los eclesiásticos que por una notoriedad constante se sepa que poseen y administran haciendas propias siendo en las inmediaciones de la ciudad o pueblo adonde se conducen los frutos para su venta se tenga por suficiente una certificación jurada *in verbo sacerdotis tacto pectore et corona* de que tal cantidad de frutos son y proceden de tal hacienda, suya, propia y no arrendada, y que se conducen de su cuenta y riesgo para su venta; y en el caso de que se hallen las posesiones situadas en otro territorio deberán acompañar a esa certificación otra del subdelegado del Intendente o Teniente de Justicia Mayor de aquel distrito, y Administrador o comisionados de Real Hacienda en que certifiquen en forma la legitimidad de la narrativa de ese documento sin cuyas circunstancias no se les concederá la excepción de los derechos.

185

En cuanto a los eclesiásticos en quienes concurra alguna duda acerca de la propiedad de las haciendas se les harán presentar los documentos que justifiquen esa propiedad y posesión, y que aun en este caso se examine si los títulos son o no simulados, respecto de que se ha experimentado haber algunos seculares, legos hacendados, los cuales aunque se hallen con muchos hijos, si tienen algún eclesiástico lo ponen todo a nombre de él para por este medio aprovecharse y gozar de la libertad de derechos, en cuyo caso declaro que cuando concurren estas circunstancias, no son válidas las donaciones, cesiones, fundaciones u otros contratos y posesiones que se aparentan, y por lo mismo sin la anticipada

presentación de títulos y reconocimiento de ellos no se dará paso alguno ni admitirán las certificaciones, de tales eclesiásticos.

—111→

186

Pudiendo haber algunos curas párrocos que introduzcan porción de frutos con el pretexto de ser procedentes de las primicias de su feligresía, y que lo crecido de la cantidad haga sospechosa su narrativa se hará que le legitime la certeza de ella con certificación del subdelegado, del Intendente o Teniente de Justicia Mayor y Administrador o comisionado de Real Hacienda.

187

Respecto de que puede haber algunos curas que expresen que los frutos que pretendan eximir de derechos proceden de obvenciones de sus curatos sin distinguir cuáles sean éstos, a tiempo que sólo pueden tener legítimamente las que les correspondan de las primicias pues todos los diezmos se arriendan, en su consecuencia y la de que otros frutos que suelen adquirir son en pago de deudas particulares por equivalencia del dinero en que no puede ni debe tener lugar la franquicia, prevengo que en este caso no sólo deben pagar los eclesiásticos la alcabala sino los seculares legos, primeros dueños de los frutos, pues el dar éstos en pago es lo mismo que ejecutar una venta.

188

En lo perteneciente a frutos que se digan proceder de limosnas declaro, para evitar fraudes y quietar dudas, que sólo se deben exceptuar del pago de derechos aquellas limosnas que se hicieren a sólo los religiosos que profesan verdadera pobreza, y prevengo que tanto los de esta clase como los de cualesquiera otra que no la profesen no tienen ni se ha de conceder excepción a los individuos particulares de por sí, sino sólo a las comunidades conforme a la disposición del Santo Concilio de Trento; y aún en este caso deberán justificar la legitimidad en la forma que corresponde.

189

Conduciéndose desde la ciudad de Barinas y algún otro pueblo del Virreinato de Santa Fe a la provincia de Venezuela bastantes frutos —112→ y ganados a nombre y como propios de eclesiásticos, llevándolos por lo común con unas certificaciones diminutas, ambiguas y de poca formalidad, de las cuales algunas de ellas sólo han sido autorizadas de un Notario y otras de un Alcalde sin más requisito que sirviese de credencial, y aun en esta

parte con una narrativa confusa, sin la especificación y claridad correspondiente, y que con todo eso han tenido siempre paso franco y libertad de derechos por una costumbre mal tolerada de que ha sufrido no pequeños perjuicios mi Real Hacienda por los fraudes que se han cometido y los legítimos derechos que han dejado de percibirse indebidamente. Por tanto con diligencia y conocimiento de todo y para evitar semejantes perjuicios en lo venidero, declaro que los referidos frutos y efectos procedentes del Virreinato de Santa Fe que se conduzcan a la Provincia de Venezuela no sólo no estén exceptos del derecho de alcabala sino que además deben satisfacer los derechos de Almojarifazgo de puertos secos como se estableció en la aduana de Tucumán para lo que internase al Perú desde la provincia de Buenos Aires, cuyas dos contribuciones alcanzan y son extensivas a los frutos y efectos de eclesiásticos mediante proceder de reino diverso y que sólo hacen los interesados estos envíos no porque no tengan una pronta salida y regular venta dentro de su propio país, sino con miras interesadas de mayor negociación, por lo que no les alcanza el privilegio porque éste ha de entenderse con sencillez ceñido a las jurisdicciones o pueblos donde se hallan situadas las Haciendas; pero no para que con riesgos y dilaciones vayan haciendo negociaciones de reino en reino o de provincia en provincia; pero sin embargo de todo lo referido en consideración al beneficio de aquellos habitantes y a que no se recargue el comercio de unas a otras provincias les eximo, por ahora, a todos de esa contribución de Almojarifazgo de puertos secos, dejando ceñido el paso por todos respectos a sólo el derecho de alcabala que deberán contribuir de todas las ventas, negociaciones y contratos de todos los frutos y efectos de cualquier calidad que sean, que se transporten, vendan y permutan de unas a otras partes; pero sin excepción ni distinción de persona ni comunidades privilegiadas o no privilegiadas, porque todos han de contribuir como si fuesen legos sin omisión alguna.

190

Estando concedido por la silla apostólica en concordato celebrado con esta corona en tiempo del Señor Rey, mi glorioso padre, el que de todos los bienes que hubiesen entrado y entraren en poder de eclesiásticos manos muertas desde el año de mil setecientos treinta y siete, —113→ exceptuando los de fundación, satisfagan las contribuciones de los frutos que produzcan como si estuvieren en poder de los legos; declaro que este privilegio aunque se haya omitido su ejecución en las provincias e islas del departamento de la Intendencia debe tener en ellas entera observancia, y bajo este concepto procederá el Administrador al cobro de los derechos de los frutos procedentes de esos víveres, y el Intendente hará que esta disposición tenga cumplido efecto.

191

Hallándose mandado por la ley diez del título doce, libro cuarto de la recopilación de Indias el que las tierras que se repartieren a los descubridores, pobladores antiguos y sus descendientes que hubieren de permanecer en aquel país no las pudiesen vender a Iglesia ni Monasterio ni otra persona eclesiástica, y pudiendo haber habido en esto algún abuso,

deberá el Administrador proceder con cuidado para averiguar sin extorsión ni daño los frutos cogidos en esos terrenos para exigirles el derecho de Alcabala aunque sean de eclesiásticos como que proceden de un principio vicioso sobre lo que hago, también encargo al Intendente y que no omita lo que le corresponde en calidad de Juez de tierras sobre la mutación de dominio de estos terrazgos.

192

Habiendo existido algún Corregidor de los pueblos de indios que cultivando haciendas de cacao en el pueblo de su jurisdicción o hecho arriendo de ella a sus naturales ha remitido y procurado vender después el fruto como correspondiente a la caja común de los mismos indios para libertarse por este medio del pago de la alcabala con fraude y perjuicio de esta contribución, declaro que los frutos y ganados de esa clase no tienen ni deben tener excepción de derechos, pues así como el caudal común no paga tributos tampoco debe ser excepto de contribuciones. Y por lo que toca a los frutos de los mismos indios para libertarse por este medio del pago de la alcabala con fraude y perjuicio de esta contribución, declaro que los frutos y ganados de esa clase no tienen ni deben tener excepción de derechos, pues así como el caudal común no paga tributos tampoco debe ser excepto de contribuciones. Y por lo que toca a los frutos de los mismos indios en particular, prevengo que para libertarse del pago de los —114→ derechos de alcabala deberán justificar ser frutos de su cosecha en la forma que dispusiere el Intendente, a quien encargo dé disposición para esto de un modo que sin ser gravoso a los indios tenga la debida precaución para evitar los perjuicios de mi Real Hacienda.

193

Respecto de que acerca de la exacción y cobro del derecho de nuevo impuesto es preciso haya habido una omisión considerable o de parte de los contribuyentes o de los recaudadores, pues habiéndose establecido bajo un concepto bien fundado para exigir seiscientos mil pesos en doce años al respecto de cincuenta mil en cada uno, han pasado cerca de veinticuatro y se halla a poco más de la mitad de su importe; procurará el Administrador General dedicarse con esmero al cobro de este impuesto de forma que se eviten todos los fraudes; y encargo al Intendente atiende y vigile por su parte a que tenga cumplido efecto esta disposición, a fin de que con la brevedad posible se reintegre a mi Real Hacienda el descubierto en que se halla.

194

Mediante que por el tribunal de cuentas de la misma provincia, en las prevenciones que tiene hechas para la enmienda en la Administración que tengo aprobadas y he mandado llevar a debido efecto se hallan establecidas las reglas para la mejor recaudación y

justificación de los cargos de los respectivos ramos que han de recorrer al cuidado del Administrador General, deberá arreglarse a ellas y ejecutarlas pero es el caso de que al tiempo de la práctica en el nuevo establecimiento se necesite de alguna variación sobre el modo, forma y acierto para su más exacto cumplimiento y mayor claridad en estos asuntos, doy facultad al Intendente para que dicte aquellas reglas que considere más oportunas y aseguren más de lleno el beneficio de mi Real Hacienda y la claridad en su manejo.

195

En cuanto a los libros que deba haber en la administración puede depender del mayor o menor volumen que necesiten según las más o menos partidas de adeudos a favor de cada uno de los respectivos ramos encargados al Administrador General; por lo que con examen —115→ de los antecedentes dispondrá el Intendente los que se hubieren de formar y entregar para la debida cuenta y razón de la administración, pero a fin de que de aquellos que fueren y ramos a que se les aplique no pueda haber ocultación ni fraude se formará un libro por el Contador principal destinado sólo a este fin en el cual se ha de ir sentando progresivamente todos los años los libros que se entregaren de que por lo perteneciente a la administración general dará recibo el Oficial Interventor de ella en cuyo poder han de estar siempre. Y en cuanto a los que se destinen a las administraciones particulares dará el recibo el Administrador General por deber estar a su cuidado el enviarlos a sus subalternos y recoger de ellos el resguardo correspondiente para pedirlos a su debido tiempo.

196

El despacho de guías para el comercio interior de la provincia; bajo el método y reglas que he mandado establecer, correrá en Caracas a cargo del Administrador General con conocimiento del Oficial Interventor de la administración y en las demás ciudades, villas y lugares al cuidado de los Administradores subalternos, pero la entrega del número de guías necesario se ejecutará en la misma conformidad y bajo las propias formalidades que queda prevenido para los libros, mediante que al fin de cada año se ha de dar salida de ellas y saber el paradero que hubieren tenido.

197

Aunque en la instrucción mandada observar para la dación de las guías se previno que no había necesidad de que los cargamentos que se conducen de La Guaira con destino a la factoría de la Compañía Guipuzcoana se presentasen en la aduana con todo eso pudiendo convenir el que se presenten en ella los referidos cargamentos para conocer y confrontar si corresponden con las guías de su conducción, dejo al arbitrio del Intendente el que tratando este asunto con el Administrador o en junta de Real Hacienda resuelva y determine lo que tuviere por más conveniente, entendido todo con la calidad de por ahora a causa de no

haber en Caracas una casa de capacidad y suficiencia bastante para aduana según se necesita, pues en el caso de que se fabrique o proporcione tal como se requiere deberá conducirse todo cuanto se introduzca a la aduana para su examen y reconocimiento exceptuando aquellas cosas que no es regular ni se acostumbra el que se lleven a la aduana.

—116→

198

Los sujetos que se destinaren en las entradas de la ciudad para intervenir y examinar lo que se introduzca y exporte se nombrarán por el Intendente y será del cargo del Administrador General el vigilar sobre la conducta de estos individuos para saber si cumplen o no con su obligación, y según lo que advirtiere o averiguare informará en junta de Real Hacienda para que en ella se tome la providencia que se tuviere por conveniente.

199

Hallándose destinados algunos Volantes o Ministros de resguardo, que se pagan en mi real cuenta, para que celen en las entradas de la ciudad no sólo el contrabando sino el que los conductores de los cargamentos de frutos y efectos lícitos se dirijan sin extravío a los fielatos de registro, subsistirán estos Volantes y se nombrarán por el Intendente; pero deberá cuidar el Administrador del cómo cumplen con su obligación y estarán a su orden para destinarlos, según considerase conveniente, al logro del fin de su institución.

200

Acerca de la Compañía de Volantes que estableció y mantiene en Caracas la Compañía Guipuzcoana, queda prevenido lo necesario en esta instrucción aunque con generalidad; pero debiendo estar este resguardo bajo la dirección inmediata del Administrador General se dedicará éste con esmero a que tanto por su aplicación y su celo como por el de los individuos de esa compañía se verifiquen los progresos que corresponden, a cuyo fin los destinará útil y oportunamente en el camino de La Guaira y sus inmediaciones; en las cercanías de Caracas, dentro de la ciudad misma, si fuere necesario o los enviará a otros parajes más distantes según lo exijan las circunstancias y considerase preciso para aprehender los contrabandos y a los mismos contrabandistas; pero en las ocasiones en que pudiese hacerlo y con los individuos que estén más cercanos, procurará que esos guardas o Volantes no cuenten con hora segura en ninguno de los parajes, bien sean portillos, plantones o puertos a que se destinen, mudándolos frecuentemente sin guardar orden, alternativa para que tampoco sepan el paraje que han de ir a resguardar hasta el punto en que se les —117→ mande pasar a él, y hará que el Capitán y Cabos celen continuamente sobre todos los otros para que cada uno haga su deber, y al que faltare al cumplimiento lo suspenderá inmediatamente advirtiéndole que en las ocasiones en que lo considere de utilidad hará que esos Volantes estén en continuo movimiento a fin de que por este medio se corte

el giro a los contrabandistas para lo cual dará las órdenes correspondientes de los parajes y terrenos que deban resguardar, advirtiéndoles de cualquiera sospecha que tenga de furtiva introducción que intente hacerse para que puedan tomar las precauciones conducentes a impedir la o aprehenderla.

201

Si el Administrador General tuviere por conveniente reforzar las rondas con alguna tropa para asegurar más el servicio lo manifestará al Intendente para que la pida al Gobernador.

202

A fin de excitar más el celo del Administrador, y que tenga otro estímulo que avive su aplicación y diligencia le concedo que en los comisos que por sí mismo o disposición enteramente suya se aprehendieren, no sólo tenga la parte de aprehensor que le corresponda en unión de los otros que entienda en ella y con respecto a la calidad de su persona, sino que además deberá tener y tendrá una tercera parte de la cantidad que se liquidare perteneciente a los jueces.

203

Para cuanto conduzca a la mejor administración, beneficio y cobranza de los ramos de mi Real Hacienda que quedan especificados tendrá el Administrador General correspondencia con los Administradores de La Guaira, Puerto Cabello y Coro y también, si fuere necesario, con los subalternos de aquellos partidos, a fin de que por este medio se faciliten las noticias y el despacho de los recursos en lo que conviniere, dando cuenta el Administrador al Intendente de todo lo que ocurra y exija su providencia para que la despache con brevedad y según lo pidan las circunstancias de forma que no haya dilación ni se experimente retardo sino que por el contrario la brevedad de las disposiciones, la prontitud de los auxilios, y los demás que convenga sean otros tantos medios eficaces y seguros para el adelantamiento, beneficio y cobranza de mi Real Hacienda.

—118→

204

Los Administradores del departamento de Caracas, en la forma en que se halla dividido, entregarán directamente el producto de sus respectivas administraciones con la debida distinción de ramos al Administrador General que los recibirá con conocimiento del Oficial interventor de la administración, formando el asiento de cargo en el libro que corresponda y dando carta de pago a los Administradores con la misma intervención para su resguardo, y

el Administrador General pondrá después estos caudales en tesorería como productos de su departamento con la aplicación y distinción de ramos que se requiera de que el Tesorero General le dará carta de pago intervenida por la Contaduría principal sin cuyo requisito se tendrá por de ningún valor.

205

Los expresados Administradores particulares de las ciudades, villas y lugares del departamento de Caracas presentarán sus cuentas al Administrador General, por quien junto con el Interventor se deberán examinar, glosar y fenecer, y en cuanto a sus dudas y reparos se observará con ellas lo mismo que se deja prevenido acerca de las de tributos de indios, pues en el caso de que sientan algún agravio los interesados deberá decidirlo el tribunal de cuentas; pero si el Administrador y el Interventor aprobaren por sí mismos las cuentas como lo hacían los Oficiales Reales sin ofrecérseles reparo deberán quedar y ser responsables a las adiciones que ponga y resultas que saque el tribunal de cuentas.

206

El Administrador General comprenderá en su cuenta las de los Administradores subalternos de todas las ciudades, villas y lugares de su departamento sin excepción ni omisión alguna, ni en cuanto a pueblos ni tampoco en cuanto a los ramos que le están señalados para su recaudación. Y las referidas cuentas con sus respectivos comprobantes las presentará en el tribunal de ellas en el mes de Marzo de cada año a más tardar para que de esta forma haya tiempo de examinarlas, glosarlas, liquidarlas y fenecerlas sin que se experimenten los atrasos, confusiones y perjuicios que en lo pasado.

—119→

207

En la administración general se ha de establecer arca de dos llaves donde semanalmente entren los caudales que produzcan las rentas con la precisa concurrencia del Interventor. Y mediante que cada uno de los dos ha de tener su llave serán igualmente responsables de cualquiera falta que se experimentare en el caudal que en ella deba haber.

208

El arca o arcas estarán en la administración general no se ha de sacar caudal alguno de ellas sin la concurrencia de los dos llaveros, Administrador e Interventor. Y prevengo que en cada mes se han de reconocer por el Intendente para asegurarse de que están en las arcas los caudales que efectivamente deba haber según la intervención del libro de entradas y

salidas, y en el mismo acto hará que el caudal existente se pase a la tesorería general para que desde ella se invierta en las obligaciones a que se destinen, dándose razón formal de los respectivos ramos a que corresponde el todo de la entrega.

209

De todas las vacantes que ocurran en la administración general y subalternas de empleados dará inmediatamente cuenta el Administrador General al Intendente y al mismo tiempo propondrá el sujeto que tuviere por conveniente para que sirvan en esos destinos, teniendo presente para eso aquellos que hubieren servido en otros menores y desempeñado con honor sus obligaciones, y el Intendente atenderá las propuestas y representaciones del Administrador General no apartándose de ellas sin tener justos motivos que le precisen a ejecutarlo, y siempre con reflexión a la mayor utilidad de mi servicio.

210

Cuidará el Administrador General de que todos los particulares de la provincia den fianzas proporcionadas y seguras a los caudales que cada uno hubiere de recibir para que por este medio se hallen siempre subsanadas todas las resultas que hubiere contra mi Real Hacienda; y las escrituras que se otorgaren de las referidas fianzas —120→ existirán en la Contaduría General donde deberán responder de ellas en todo tiempo.

211

Dispondrá el Administrador General que los particulares le envíen también, mensualmente, relaciones de valores con distinción de ramos así para saber el producto de las rentas como para dar disposición de las entregas y tener noticia al mismo tiempo del aumento o disminución que padecen, cotejados unos estados con otros y providenciar lo que convenga para el remedio.

212

De seis en seis meses formará el Administrador dos relaciones de los valores y gastos de la administración, las cuales firmadas por el Interventor presentará en el tribunal de cuentas con arreglo a lo dispuesto en las leyes que de esto tratan.

213

Los sueldos de los empleados en la administración general y otros cualesquiera individuos se pagarán mensualmente por la tesorería general con libramiento del Intendente formado por la contaduría principal, pues los productos de las rentas se han de poner íntegros en la tesorería.

214

Para las ocurrencias y despacho de la administración se abonará al Administrador General el papel, plumas, tinta, oblea, cintas, partes de cartas de la correspondencia con los Administradores de la provincia y no más, y del importe de todos estos presentará al Intendente relaciones juradas de los sujetos que hubieren corrido con esos gastos firmada por el Interventor de la administración, y hallándolos arreglados los mandará librar el Tesorero General.

215

Esto mismo que queda explicado y prevenido acerca de la Administración General ha de ser y entenderse proporcionalmente con —121→ las tres administraciones de La Guaira, Puerto Cabello y Coro en la parte dependiente de la principal, y con respecto a los ramos asignados a ella, teniendo por conveniente y necesario el que así se haga a fin de que en una extensión tan grande como la de la provincia de Venezuela y dividido por partes el manejo y recaudación de mi Real Hacienda, se haga más acomodado, fácil y seguro y se consigan el buen orden, método y claridad que corresponde y los adelantamientos que convienen, dejando al cuidado del Intendente el establecimiento de todo esto en la forma que se necesita, y que si sobre las reglas dictadas en esta instrucción le pareciere aumentar otras que conduzcan al mejor acierto y consecución de lo que me he propuesto y variar en algo para el mismo fin, lo que queda prevenido, pueda hacerlo según lo que le dicte la experiencia y el conocimiento local de aquellos países y que así mismo, si en el señalamiento de pueblos que se hizo al tiempo de la división de departamentos, tuviere por oportuno y de mayor utilidad a mi servicio el separar de algún departamento uno o más pueblos y agregarlos a otro, lo que pueda ejecutar según lo considerase necesario informándose de todo para mi real inteligencia y aprobación.

216

Todos los documentos que por cualesquiera motivo causa o razón puedan servir para formar cargo al Administrador o que sean comprobantes del mismo cargo existirán en poder del Interventor, quien cuidará de recogerlos y tener siempre listos para hacer de ellos el uso que convenga en utilidad de mi Real Hacienda, y por la misma razón existirán en su

poder los libros de valores y cargo por ser el Interventor en quien deben existir estos recaudos; pero si se tuviere por conveniente el que los tengan de común resguardo el Administrador y el Interventor, en este caso podrán mantenerlos custodiados en un armario con dos llaves, de las cuales cada uno tenga la suya.

217

Será de la obligación particular del Interventor recoger y archivar todas las guías que fueren de las administraciones particulares y de despachar con el Administrador las tornaguías o responsivas de los frutos o efectos que se condujeren y a cuyo despacho deberá intervenir con el Administrador, quedando firmado por ambos a continuación de la misma guía.

—122→

218

Igualmente tendrá obligación el Interventor de pasar todos los meses a la Contaduría General, por mano del Intendente, dos relaciones de valores, una de los productos de los ramos de administración con distinción del importe de cada uno y la otra de los valores de las administraciones particulares con especificación de cada una según lo que resultare de las relaciones de ellos que se les entregarán a este efecto por el Administrador General, a quien deben remitirlas.

219

Deberá así mismo el Intendente tomar la razón de todas las cartas de pago que por el Tesorero General se dieren a favor del de la administración para que siempre le conste el estado en que este último se halla, sin que con esta intervención se perjudique la toma de la razón que ha de hacer anticipadamente el Contador principal por mirar ésta únicamente al cargo del Tesorero General.

220

Siempre que por el Administrador se presente la cuenta de los productos de la administración en el tribunal de ellas y que por éste se pida una comprobación de los cargos, será de la obligación del Interventor el formar la receta de ellos con arreglo a lo que resulte de su intervención o presentar los mismos libros originales u otros documentos si los pidieren, y además de todo esto dará relaciones o certificaciones de lo que en cada año quedare pendiente para fenecer en el inmediato a fin de que conste en el tribunal se tenga presente para lo sucesivo y pueda reclamarse cuando convenga a su cumplimiento.

En poder del Administrador e Interventor existirán y deberán estar archivados todos los papeles y providencias que establezcan regla temporal o perpetua para la administración, formando a este fin un armario en que se guarden y custodien estos documentos para los fines que convengan.

—123→

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS DE LA GUAIRA, PUERTO CABELLO Y CORO

Las obligaciones y advertencias que quedan hechas para la Administración General de Caracas pueden adaptarse en mucha parte y efectivamente se adaptarán en la Administración de Aduanas del puerto de La Guaira para la exactitud, método y forma de su manejo a cuyo fin se harán cumplir por el Intendente, los capítulos que fueren a propósito, poniéndolos con separación o como le pareciere más conveniente, y además de lo referido y del cumplimiento de las órdenes que no se opongán al presente establecimiento deberán observar lo que sigue.

Estando mandado por las leyes de la Recopilación de Indias el que todas las embarcaciones que entren en el puerto se visiten por parte de los Ministros de mi Real Hacienda para los fines que se previenen en las mismas leyes, será de la obligación del Administrador luego haya dado fondo la nave, bien sea de las de mi armada o mercante el pasar a visitarla para lo cual dará aviso por si quisiere concurrir al subdelegado del Intendente y con su concurrencia o sin ello pasará a hacer la visita con el contador de intervención, Guarda Mayor y Escribano de Registros, examinando de qué paraje ha salido que conduce arribadas o alijos que hubiere hecho encuentros, que hubiere tenido y lo demás que conviniere saber y averiguar, y recogerá los registros y documentos que justifiquen la legitimidad de su carga. Lo cual, verificado, hará reconocer la embarcación en la forma posible por si hubiere y se encontrare alguna cosa de contrabando que aprehenderá inmediatamente sin perjuicio de lo demás que pueda haber, y se halle a tiempo de la descarga o del fondeo; y prevengo que además del cuaderno de visitas que ha de haber en la escribanía de registros de todas las que se pasen a las embarcaciones se tendrá en la administración el libro prevenido para este fin por el tribunal de cuentas de la misma provincia.

—124→

223

Al mismo tiempo de fenecer la visita o antes, si fuere necesario, hará el Administrador poner a bordo de la embarcación bien sea de guerra o mercante los guardas que tuviere por convenientes para que no permitan desembarcar cosa alguna sin su permiso que sólo deberá darlo en los términos y con las formalidades que corresponde, y antes de ahora tengo resuelto añadiendo que la visita y reconocimiento de las naves no ha de estar ceñida al tiempo de la entrada y después de la descarga sino que se han de poder visitar siempre que se tuviere por preciso sin diferencia de las de guerra o mercantes y si para auxilio de los Ministros y que sirva de mayor resguardo y precaución conviniere poner a bordo alguna tropa la pedirá al Comandante por medio del subdelegado del intendente o en su defecto en derechura para que no se retarde lo conveniente a mi servicio.

224

Mediante la cercanía del puerto de La Guaira a Caracas remitirá el Administrador al Intendente el registro que hubiere conducido la nave y dará aviso de cualesquiera novedad que mereciere atención para que en vista y con inteligencia de todo resuelva y disponga lo que tuviere por necesario, previniendo que para empezar el alijo de estas embarcaciones de registro se obtendrá permiso del mismo intendente por si hubiere algún motivo para negarlo o detenerlo, pero una vez verificada la licencia se procederá sin dilación a la descarga para la cual si quisiere asistir o que su subdelegado lo haga deberá prevenirlo y no retardar su ejecución para que no se cause perjuicio a los interesados.

225

Al tiempo de las descargas y conforme se fuere despachando tendrá obligación el Administrador con precisa intervención del Contador y a presencia del Guarda Mayor y Escribano de Registros de hacer confrontación de las partidas de frutos y efectos que se desembarcaren con las que consten de los registros, y en el caso de que se encontrase algún exceso deberá declararse sin dilación por decomiso a cuyo fin dará parte al Intendente inmediatamente y se procederá a lo demás que hubiere lugar.

—125→

226

El Administrador con intervención del Contador tendrá obligación de hacer todas las liquidaciones o ajustamientos de derechos de las naves que descargare arreglándose para esto a lo que resultare de la descarga, a las tasaciones que deben hacer el mismo Administrador y Contador según se practicaba en tiempo de Oficiales Reales, a los aranceles mandados observar y cumplir que estuvieren puestos en práctica y a las reales órdenes comunicadas; teniendo presente que contra mi Real Hacienda no deben prevalecer

ningunos usos y costumbres que se hubieren introducido siempre que sean contrarios a las leyes u otras legítimas disposiciones.

227

Los ajustamientos expresados tendrán toda la claridad que corresponda con distinción de lo adeudado a favor de cada ramo. Y hechos así se formará por el Administrador y por el Contador, cada una en la clase que le pertenece, y de lo que resulte de esas liquidaciones se formarán los asientos en los respectivos libros cargando lo que perteneciere a cada ramo como valores de él y como cargo del Administrador de cuya obligación será el asegurar en tiempo y forma el cobro y recaudación de los derechos; pero mediante que aunque cada uno de los interesados antes de sacar los efectos de la aduana debe tener satisfechos sus adeudos no suele ser fácil el que se verifique por la imposibilidad en los contribuyentes de que en esta clase de adeudos de Registros de entrada paguen tan pronto como se haya mandado, y que por otra parte deseo que a los comerciantes se les mire con equidad. En esta inteligencia se les concederá el plazo de uno o dos meses a lo más para el entero en cajas, dando antes seguridad o satisfacción del Administrador que es el que debe responder, pero para que aun en esto haya toda la claridad que conviene se formará un libro que estará en poder del Contador, en el cual se señalen una o dos hojas para cada Registro y se asiente en él, en compendio, el todo de las deudas de cada uno y a su continuación se pondrán con la misma concisión los pagos que fueren haciendo los deudores, para de este modo tener presente el estado de las deudas, saber lo que el Administrador ha percibido y percibe de ellas y no dar lugar a dilaciones indebidas siempre perjudiciales a mi Real Hacienda.

—126→

228

Por lo que respecta a los registros de las naves del comercio de islas, en que con varios pretextos se han propasado a crecidos excesos con agravio considerable de Real Hacienda y del comercio de estos reinos contra lo que repetidamente se haya mandado, deberán el Administrador y Contador La Guaira arreglarse precisamente a lo que sobre esto tengo resuelto y a lo que en el año de mil setecientos setenta y tres previno sobre el mismo asunto el tribunal de cuentas, sin faltar en cosa alguna, y encargo al Intendente cuide con particularidad de la observancia de todo, advirtiendo que si contra lo expresamente dispuesto se propasase el Juez de las islas, como lo ha acostumbrado, a alguna permisión indebida, no se le tolere ni pase por ella sino que se proceda con entera sujeción a lo determinado y cuando por algún raro accidente se permitiere el embarco de algunos frutos o efectos con el preciso objeto de aplicarles a la carena de las naves, dispondrá el Intendente el que tenga indispensablemente este destino tomando a ese fin las precauciones que le parecieren convenientes.

Sabido es que en el cargamento de las naves ha habido hasta ahora una costumbre muy perjudicial, que ha dado margen a un contrabando y comercio ilícito excesivo por las dilaciones, en algunos casos de seis meses o más tiempo, para poner a bordo la carga de las respectivas embarcaciones, estando otro tanto tiempo con esta apariencia haciendo envíos a las islas extrañas; prevengo que en lo sucesivo no se permita a ninguno, con cualquier pretexto que pueda alegar, el que empiece a conducir el cacao u otros frutos o plata a bordo de las naves de permisión, ni otras, sin que anticipadamente tengan los maestros o cargadores la mitad de la carga, por lo menos, pronta y efectiva y que la restante esté también en disposición de que siga sin tardanza alguna, y que se verifique inmediatamente su salida sin que en esto pueda haber dispensación, y aunque por la notable diferencia de los buques no es posible el señalar tiempo para cada uno con separación, encargo al Intendente que al tiempo de las licencias para la apertura de los registros y con conocimiento del mayor o menor buque de cada nave, señale y prefije término para su carga, ciñéndolo cuando sea posible; y en el ínterin que se verifica el cargamento, desde el principio de él, se pondrá a bordo el resguardo que fuere necesario y de todo satisfacción —127→ que deberá mantenerse hasta la salida de la nave, para que en lo posible se precava y evite toda exportación e introducción ilícita.

Si por mí se concediere permiso para la introducción de negros por asiento, licencias particulares o en otra forma, se hará que inmediatamente que llegue al puerto la nave o naves que los conduzcan, pasen a reconocerlos el médico y cirujanos que deberán nombrarse a este fin para que vean, examinen y reconozcan si se hallan en estado de sanidad y que puede permitirse su desembarco sin riesgo de contagio ni perjuicio de la salud pública y constando así por su declaración en forma se pasará a hacer la visita correspondiente por los Ministros de mi Real Hacienda, y después a su tiempo y con permiso del Intendente al desembarco de los mismos negros, siendo del cargo del Administrador y Contador el contar, medir y marcar los negros al mismo tiempo de su introducción, de forma que no podrá entregarse ninguno a los dueños o interesados sin tener la marca correspondiente, advirtiéndole que siempre que hubieren de marcarse alguno o algunos negros haya de ser y sea con precisa asistencia del Intendente o su subdelegado.

Todas las marcas antiguas que hubiere en los oficios de Real Hacienda de esa provincia han de quedar sin uso desde el establecimiento de la Intendencia y aunque se han de guardar y archivar para lo que pueda convenir en lo sucesivo, ha de ser en la Contaduría principal en una caja proporcionada que deberá tener dos llaves, de las cuales existirá una en poder del Intendente y otra en el del mismo Contador principal, poniendo también

dentro de la propia arca un testimonio de la providencia en que se mande, y quedando en la escribanía de Real Hacienda las diligencias originales que califiquen todo lo referido.

232

El expresado Intendente dispondrá se hagan otra u otras marcas de plata o imitación de las que se usan y hallan establecidas en La Habana, por ser más fáciles para su uso y menos molestas para los —128→ negros y de ellas se pondrá una en la Administración de Caracas, la cual se depositará en caja que deberá hacerse para este fin con tres llaves de las que tendrá una el Intendente y las otras dos el Administrador e Interventor, y no podrá sacarse esa marca sino en los casos en que por mandato del propio Intendente fuere necesario para marcar algún negro. Y esto mismo se ha de ejecutar con la marca o marcas que se hubieren de poner y efectivamente pongan en Administración de La Guaira, de cuya arca tendrá también otra llave el Intendente o subdelegado y sólo se podrá sacar en los casos y para los fines insinuados y siempre constando por diligencia formal que acredite la extracción de la marca y su restitución a la caja, advirtiendo que las providencias para hacer estas marcas con las precauciones que corresponden y respectivo depósito después de hechas, se pondrán a continuación de las que se hubieren practicado para inhabilitar y depositar las antiguas, sacando de todo esto cuatro testimonios para la Intendencia, Contaduría principal y Administración de Caracas y La Guaira, a fin de que en todas partes conste lo referido con la solemnidad que se requiere y con la que se debe proceder en un asunto de tanta consecuencia.

233

Sucediendo en algunas ocasiones que entre los negros que se conducen se hallan algunos que han enfermado en la navegación y que al tiempo de su desembarco se hallan no sólo muy desmejorados sino tal vez con pocas esperanzas de vida y que por lo mismo y el riesgo en que están no es regular que satisfagan los derechos de entrada como si estuviesen enteramente sanos, prevengo que en este caso deberán constar los negros que hubiere en esa clase en las diligencias que se practiquen para su desembarco y que se les exijan los derechos con proporción al mejor o peor estado de sanidad que tuviere en aquel entonces; advirtiendo que si alguno o algunos de los enfermos estuviere tan debilitado que absolutamente no pueda marcársele, se deberá expresar también en la diligencia para ejecutarlo después, pero a efecto de que no se cometa en esto algún fraude se tomarán por el Intendente las precauciones que parecieren bastantes y además otorgará obligación el dueño de responder del esclavo en el término que se la prefina, bajo la pena de que se declarará por decomiso y pagará su valor o procederá a lo demás que hubiese lugar si en el caso de fallecer no lo manifiesta o si lo dedica al trabajo o enajena antes de marcarlo, pues a continuación de las diligencias del desembarco se ha de dar salida y constar todo en términos que no dejen la menor duda.

234

Las certificaciones o documentos para acreditar el cumplimiento de los registros se darán por el Administrador y Contador de intervención unidos, autorizados por el Escribano de Registros pero no podrán dar ese documento sin que conste en las diligencias que se hubieren practicado el total cumplimiento de ese registro, según hubieren debido hacerlo los respectivos interesados.

235

Conviniendo que en los puertos de La Guaira y Cabello se lleve una cuenta exacta y formal de la entrada y salida de los cueros y cacao, para por este medio averiguar su legítimo paradero y que la precisión y necesidad de dar cuenta de estos frutos sea un medio para impedir la furtiva e ilícita exportación de ellos, encargo al Intendente disponga y haga efectivo el establecimiento de esa cuenta, dictando el método y reglas con que deba procederse para que se consiga el impedir como conviene la ejecución del contrabando.

236

Respecto de haberse acostumbrado, por un abuso mal permitido, tener abiertas las puertas de La Guaira, en algunas ocasiones, hasta muy entrada la noche y teniendo también la facilidad de abrirlas con franqueza en horas extraordinarias sin haber para ello motivo urgente de mi servicio, prohíbo que en lo sucesivo se cometan semejantes excesos, y encargo a mi Gobernador y Capitán General de Venezuela haga que en esta parte se observe y cumpla lo que por las ordenanzas militares está mandado; y prevengo al Intendente solicite por su parte el que esta disposición se lleve a debido efecto, y en el caso de que por alguna urgencia se haga indispensable y necesario abrir las puertas en horas extraordinarias se dará parte con anticipación al Administrador para que disponga que el Guarda Mayor y los demás sujetos que tuviere por necesario asistan al tiempo de abrir las puertas y no permitan que entre ni salga cosa alguna por ellas con perjuicio de mi Real Hacienda.

237

Siendo también importante que en las puertas de La Guaira haya más precaución de la que hasta ahora ha habido, podrá el Intendente —130→ nombrar aquellos sujetos que estimase más a propósito para este fin, señalándoles el sueldo que considerase necesario para su manutención; y será de la obligación del Administrador el celar que estos

empleados y todos los demás de aquel puerto cumplan como deben con su obligación para que no se cometa el menor fraude.

238

Si de los volantes de la Compañía del Resguardo, establecido en Caracas, considerase el Administrador de La Guaira que será útil apostar algunos en las inmediaciones de aquel puerto, lo manifestará al Intendente para que dándolo por fundado y necesario, dé la disposición de que se ejecute y las demás órdenes que convinieren.

239

Las cuentas que como Administrador de Aduanas ha de dar el de La Guaira, de los ramos que queden especificados, ha de ser con entera separación e independencia de las que también ha de formar y presentar en calidad de Administrador particular, subalterno del general, con inclusión de los productos de los otros pueblos de su departamento y dejar prevenido acerca de esto lo necesario. No se requiere de más explicación.

240

No siendo Puerto Cabello de los de registro y permisión para entrada y salida de embarcaciones con cargamentos para otros y de otros puertos fuera de la provincia, no puede haber tampoco adeudos de derechos de aduanas, por lo que el Administrador y Contador de Puerto Cabello no tendrán que hacer en esta parte y sólo deberán practicar las diligencias de visitar de entrada y salida de las naves y asistir a la carga y descarga de ellas, de lo que como parte de los registros de La Guaira deban conducirse a Puerto Cabello o se exporten de él, bajo las reglas prevenidas en el establecimiento de sus cajas, pero además de las diligencias generales, y con reflexión a la calidad y circunstancias del expresado Puerto Cabello, prevengo que inmediately que llegue a él cualquiera embarcación de las de guerra, el corso o mercantes la deberán visitar sin dilación en la forma que queda advertido para La Guaira. Y por lo que toca a las naves del comercio de la Compañía u otras que —131→ condujeren parte de la carga para aquellos almacenes, harán reconocer y reconocerán todo lo que se pueda para ver y examinar si conducen alguna cosa de contrabando, y en el mismo acto de la visita antes de salir de a bordo han de recoger, el Administrador y Contador, las llaves de las escotillas de la bodega, que reservarán y mantendrán en su poder dentro de la Administración, de forma que no pueda usar de ellas el uno sin conocimiento e intervención del otro, y al tiempo que se haya de alijar lo que condujere la nave, y que se atraque para esto al muelle del mismo puerto, no debiendo haber excusa. Se pasará por estos Ministros a abrir las citadas escotillas y que a su vista se vaya sacando lo que hubiere dentro, confrontándolo con la guía que ha de conducir el Maestre de la nave, cuya diligencia si no pudiere fenecerse en un día, se repetirá en los que

fuesen necesarios, con la misma precaución de cerrar y abrir las escotillas hasta el fenecimiento de todo; en cuyo último caso o antes si fuere posible se hará un fondeo eficaz para reconocer y examinar si se encuentra alguna cosa de contrabando, lo que si se verificare se aprehenderá y practicarán las demás diligencias que se requieran hasta la declaración del comiso según queda especificado y descubrimiento y castigo de los culpados.

241

Estos mismos que se ha prevenido acerca de la descarga de las embarcaciones ha de ser, entenderse y ejecutarse con aquellas naves que en virtud de permiso del Intendente y no en otra forma empezaren a cargar en Puerto Cabello para concluir en La Guaira, pues desde el instante que se visite y haga el fondeo de la embarcación, han de recoger y mantener la llave de las escotillas de la bodega el Administrador y Contador y no ha de poder entrar ninguna parte, la más pequeña de la carga, sin que sea vista, con conocimiento e intervención de esos Ministros, los cuales han de proceder en estos términos y con esta misma formalidad todo el tiempo que dure el cargamento hasta la misma hora de salir la nave del puerto, de forma que si el Intendente tuviese por necesario mandar hacer e hiciese un reconocimiento de la carga puesta a bordo y se encontrase alguna de más o de menos, han de ser y serán responsables no sólo el Capitán Maestre e individuos de la nave sino también el Administrador y Contador por haber dado margen con su descuido o su malicia al delito de exceso o falta que hubiere, haciéndose preciso todo lo referido para evitar las crecidas extracciones de frutos y plata que se han hecho desde el mismo Puerto Cabello por la falta —132→ de precaución con que en él se ha procedido, advirtiendo que si los interesados, bien sea la Compañía Guipuzcoana u otro, no se conformaren con esta disposición, podrá el Intendente prohibir el que carguen frutos algunos a bordo de las embarcaciones mayores en Puerto Cabello, y sólo permitirá que los conduzcan a La Guaira en naves pequeñas, y, que después de descargados allí, se reconozcan, cuenten, pesen y registren en la forma que corresponda, pero las propias embarcaciones menores deberán cargarse con la misma precaución que las grandes y bajo igual responsabilidad para que no pueda haber el más pequeño extravío.

242

Sin embargo de permitir, a beneficio del comercio, que las naves mayores reciban en Puerto Cabello alguna parte de su cargamento bajo las precauciones expresadas; con todo eso, si el Intendente supiese o conociese que en algunos casos conviene no dar permiso para ese fin, podrá prohibir que se reciba carga en Puerto Cabello, haciendo que todo el cargamento se ejecute en La Guaira, y si habiendo dado licencia para cargar en Puerto Cabello y efectivamente verificado tuviese después por preciso en La Guaira el mandar a hacer alijo de lo que se conduzca para la confrontación de la legalidad con que se ha procedido, lo podrá ejecutar a fin de que, de todos modos y por todos los medios, se evite el contrabando y asegure la importancia de mi servicio; por cuya razón y por el mismo fin

prohíbo a los Capitanes o patrones de las embarcaciones el que en la navegación, desde Puerto Cabello a La Guaira ni desde el otro puerto, permitan que ninguna nave, desde la más pequeña a la más grande, ni las del corso se acerque a la suya ni que alijen ni reciban cosa alguna con cualquier motivo que sea bajo la pena de privación de sus empleos, y las demás que se impusieren, según la mayor o menor malicia que se justificare en los respectivos casos que ocurran.

243

Si yo tuviere por conveniente, conceder permiso particular o general para que desde Puerto Cabello salgan enteramente cargadas las naves de registro con destino a otros puertos fuera de la provincia, y que por lo mismo se hayan de exigir los derechos que se adeuden a favor de mi Real Hacienda, en este caso se entenderá con el Administrador y Contador de Puerto Cabello y con todo lo que queda prevenido —133→ con los de La Guaira en cuanto sea adaptable, sin excepción ni omisión de cosa alguna de sus respectivas obligaciones, y lo demás que al Intendente le pareciere necesario prevenir por la diferencia de situación local de uno a otro paraje u otros motivos convenientes a mi servicio.

244

Por lo que respecta al Administrador, tesorero de la Aduana del puerto de Coro, le formará el Intendente la instrucción de lo que ha de observar, según queda prevenido en ésta, y se arreglará enteramente a lo que se le ordene como lo deberán hacer todos los demás a quienes toque su cumplimiento sin exceder de ello en modo alguno.

Obligaciones del Contador General y sus substitutos

245

El Contador General tomará en primer lugar razón de esta instrucción, quedándose con copia íntegra en sus libros para que le consten, distintamente con lo demás comprendido en ella.

246

Quedarán así mismo en poder del Contador todos los libros y papeles de cualesquier naturaleza que sean, que de presente existen o deben existir en la Real Contaduría del cargo de Oficiales Reales en la provincia de Venezuela, cuyos documentos deberá recibir por inventario formal, que se hará a este efecto, pasando un testimonio de él al tribunal de cuentas para que se archive y quede en él a los fines que convengan.

247

Ha de tomar razón también el Contador de todos los arrendamientos de rentas que haga el Intendente, de los reglamentos que ejecute para la Administración de los ramos que se gobiernen de cuenta de mi Real Hacienda, de las órdenes y disposiciones que diere para su —134→ mejor dirección y de todo cuanto concierna a instruir su oficina del total manejo de las rentas.

248

Será de la obligación del Contador intervenir, con entera distinción y claridad, todos los caudales que los Administradores Generales o particulares pongan en poder del Tesorero General, de cualquier ramo, renta o efecto que sea con expresión y separación de cada uno, y tomará la razón de todas las cartas de pago que diere el mismo Tesorero, pues faltándolas esta indispensable circunstancia, se excluirán de la data de los Administradores Generales o particulares.

249

Los caudales de rentas se han de poner mensualmente en la Tesorería general como queda prevenido, cuya disposición tendrá particular cuidado el Contador, de que se ejecute sin consentir el menor disimulo porque será responsable de él, si se verificare algún perjuicio.

250

En las rentas que corran en arrendamiento, formará el Contador el correspondiente cargo a los arrendadores y les llevará su data, que ha de consistir en efectivas entregas hechas en Tesorería general, verificadas con las cartas de pago que les diere el Tesorero, intervenidas por el mismo Contador, y tendrá gran cuidado en que satisfagan el precio de su arrendamiento a los plazos estipulados, pues si por su omisión resultare algún menoscabo a mi Real Hacienda, se le hará cargo por el tribunal de cuentas y le obligará al reintegro de lo que correspondiere.

251

Si el asiento o arrendamiento fuere de más de un año, deberá el Contador antes que cumpla, dar cuenta al Intendente, y de los pagos que resten en la obligación si hubiere descubierto, pero siempre que se halle solvente el arrendatario le despachará el Intendente el recudimiento necesario, para que continúe el arrendatario por el año siguiente en la libre Administración de la renta o rentas que comprenda su —135→ pliego, y si se hallare con algún descubierto, se le notificará que lo apronte, y no haciéndolo antes que principie el año se le pondrá intervención en la renta de su cuenta y riesgo.

252

Al fin de su contrato ha de presentar el arrendador su relación o cuenta en el tribunal de la Contaduría Mayor, en donde se le ha de tomar y ha de dar jurada y firmada con la pena de tres tanto si faltare a la verdad en ella, y ha de comprender en el cargo el todo de los valores que le haya producido año por año con entera distinción y claridad, y en la data el precio del arrendamiento, sueldos y salarios que hubiere satisfecho y gastos de la Administración, para venir de este modo en verdadero conocimiento de lo que vale la renta para que sirva de gobierno en los arrendamientos sucesivos y se sepa la utilidad que ha tenido. Y hallando la cuenta arreglada se le despachará su finiquito.

253

En lo que toca a la clase de guerra no se ha de hacer el menor gasto sin la intervención del Contador; y para que se arregle en los pagos y alistamientos de mis reales determinaciones, quiero que se le entreguen los reglamentos y ordenanzas que he tenido por conveniente expedir sobre el pie de tropa que he resuelto haya en la provincia de Venezuela, su paga, servicios y disciplina y las órdenes que se han dado para su establecimiento.

254

Igualmente se le pasarán todos los asientos que celebre el Intendente sobre provisiones de víveres, prevenciones de artillería y pertrechos de su servicio, pólvora, maderas y demás instrumentos que se necesiten, útiles y herramientas para las obras de fortificación y cualquiera otro que se haga sobre destajos o parte de las mismas obras porque se tenga por conveniente a mi real servicio; con todas las órdenes y disposiciones que se dicten, de donde dimane cualquiera gasto, para que instruido de todo pueda desempeñar su obligación

en cada parte de las muchas que comprende el ramo de la guerra y han de estar a su cuidado.

—136→

255

Consecuente a la orden que el Intendente debe dar en cada mes para que se libre el pagamento general a la tropa, formará el Contador los respectivos ajustamientos del haber de cada cuerpo o compañía suelta que haya, por las revistas que hayan pasado los que hicieren de comisarios de guerra y no comprenderá en esos ajustamientos, con ningún motivo, más plazas que las que por las mismas revistas se declaren por presentes.

256

Respecto de que por ahora no hay ningún comisario ordenador ni de guerra en la provincia de Venezuela para entender en las revistas ni ejercer otras funciones que son peculiares a esos Ministros, tendrá obligación el Contador de atender también al desempeño de estos deberes, a menos que por el Intendente se habilite para el ejercicio de tales a uno o más individuos de la Contaduría o a otros sujetos.

257

De lo que por los ajustamientos resultare que corresponde haber hecho, cualquier cuerpo, los descuentos mandados ejecutar, extenderá el Contador las correspondientes libranzas contra el Tesorero General y a favor de los Sargentos Mayores y ayudantes u Oficiales que se hallen habilitados para percibir, cuyas libranzas pasará al Intendente para que las firme, y después tomará la razón de ellas, y quedándose con copia las entregará a los interesados para la percepción de su importe.

258

También formará el Contador cada mes y tomará la razón de las libranzas que diere el Intendente a favor del proveedor de víveres de las raciones que toquen a la tropa, según el apuntamiento que haga, y estas libranzas, con los recibos del proveedor o personas que habilite para percibir, han de servir de legítima data al Tesorero General.

259

En todo lo demás, de la intervención y razón que debe llevar el Contador de todos los ramos de la guerra, artillería y fortificaciones, —137→ se arreglará enteramente a la instrucción dada a los Contadores de Ejército de Castilla en el año de mil setecientos dieciocho, de que para su inteligencia y gobierno se acompaña copia, y a lo que en cada asunto se previene al Intendente en esta instrucción; y si ocurriere algún caso que no se halle comprendido en una ni en otra, siendo todo el asunto dirigido a que haya la cuenta y razón que conviene para evitar toda malversación de mi Real Hacienda, establecerá el Contador de acuerdo con el Intendente lo que fuere más oportuno para conseguir este fin.

260

Si se remitieren alguno o algunos situados de mi real orden a esa provincia, bien sea para la tropa, con destino a fortificaciones u otro objeto de mi servicio, entrará su importe en poder del Tesorero y le formará su cargo el Contador, llevándole cuenta con separación de caudales y destinos, interviniendo las libranzas que se expidan para sus respectivos fines; y si viere que se intenten invertir estos caudales en otros objetos, representará al Intendente manifestándole ser gasto ajeno de su destino para que suspenda la libranza, pero si no obstante le mandare el Intendente intervenirla, lo ejecutará exponiendo los motivos que se hayan dado para ello, a fin de que yo tome en su vista la providencia que tenga por conveniente.

261

Será de la obligación del Contador principal el asistir a nombre y por representación de mi Real Hacienda a los arrendamientos y remates de diezmos siempre que el Intendente lo disponga, y ejecutará en este acto todo lo que considerase útil, conveniente y de beneficio a mis reales intereses.

262

Los Contadores de intervención de La Guaira y Puerto Cabello serán substitutos del Contador principal de la provincia, y bajo este concepto podrán y deberán ejercer en su nombre y por su representación las mismas funciones que ese Contador principal, y gozarán en aquellos parajes de las prerrogativas que son anexas al mismo empleo, y si en las ciudades de Valencia, Valles de Aragua u otros pueblos —138→ fuere necesario el que se nombre también Contadores substitutos lo propondrá el principal al Intendente, y del acuerdo de ambos, autorizará éste al que se nombre para que ejerza el referido encargo.

Obligaciones del Tesorero General y sus substitutos

263

Es mi real ánimo que todos los caudales que en la ciudad de Caracas y provincia de Venezuela pertenezcan a mi Real Hacienda, con cualquier motivo que sea y los que por situado u otra razón puedan enviarse de afuera, se reciban y paguen bajo un solo cargo y una sola data, y que uno y otro sea a nombre del Tesorero General, de modo que subsistiendo las cajas reales, que se hallan establecidas en la provincia, los sujetos que sirvan sus tesorerías lo hayan de ejecutar como substitutos del Tesorero General, y a su nombre reciban los caudales que se les entreguen y paguen las obligaciones que se les manden.

264

El Tesorero General ha de recibir en Caracas todos los caudales que se les entreguen de los productos de rentas en administración, arrendamiento o porque se hallen con entera separación; y ha de dar cartas de pago de los que sean a favor de las personas a quienes tocara, tomada la razón de ellas por el Contador, para que de este modo pueda hacerse el cargo correspondiente, y de otra forma no se admitirán en data a las personas que ejecutaren las entregas, y de estos caudales que así se reciban se han de pagar todas las obligaciones con la precisa intervención del Contador.

265

En estas arcas o depósitos ha de haber tres llaves, de las cuales tendrá una el Intendente, otra el Contador y la tercera el Tesorero General, y de ellas no se ha de sacar caudal alguno sin la concurrencia de los tres juntos.

—139→

266

Como es preciso que el Tesorero General se halle con caudales prontos y a su disposición para satisfacer las obligaciones diarias, se sacará del depósito y dejará en su poder aquella cantidad que los tres juzguen precisa para satisfacer los salarios, haber de la tropa y gastos indispensables a la dependencia de la guerra, fortificaciones y demás obligaciones a que estén afectos los mismos caudales.

267

De las cantidades que queden en poder del Tesorero General le ha de hacer cotejo de él con los pagamentos; y en caso de quedarle algún sobrante se ha de poner en depósito con los demás caudales que hayan producido las rentas en el mismo mes, y volverle a entregar la cantidad que se considere precisa para el mes sucesivo, de modo que de los caudales que se dejen a su disposición en cada mes, al fin de él, ha de quedar puntualizado el cargo con los pagamentos hechos y el reintegro al depósito de los sobrantes que le resulten.

268

Si por las ocurrencias de mayores gastos o de algunos extraordinarios, no alcanzare el caudal que quedó en poder del Tesorero General a satisfacerlos, lo avisará al Intendente para que disponga que concurran los tres y que se saque del depósito la cantidad que falte, la cual se aumentará al cargo interino que se le haya formado en aquel mes.

269

El Tesorero no ha de satisfacer sueldos ni gasto alguno de cualquier calidad que sea si no es en virtud de libramiento del Intendente, intervenido por el Contador, y si lo hiciere se le excluirá de su cuenta, pero se le admitirá en data cuanto pagare en consecuencia de los citados libramientos intervenidos y recibo a su continuación de la persona que deba percibir la cantidad librada, exceptuando de esta regla general el sueldo del Gobernador o Capitán General, el del Intendente, el del Contador y el del Tesorero, que éstos lo ha de pagar en virtud de recibos de los interesados, tomada la razón de ellos por el Contador.

—140→

270

Los substitutos del Tesorero General han de ser los sujetos que sirvan las Administraciones fuera de Caracas, y en poder de éstos han de entrar mensualmente todos los productos de rentas de aquellos partidos que abrace la Administración y cualquiera derechos que me pertenezcan en su comprensión; y los han de recibir a nombre del Tesorero General y dar las respectivas cartas de pago, intervenidas de la Contaduría particular de la Administración, con expresión del sujeto que hace la entrega en qué día y por qué renta; y en su virtud ha de despachar las suyas, formales, el Tesorero General a favor del Administrador o Tesorero que hizo la entrega, intervenidas por el Contador general para que le sirva de data en su cuenta.

271

En las pagadurías o cajas de los substitutos ha de haber la misma intervención que en la principal, de modo que cuantos caudales entren los ha de intervenir el Contador particular de aquellas cajas en calidad de substituto del Contador General, y lo mismo ha de practicar de los que se satisfagan.

272

Los Contadores particulares han de enviar mensualmente, al general, relación puntual y certificada del caudal que en él hayan percibido y satisfecho los pagadores, y lo mismo han de practicar éstos para con el Tesorero General, certificándola el Contador para que con estas noticias pueda tomar conocimiento del caudal existente, y en caso de que haya sobrantes los haga pasar a la Tesorería General, dando parte al Intendente.

273

En estas pagadurías ha de haber también arcas de tres llaves en donde entren indispensablemente los caudales con la precisa intervención, y de ellas tendrá una llave el subdelegado del Intendente, otra el pagador y la tercera el Contador; y no dejarán en poder del pagador más cantidad que la que se considere precisa para los gastos —141→ ordinarios del mismo mes, guardando en esta parte el mismo orden que queda establecido para con el Tesorero General.

274

Por las Tesorerías o pagadurías particulares de La Guaira y Puerto Cabello se ha de satisfacer el haber de la tropa, que por establecimiento fijo corresponde a cada una de aquellas dos plazas y pueblos de su partido conforme se mandó al tiempo de la división de departamentos, pero por lo respectivo a la tropa veterana, que alterna y se muda de tiempo en tiempo de guarnición, se ejecutarán sus ajustes y pagos en Caracas conforme hasta ahora se ha hecho, para que de este modo se evite toda confusión.

275

En iguales términos se satisfecerán por esas Tesorerías de La Guaira y Puerto Cabello los sueldos de los empleados que allí hubiere, y las demás obligaciones que se destinen y sean peculiares a las fortificaciones u otros objetos relativos a las mismas plazas, a fin de que no se confundan unos gastos con otros. Y por lo que toca a librar sus respectivos importes, se ejecutará en lo perteneciente a La Guaira por el mismo Intendente, pues la inmediación de este pueblo a Caracas hace fácil el que lo pueda ejecutar con prontitud; pero en cuanto a Puerto Cabello, que se halla a mayor distancia, doy permiso al Intendente para que conceda la facultad de librar al subdelegado que allí tuviere, entendido esto de los sueldos de asignación fija y gastos de cantidad cierta y objeto sabido y determinado, en que no pueda haber duda ni seguirse perjuicio a mi Real Hacienda; pues todo lo demás que fuere de otra cantidad o por motivos extraordinarios que ocurran, lo ha de librar el Intendente por sí propio con instrucción y conocimiento pleno, anticipado de los motivos de justicia o de necesidad que ocurran para ello, y de todos modos se ejecutará siempre interviniendo las libranzas el Contador, con las cuales y recibo del interesado será legítimo y admitirá en data el pago que se hiciere; y si el subdelegado excediese en sus libramientos de los casos que se prefinen, deberá ser responsable de su importe y lo mismo el Contador que lo intervenga.

—142→

276

Los Tesoreros o pagadores substitutos han de dar su cuenta al Tesorero General, como que cuanto recibieren y pagaren ha de ser a su nombre. El cargo ha de constar de todo lo que entra en su poder; y el Contador particular ha de calificar hallarse enteramente arreglado a los libros de intervención que le haya llevado; y la data ha de reducirse a las libranzas que le hubieren despachado el subdelegado del Intendente o el Intendente mismo, intervenidas por el Contador particular y recibos de los interesados.

277

Al final de Diciembre de cada año se harán arcas en todas las pagadurías por el subdelegado del Intendente, Contador y pagador, para asegurarse de si está existente el todo del caudal que debe haber. En ellas ha de llevar el Contador un extracto de todo el caudal que ha percibido y el que ha pagado con el contrarresto del caudal sobrante, y siempre que se halle efectivo dará el pagador substituto, a favor del Tesorero general, una carta de pago de su importe como recibido de él; para la cuenta del año sucesivo, que ha de ser la primera partida de su cargo e intervenida por el Contador particular, se remitirá al Tesorero general para justificación del caudal que quedó existente al final de Diciembre, y lo mismo se ha de practicar en la Tesorería general.

278

No habiendo en la ciudad de Coro otros gastos que los de la Administración y pequeño resguardo que se mantiene, no hay tampoco motivo para más libramientos que los ocasionen estos precisos pagos respecto de lo cual podrá el Intendente, si le pareciere, dar facultad a su subdelegado para que los libre o reservase hacerlo según considerase conveniente, pues en lo demás todos los caudales de aquella Administración deberán conducirse a Puerto Cabello para que sirva en parte a las obligaciones de esa plaza.

—143→

279

Al Contador y Tesorero General libraré el Intendente los gastos de escritorio que tuvieren en sus oficinas, según se ha acostumbrado hacer en el tiempo de los Oficiales Reales, pero hará que en esto se arreglen a lo muy preciso sin salir de la moderación y economía que corresponde.

280

El Tesoro General ha de formar su cuenta haciéndose cargo de todo el caudal percibido por sí o por los pagadores, sus substitutos, con separación de rentas, ramos y derechos, el cual ha de certificar el Contador general estar arreglado a los libros de intervención que le haya llevado, y dará en data con distinción de clases todo cuanto hubiere satisfecho en virtud de libramientos del Intendente y de sus subdelegados intervenidos respectivamente por el Contador General y particulares y el caudal que quedó existente al final de Diciembre en la Tesorería general y en las de los substitutos con lo cual ha de igualar su cargo y en esta forma presentará la cuenta en el tribunal de la Contaduría mayor jurada y firmada, pero atendiendo al decoro y confianza del empleo de Tesorero general, ya que con la intervención que queda establecida está fácilmente comprobado todo su cargo; vengo en relevarle de la pena del tres tanto.

281

El tribunal de la Contaduría mayor dispondrá que esta cuenta se tome, glose y fenezca con la mayor brevedad, y hallándola conforme en cargos y datas le mandará dar el correspondiente finiquito, sacándole las resultas del caudal que se justifique existente al final de Diciembre, que ha de ser el primer cargo de la cuenta sucesiva.

—144→

Administraciones, Tesorerías y Contadurías de las demás provincias

El método y regla que se han especificado para el establecimiento de Administraciones, Contadurías y Tesorerías de la provincia de Venezuela, han de servir para principio y fundamento de las provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo e islas de Margarita y Trinidad, en cuya inteligencia ordeno y mando al Intendente que con instrucción y conocimiento de los expresados países, forme y disponga por sí propio aquellas instrucciones y reglamentos que considerase más a propósito, adaptando las reglas de un modo claro y seguro, por cuyo medio se consiga una puntual, exacta y fiel recaudación de los productos de mi Real Hacienda, y una legal, económica distribución de ellos, con las demás ventajas y utilidades que son consecuencias de una buena Administración, en todas las partes que abraza y a que se extiende el citado manejo, previniendo al mismo Intendente me informe y dé cuenta de todo lo que dispusiere y ejecutare para que en su vista le facilite mi real aprobación. Pero en el ínterin mando a mis Gobernadores de las expresadas provincias, Ministros de mi Real Hacienda que de presente hay o después hubiere, y a todas las demás personas de cualquier estado y condición que sean, a quien tocare o tocar pueda, que obedezcan, cumplan y ejecuten las instrucciones y reglamentos del expresado Intendente sin réplica, alegación ni interpretación alguna, por convenir así a mi servicio. Y aunque por todos los capítulos de esta instrucción se han especificado ampliamente las facultades y obligaciones del Intendente y de los demás individuos y empleados en el Ministerio de mi Real Hacienda, y que también quedan discernidas las respectivas jurisdicciones de la Intendencia y el gobierno. Esto, no obstante siendo muy fácil, y que en tan vastos países, a tan larga distancia y entre tan diferentes objetos se haya omitido algo que pueda ser conducente, y también el que se ofrezca algún caso que no se halle comprendido en esta instrucción, es mi real voluntad que por lo tocante a los Ministros de mi Real Hacienda, en cualquier duda que se les ofrezca, ocurran y la manifiesten al mismo Intendente, a efecto de que con el propio espíritu y fin a que se dirigen estas reales disposiciones, determine lo que se hubiere de ejecutar, haciendo lo mismo si en la observancia y práctica de esta —145→ instrucción se presentare alguna dificultad que necesite su resolución. Y en lo perteneciente a las dudas que por casos extraordinarios o no comprendidos se ofrecieren entre el Intendente y mis Gobernadores, prevengo a unos y a otros, que sin alterar en modo alguno la unión y buena armonía que debe haber, y quiero observen exactamente y animados de celo y amor de mi servicio, procuren conformarse en sus dictámenes para la ejecución de lo que más convenga ínterin, que con conocimiento de todo se resuelve por mí lo que considerase más acertado. Dada en Madrid el ocho de Diciembre de mil setecientos setenta y seis.

JPH. DE GÁLVEZ

Vuestra Majestad da la correspondiente instrucción a Don Josef de Abalos para la Intendencia de Ejército y Real Hacienda a que se ha dignado destinarle en las provincias de Venezuela, Cumaná, Maracaibo e islas de Trinidad y Margarita.